



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

"ANALISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LOS
MEDIOS QUE LA LEY NOS OTORGA PARA EVITAR SER
VICTIMAS DE ESTE DELITO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

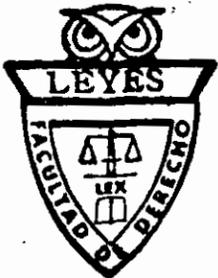
JOSE ALBERTO CALZADA OROPEZA

ASESOR DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

296714

MEXICO, D.F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno CALZADA OROPEZA JOSE ALBERTO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LOS MEDIOS QUE LA LEY NOS OTORGA PARA EVITAR SER VICTIMAS DE ESTE DELITO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LOS MEDIOS QUE LA LEY NOS OTORGA PARA EVITAR SER VICTIMAS DE ESTE DELITO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CALZADA OROPEZA JOSE ALBERTO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPañOL"
Cd. Universitaria, D. F., 24 de mayo de 1998

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

Agradezco a Dios:

Por permitirme disfrutar de su creación día con día.

Agradezco a mi madre:

Por haberme brindado educación y paciencia por todo este tiempo. Y por haberme forjado en un hombre.

A mi novia Karen:

Por haber sido mi apoyo, mi esperanza, por darme su ternura e impulsarme a superarme día con día.

A mi familia:

Especialmente a mis tías Delfina, Paulina, Inés, Paula y Adulfa por haber sido mis mamas, a mis primos López, María Eugenia, Teresa, Susana y Ernesto, por haber sido mis hermanitos, a mis tíos: Pedro, Víctor, Guadalupe y Francisco por haberme brindado siempre un consejo.

A mi primo Enrique:

Quien siempre tuvo la paciencia para orientarme.

A mis grandes amigos:

Jorge Chávez, Nicolás Maldonado, Antonio Trillo, Edgar González, José Medina, Víctor Serrano, Elsa Moreno, Erica Barajas, Oscar Hermosillo, Gabriel Becerril: por haber sido mis maestros y mis compañeros durante tanto tiempo.

A mis maestros de la facultad:

Muy especialmente al Dr. Eduardo López Betancourt y al Dr. Luis Rodríguez Manzanera, quienes mantuvieron en mi un constante interés y un gran apetito de conocimientos.

A mis amigos de la facultad:

Felipe Ibáñez, Oswaldo Martínez, Armando López, Ricardo Vizcarra, Mario Cervantes, Lorena Román, Mirna Tapia, Yadira Ruiz, Claudia Glafira, ya que de todos obtuve hermosas vivencias.

Sin olvidarme de mis amigos del gimnasio del exreposito de atletas, a los que recuerdo con gran cariño, Rafael, Guillermo, Gregorio, Diego, Gildardo, José (pantera), Edmundo, Jaime, Karla, Patricia, por ayudarme a tener y amar una disciplina.

Y muy especialmente a mis queridos hermanos de Santo Grial, quienes han depositado su confianza y amistad en mi. Esperando para que nuestros proyectos se consoliden muy pronto.

Esperando no omitir a nadie, a todos ellos les doy las gracias.

INDICE.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

P.1.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

P.6.

I.1.- Derecho Antiguo.	P. 6.
I.1.1.- Grecia.	P. 6.
I.1.2.- Roma.	P. 14.
I.1.3.- Edad Media.	P. 24.
I.2.- Derecho Prehispánico.	P. 28.
I.2.1.- Derecho Azteca.	P. 29.
I.2.2.- Derecho Maya.	P. 34.
I.2.3.- Derecho Purépecha.	P. 36.
I.3.- Derecho Castellano Indiano.	P. 37.
I.3.1.- Fuero Real.	P. 41.
I.3.2.- Las Siete Partidas.	P. 43.
I.3.3.- Las Ordenanzas Reales de Castilla	P. 45.
I.3.4.- Código Penal Español de 1848	P. 47.
I.4.- Códigos Penales Mexicanos.	P. 49.
I.4.1.- Código Penal de 1871.	P. 50.
I.4.2.- Código Penal de 1929.	P. 53.
I.4.3.- Código Penal de 1931.	P. 55.
I.5.- Derecho Internacional.	P. 58.

1.5.1.- Tribunal de Nüremberg.	P. 58.
1.5.2.- 6° y 7° Congresos de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.	P. 74.

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

P. 107.

II.1.- Definición de servidor público.	P.107.
II.2.- Definición de autoridad.	P.115.
II.3.- Abuso de autoridad.	P.124.
II.4.- Fundamento constitucional.	P.131.
II.5.- Artículo 215 del Código Penal vigente.	P.139.
II.6.- Jurisprudencia.	P.144.

CAPITULO III.

ANALISIS DOGMATICO.

P. 157.

III.1.- Clasificación del Delito.	P.157.
III.1.1.- En Función de su gravedad.	
III.1.2.- En Orden a la Conducta del Agente.	
III.1.3.- Por el Resultado.	
III.1.4.- Por el Daño que Causan.	
III.1.5.- Por su Duración.	
III.1.6.- Por el Elemento Interno.	
III.1.7.- En función a su Estructura.	
III.1.8.- En Relación al Número de Actos.	

III.1.9.- En Relación al Número de Sujetos.	
III.1.10.- Por su Forma de Persecución.	
III.1.11.- En Función de su Materia.	
III.1.12.- Clasificación Legal.	
III.2.- Participación.	P.159.
III.2.1.- Autor material.	
III.2.2.- Coautor.	
III.2.3.- Autor intelectual.	
III.2.4.- Autor mediato.	
III.2.5.- Cómplice.	
III.2.6.- Encubridor.	
III.3.- Conducta.	P.160.
III.3.1.- Comisión Simple.	
III.3.2.- Comisión por Omisión.	
III.4.- Ausencia de Conducta.	P.162.
III.4.1.- Fuerza mayor.	
III.4.2.- Hipnotismo.	
III.5.- Tipicidad	P.162.
III.5.1.- Clasificación del Tipo Penal.	
III.6.- Atipicidad.	P.164.
III.7.- Antijuridicidad.	P.164.
III.8.- Atenuantes del Delito.	P.165.
III.8.1.- Causas de justificación.	
III.8.2.- Imputabilidad.	
III.8.3.- Ininputabilidad.	
III.8.4.-Culpabilidad.	
III.8.5.-Causas de inculpabilidad.	
III.8.6.-Punibilidad.	

III.8.7.-Excusas absolutorias.

CAPITULO IV.

ORGANOS DE CONTROL.

P. 171.

IV.1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.	P.172.
IV.2.- Contraloría de la Procuraduría General de la República.	P.188.
IV.3.- El Consejo de la Judicatura Federal	P.198.
IV.4.- Procuraduría Social.	P.214.
CONCLUSIONES.	P.226.
BIBLIOGRAFIA.	P.230.

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es tan solo un muy somero estudio acerca del delito de abuso de autoridad, también llamado abuso del poder; sin pretender con ello ser infalible, ya que para estudiar un problema tan actual, tendríamos que estar investigando constantemente las reformas de nuestro cambiante sistema legal; sin embargo, si trataré de que el tema motivo de esta tesis sea visto con toda claridad tanto para un abogado, así como para cualquier persona interesada en el tema, ya que hoy, tal vez más que nunca, el abuso de autoridad es pan de todos los días desde el típico (por desgracia) policía o patrullero corrupto (a cuya existencia todos hemos contribuido), hasta los secretarios de gobierno, que en nombre de estas secretarías llegan a realizar actos ilegales, tanto en acciones como en omisiones.

Asimismo se darán opciones eficientes, a fin de ilustrar al lector en los medios que la ley otorga para defenderse de estos actos.

CAPITULO I.

Si bien es cierto que en tiempos antiguos los gobernantes de un pueblo eran vistos como la mano de dios en la tierra (sin que importe mucho de que dios hablemos), seres divinos y omnipotentes, también es cierto que al sufrir estas civilizaciones una madurez social se dan cuenta de que están gobernados por seres tan mortales como ellos mismos, o bien se cansen de ser tratados de forma denigrante, y así establezcan medios de control en contra de éstos abusos; así encontramos datos históricos que nos indican que en la Grecia Clásica, aquellos ciudadanos que se tornaban peligrosos para la sociedad o bien que simplemente adquirirían demasiado poder, eran desterrados por medio de una práctica llamada ostracismo, la cual consistía en votar en trozos de cerámicas rotas por aquel ciudadano que debía ser de desterrado por ser un peligro real o latente para el pueblo. Pero no solo eso sino que también se da la figura del tirano, adquiriendo la acepción que tiene hasta nuestros días, que es aquel que gobierna con lujo de excesos.

Al respecto en Roma se toman medidas encaminadas a evitar tales excesos; esto al obligar a sus gobernantes a rendir cuentas de su labor durante su encargo, después del cual se debían de reincorporar a la vida privada como un ciudadano más. También se da un equilibrio entre la nobleza (patricios) y los plebeyos, situación sumamente revolucionaria para ese entonces. Pero la

culminación de estos avances se consagraría en la creación de las XII tablas en 466 a.C. donde en la tabla IX se establece un punto en contra del abuso de autoridad; y en la tabla X se consagra la soberanía popular. Debemos recordar que a la llegada del imperio, muchas de éstas normas quedarían en desuso, pero lo verdaderamente importante sería que se asentaron precedentes para que posteriormente otras civilizaciones siguieran con ese espíritu de justicia y equidad.

Revisaremos brevemente el periodo de la Edad Media, periodo de oscurantismo, donde poco se hablaría acerca de castigar los abusos de los gobernantes, y no sería sino hasta 1215 que por los excesos de un gobernante (el celebre príncipe Juan), se crearía un trascendente documento denominado la Carta Magna.

Analizaremos el derecho prehispánico y la situación de los pueblos conquistados en la entonces nueva España, la forma en que algunas culturas precolombinas castigaban los abusos de sus autoridades y la ideología de tales culturas, que hacia bastante difícil que se dieran tales abusos o en todo caso que pudiéramos hablar de un abuso de autoridad.

A la llegada de los españoles dichas civilizaciones fueron aplastadas y los nuevos súbditos serían “protegidos” por el derecho positivo español; esto al menos en teoría ya que como analizaremos se dieron un sinnúmero de abusos y anomalías aun en contra de ordenes directas del rey (“obedézcase pero no se cumpla” ???). Y no sería sino hasta después de la guerra de independencia que se vería luz al respecto del respeto, por parte de las autoridades hacia los gobernados, estableciéndose penas de carácter pecuniario y corporal para aquellos funcionarios que abusaren de sus funciones.

Dentro del mismo capítulo, analizaremos un acontecimiento muy importante del siglo pasado, el establecimiento del “Tribunal de Nüremberg”. Tribunal que se establece para castigar los abusos por parte de Alemania durante la II guerra mundial, este punto lo considero muy apasionante ya que se trato de un hecho sumamente controversial, tanto desde su instauración, su desarrollo y la persecución de los fines buscados mediante este juicio. Esto por no mencionar que sirvió de antecedente a fin de contemplar la necesidad de revisar los ordenamientos internacionales con respecto no solo a los crímenes de guerra, sino con respecto hacia lo que debería entenderse por la soberanía de un pueblo, y los alcances de ésta con respecto a la soberanía de

otros pueblos y aun hacia sus propios gobernados, razón por la cual lo considero tema fundamental en el momento de estudiar los antecedentes históricos del abuso de autoridad.

Por último presento al sexto y al séptimo congresos de las Naciones Unidas, sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, esto a fin de presentar la forma en que es analizado el “Abuso del Poder” (denominación con la cual es conocido el Abuso de Autoridad), en el ámbito internacional, así como algunas recomendaciones de carácter general que se hacen hacia los países miembros.

Este primer capítulo es presentado con la intención de que entendamos la naturaleza de éste ilícito, ¿por qué es que se da? y como es que se le ocurre a alguien en un momento determinado de la historia, que esta actividad no debe ser y que hay que combatirla, se trata de que el lector comprenda que lo que hoy vemos como algo normal tuvo un arduo camino que recorrer y evolucionar, y que aunque aun nos falte seguir avanzando, le quede la certeza de que vamos por buen camino.

CAPITULO II.

Una vez analizada la historia y evolución de la materia en cuestión, nos queda analizar el concepto o conjunto de conceptos referentes al Abuso de Autoridad, si bien es cierto que habrá lectores que entiendan bien este concepto, también es cierto que es muy fácil el confundir la terminología para acabar con una idea no muy acertada, que puede generarnos algún problema en el momento de tener la necesidad de acudir ante un tribunal a denunciar el abuso por parte de una autoridad. Así pues sabemos que es un Servidor o Funcionario Público, y que algunos de estos pueden ser considerados como Autoridades siempre y cuando llenen ciertos requisitos, o bien dependiendo del momento jurídico en que se encuentren (Juicio de Amparo).

Teniendo este concepto claro, analizaremos algunas definiciones de lo que debemos entender por Abuso de Autoridad, así como sus elementos.

Dentro de éste capítulo y una vez comprendidos éstos conceptos, estudiaremos el marco legal referente a éste ilícito, así pues analizamos el título cuarto constitucional: De las responsabilidades de los servidores públicos, título en el que primero se hace una definición de este concepto, y

se enumeran algunas sanciones en las que incurrirán quienes violen éstos preceptos.

Analizamos también el Artículo 215 de nuestro código penal vigente el cual es idéntico tanto en materia del fuero común, como en materia del fuero federal, es en éste ordenamiento que se analiza con mayor detalle al tipo penal del abuso de autoridad; cuando se configura, sus diversas especies así como la punibilidad establecida para aquellos que cometan éste delito (prisión de uno a ocho años), la cual desde luego será acumulable a otras penas.

Por si alguna duda quedara hasta este momento, también anexo algunas jurisprudencias que considero son las más importantes, con respecto a éste delito y que auxiliaran al lector en caso de tener alguna duda.

Por ultimo cito algunos de los ordenamientos que contemplan este delito desde un punto de vista más específico, así como también señalo la referencia en éstos ordenamientos para que al lector le sea más fácil el acceder a ésta información, que no incluí por razones de espacio y para evitar ser redundante, pero que puede ser de interés en un momento de terminado, esta información ésta actualizada al año 2000.

CAPITULO III.

Este capítulo es referente al Análisis Dogmático del Abuso de Autoridad, se presenta la clasificación de éste delito, las formas de participación, las formas de cometer éste delito en razón de la conducta, su Tipicidad, sus causas de justificación, la Imputabilidad y los casos de Inimputabilidad, la culpabilidad y su Punibilidad. Este capítulo es meramente doctrinario y por tanto es muy breve, pero también muy importante para quien quiera desentrañar la naturaleza de éste ilícito.

CAPITULO IV.

Este capítulo es tal vez el más práctico del presente trabajo, pues es referente a los órganos de control en contra del abuso de autoridad, cita a cuatro organismos que serán de gran ayuda en el momento de ser afectados en nuestros derechos por parte de alguna autoridad son: la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, el Consejo de la Judicatura Federal y la Procuraduría Social.

Estos organismos apoyan al particular en el momento de tener que enfrentarse a una autoridad, por negligencias, o por un franco abuso por parte de esta. Debo ser muy claro en decir que este acto no es nada fácil, se dará mucho el caso de la protección a la autoridad, por parte de la organización a la cual pertenezca, y que no es fácil el probar la comisión de tal ilícito, por lo cual sugiero acudir a alguna de estas instituciones según sea el caso, y la competencia de cada situación en particular, dado que al acudir y ser respaldado por una organización de peso para la defensa de nuestros derechos, la autoridad poco podrá hacer para continuar impune ante la comisión de un hecho delictuoso, y tendrá que responder de alguna forma por la responsabilidad de sus actos. Debo añadir también que las autoridades muchas veces continúan impunes por que nosotros así lo permitimos, pero si la ciudadanía fuera tomando conciencia de que la autoridad esta para servirnos y no para servirse de nos, entonces nuestra situación iría cambiando paulatinamente. Hoy por hoy las autoridades ya no son intocables, ahora son castigadas con mayor severidad y eficiencia que antaño, nuestras cárceles se van llenando de exfuncionarios corruptos, pero aun nos hace falta el valor y la unidad para combatir éstos actos. Espero que ésta información sea de utilidad para todo aquel que lea este trabajo, deseo suerte y manifiesto mi admiración y respeto a todo aquel que decida defenderse de los abusos de nuestras autoridades.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

I.1. DERECHO ANTIGUO.

I.1.1.- GRECIA.

Además de ser, en gran parte generadora de la cultura moderna, la importancia de la Grecia clásica radica en la relevancia que se concedía a las hazañas individuales lo que le asegura un lugar entre las grandes civilizaciones de la antigüedad.

Con anterioridad existieron otras grandes culturas, que generalmente estuvieron dominadas por gobernantes absolutos de estados teocráticos; de tal forma que, los individuos verdaderamente creativos que ciertamente existieron en Egipto Mesopotamia y Asia Menor permanecen hoy en el anonimato casi absoluto.

“En el oriente considerado como el origen de la sociedad humana y donde comienza a darse forma al Estado se da el fenómeno donde el emperador lo es todo y el súbdito nada, el emperador personifica a la divinidad y toda relación de dependencia es relación de esclavitud, sus órdenes son leyes absolutas y se da una obediencia ciega, no existiendo un verdadero contraste entre la libertad subjetiva y la ley, tampoco hay verdadera moralidad.”¹

Por esta razón no se puede hablar de un abuso del derecho.

Hay que recordar la estrecha unión que se daba en la antigüedad entre la idea del derecho y la moral, que tenía un amplio matiz de religiosidad, y por esto en muchas culturas antiguas el gobernante era también sumo pontífice y

¹ C.M. Bowra. Las Grandes Épocas de la Humanidad. La Grecia clásica. Ediciones Culturales internacionales S.A. de C.V. 1986. P. 13.

por tanto nombraba a los sacerdotes y autoridades que consideraba pertinente.

El caso de Grecia fue distinto, pues para comenzar diré que solamente en Atenas se conocen los nombres de más de 20,000 individuos, de la mayoría de los cuales hay constancia de su participación en asuntos públicos.

Excavaciones recientes practicadas en el corazón de Atenas han proporcionado mas de mil ostraka (tejuelas cerámicas que dieron el nombre a la institución del ostracismo), cada uno de los cuales lleva el nombre del algún hombre prominente; y constituye la prueba de que en alguna etapa de sus carreras esos hombres se hicieron sospechosos, ante sus conciudadanos de inclinarse hacia la tiranía (de la que hablaremos mas adelante) y consecuentemente fueron exiliados; estos ostraka nos recuerdan que los atenienses tenían siempre presente la necesidad de mantener un equilibrio entre la ambición personal y el interés público.

En otros aspectos de la vida, también nos encontramos con que los comienzos de los distintos géneros literarios, de las escuelas filosóficas y de las principales tendencias artísticas, están todos asociados con hombres notables reconocidos individualmente, incluso en las artesanías sobresale el nombre del realizador. Pues La magnífica cerámica manufacturada en Atenas durante los siglos VI y V a.C. puede atribuirse a unos quinientos maestros distintos, muchos de los cuales firmaron sus obras.

“Mucha de la brillantez y el perpetuo interés humano que tiene la historia griega, se debe a este énfasis puesto sobre el individuo. Y también por esa razón su estudio puede ser saludable para nuestra propia sociedad demasiado inclinada a aceptar una reglamentación y una semejanza anónima.”²

Así, también identificamos la separación de la idea de religión y gobierno separándose también la idea de justicia y del dogma de fe.

Cuando el Renacimiento italiano del siglo XV despertó un renovado interés por el mundo antiguo fue Roma la que primeramente atrajo la atención, pero tras la imponente fachada romana, los eruditos y los poetas percibieron la presencia de algo más poderoso y seductor. Poco a poco se fueron disipando las neblinas del pasado, y se rebeló toda la grandeza de la cultura griega; tan

² C.M. Bowra Op. Cit. P. 7.

grande era su prestigio que las ideas griegas sobre medicina, astronomía y geografía fueron aceptadas con fe incuestionable hasta el siglo XVIII, en el cual el nacimiento de un nuevo espíritu científico inauguró la era de la experimentación y de la investigación en la que hemos nacido. El concepto de gobierno democrático, es griego y específicamente ateniense.

Los griegos observaban la ley y apreciaban el orden, pero también sentían pasión por la libertad y aborrecían la corrupción y la tiranía. En una obra teatral Aristófanes denunció a un funcionario público diciendo “ese ladrón público, ese boquiabierto abismo de pillaje, ese *caribdis* decorador, ese villano, ese villano, ese villano”, y según la ley “Si alguien se levanta contra el pueblo pretendiendo tiranizarlo... el que lo mate... estará exento de culpa.”³

A ningún ciudadano varón se le impedía ejercer funciones públicas, y en Atenas la mayoría actuaba en alguna ocasión pues muchos puestos vacantes se ocupaban por sorteo.

“Los atenienses tenían igual respeto por el valor racional que por el físico, puesto que creían que la vida ideal era la que transcurría tratando de lograr la excelencia en todas las cosas. Un hombre completo debía ser igualmente activo como atleta, filósofo, juez, poeta, o cualquier otra ocupación meritoria. El filósofo Sócrates trabajó en un tiempo como aprendiz de escultor, el dramaturgo Sófocles no solamente actuó como general, sino en distintas ocasiones fue tesorero imperial, diplomático, y sacerdote..”⁴

La constitución interior ateniense era la monarquía patriarcal, con una aristocracia formada por las familias más distinguidas por su prestigio tradicional o su riqueza (de carácter agrario o pecuario) de la que salían los consejeros del rey (*Gerusia* o Consejo de ancianos), y el pueblo, constituido por todos los hombres libres; que formaban parte de las agrupaciones gentilicias reconocidas por el Estado, que se agrupaban formando un reducido número de comunidades superiores llamadas *phyle*. Esta organización era a la vez de derecho privado, de derecho público (llevando anexo el derecho de formar parte de la Asamblea con voto) y militar pues el ejército estaba constituido por los ciudadanos miembros de semejantes comunidades. Solo ellos eran considerados como verdaderos ciudadanos. Los extranjeros, aun los que habían adquirido carta de naturalización (*metecos*), después de largas

³ Ibidem. P. 25.

⁴ Ibidem. P. 27.

generaciones no se convertían nunca en ciudadanos, gozando solo de la protección del derecho de gentes.

“Los órganos del estado son el rey, con atribuciones limitadas por el consejo (*Gerusia*), elegido entre los nobles, y la asamblea del pueblo (*Bulé* y *Ekklesia*), que solo votaba en sentido afirmativo ó negativo en casos trascendentales. La gestión de los negocios públicos correspondía por lo general al rey con el consejo, el rey era a la vez el jefe del ejército, sacerdote supremo del Estado y el juez para los pocos delitos que se consideraban punibles y que eran solo los que afectaban a la religión o a la comunidad, no siendo los meros atentados contra las personas que a lo mas comportaban el destierro en delitos de sangre, como sanción mas bien religiosa.”⁵

Como podemos apreciar, en Grecia existía una organización política muy estable donde el individuo era considerado importante; es pertinente hacer la aclaración de que no todas las personas tenían calidad de ciudadanos, sino solo aquellas que nacidas en una ciudad griega y a su vez que descendieran de una familia de reconocido y arraigado linaje y por tanto, algunos derechos se limitaban a algunas clases sociales.

Uno puede pensar que, entonces no había democracia; pero debemos tomar en cuenta que aun que en Grecia existían clases sociales tan variadas, y la esclavitud era una practica normal, también existían leyes que protegían a estos esclavos del abuso de sus amos. Así pues, no obstante que estamos hablando de una época en la cual el autoritarismo es una práctica común y la forma de gobierno griega, donde el poder del rey no es tan ilimitado, es algo revolucionario y hasta poco comprendido, por no decir mal visto por sus contemporáneos, estamos hablando del nacimiento de las formas de gobierno democráticas; es en este entonces cuando se dan algunos cambios sociopolíticos importantes, así como eventos que sentarían precedentes que, aun hoy son de capital importancia.

Cada *polis* griega en esta época, goza de plena independencia y vive en bastante aislamiento de las demás ciudades, el estado comprende la ciudad y el territorio anexo, con sus núcleos secundarios de población, pero hay ocasiones en las que una ciudad se impone pacífica o violentamente ante las demás mediante una alianza (*sinoikia* o *sinmaquia*) tal es el caso de Atenas en el Atica, Argos en la *Argólida*, *Esparta* en *Laconia* y más tarde en el

⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana Espasa Calpe S.A. tomo 26. Madrid 1977. P. 1197.

Peloponeso; o bien que varias ciudades o Estados de análoga naturaleza étnica o cultural forman una liga (*anfictionia*) ofensiva y defensiva, o para proteger el santuario común (santuario del promontorio de *Micala* y luego en el de *Delfos*).

Esta organización dura a través de lo que se ha llamado “La Edad Media Griega”, tiempo con grandes deficiencias en las fuentes históricas y que va desde la invasión *doria* hasta el gran florecimiento de la riqueza y la cultura griega en el siglo VI (época arcaica).

Los sucesos conocidos de este periodo se reducen al florecimiento de la monarquía espartana, que poco a poco pone los cimientos de su poderío militar y de su hegemonía sobre todo el Peloponeso en los siglos VIII y VII a.C. y la fundación de la *simaquia* del Peloponeso. En esta época se perfecciona en Esparta la constitución del Estado *dorio*, con su régimen de castas, no reconocen derechos más que a la aristocracia militar espartana, que mantiene en sumisión á la población *aquea*, viven continuamente en pie de guerra, educan a los niños en común y relegan a la mujer a la administración de la hacienda, de la que el hombre no puede ocuparse a causa de su vida militar, tal como aparece en la constitución de Licurgo.

En los demás Estados griegos, la monarquía va perdiendo su antiguo prestigio y tiende a desintegrar sus funciones, delegándolas en unos magistrados elegidos por el pueblo, aunque de entre los nobles.

“Con la sustitución de la monarquía, por otras magistraturas elegibles primero por largo tiempo y luego por plazos cada vez más cortos hasta fijarlos en un año, da comienzo una gran transformación de los Estados griegos que a la larga han de llevar a la creación de la democracia.”⁶

LA TIRANIA.

“La gestación de la democracia no fue concedida sin lucha de la oligarquía mercantil ateniense, patrón de las demás ciudades, tuvo que ser vencida por unos periodos transitorios de gobierno personal (tiránias), después de las cuáles la ciudadanía adquirió los resortes del poder político.”⁷

“Después de la victoria naval en *Egos-Potamos*, que dio fin a la guerra

⁶ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana Espasa Calpe S.A. Madrid 1977. tomo 26. P. 1198.

⁷ Diccionario Enciclopédico Universal Credsa Barcelona España 1972. tomo 4. P. 1844.

del Peloponeso, Atenas, presa del hambre, capitula bajo las condiciones que le imponen los *lacedemonios*. Lisandro destruyó las fortificaciones del Pireo, abolió el gobierno popular y le sustituyó con una oligarquía de 30 *arcontes*, que los griegos llaman **tiranos**.”⁸

Estos tiranos, fueron revestidos de un poder absoluto y cometieron maldades inauditas; en vez de gobernar pasaban el tiempo persiguiendo a sus enemigos los demócratas, confiscaron sus propiedades y condenaron a muerte a un número espantoso de personas. Estas dificultades políticas se debían en gran parte a los intentos de Esparta para instaurar un gobierno favorable a las ideas espartanas. Esparta apoyaba al elemento conservador y antidemocrático de la política ateniense.

Estos 30 arcontes ejercieron la tiranía en Atenas durante ocho meses, al cabo de los cuales algunos proscritos, conducidos por *Trasibulo* se apoderaron del puerto de *file* y a poco del Pireo. Después de diez meses de guerra entre los del Pireo y el partido de los treinta, estos fueron expulsados. *Trasibulo* entro en Atenas, restableció el gobierno demócrata y proclamó una amnistía general; solo los treinta tiranos fueron excluidos de esa amnistía.

El gobierno de los treinta se señaló por su gran despotismo, por la muerte de muchos ciudadanos y por el sinnúmero de confiscaciones. Los principales de este partido fueron *Critias* y *Trasimeno*.

En la corte de los tiranos reinaba una vida de placeres, animada por la poesía y música; por eso poetas y cantores eran muy estimados en ella.

La tiranía parece haber tenido su origen en una clase media que se formó en Grecia entre la nobleza y el pauperismo. De este modo al lado de una población agrícola, generalmente sierva, se desarrolló una población obrera de artesanos y marinos, y una clase de comerciantes activos, emprendedores y libres, muchos de los cuales se enriquecieron.

En estas circunstancias el dinero llevo a cabo su obra igualitaria: “Muchos pobres estaban al borde de la inanición y es natural que se dirigieran a los ricos, en demanda de tierras y de poder. Conseguían éxitos ocasionales, pero raramente una victoria duradera, en consecuencia, Grecia estaba perturbada siempre por luchas civiles.”⁹

⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana Espasa Calpe S.A. Madrid 1977. tomo 61. P. 1677.

⁹ C.M. Bowra. *Op. Cit.* P. 59.

La igualdad vino a ser una de las más ardientes reivindicaciones del espíritu griego, las luchas fueron ardientes, verdaderas guerras de exterminio. Hacían falta jefes enérgicos e influyentes y las democracias los hallaron entre sus mismos adversarios.

“Estos jefes, ganados para las ideas nuevas ó descontentos de la nobleza, sinceros o simplemente ambiciosos, tuvieron a veces dinero y siempre audacia y á menudo no les arrendaron los escrúpulos, cosa que no sienta bien en un jefe de partido en esas luchas internas, intervinieron los moderados, procurando restablecer la paz y se nombraron árbitros que hasta no quedar terminada su misión, ejercían un poder absoluto.”¹⁰

No todos tenían la honradez acrisolada de un *Solón* algunos intentaban conservar ese poder y helos aquí: **tiranos**. En estos casos, el establecimiento de la tiranía tiene por causa la victoria de la fuerza sobre el derecho ó bien sobre la igualdad.

Así durante el fin del siglo VII la violencia de las luchas por la obtención de la capacidad de desempeñar todas las magistraturas por parte de los ciudadanos que no pertenecían al patriarcado terrateniente, intentó la equiparación de la riqueza nobiliar é industrial como la agraria.

Estas luchas, como ya se dijo, representan un episodio frecuente el establecimiento de un poder personal de ciudadanos que se imponen por la fuerza sin título jurídico alguno, pues ejercen una dictadura consentida por el pueblo, como una tregua a las luchas políticas. Estas dictaduras, las llamadas tiranías: redundan frecuentemente en beneficio del pueblo, favoreciendo a la larga evolución democrática, puesto que los tiranos halagan al pueblo para consolidar su poder é impedir la vuelta de la oligarquía nobiliaria. Al propio tiempo los tiranos favorecen las colonizaciones para dar salida al exceso de población y á los elementos revoltosos, señalándose su gobierno por un gran florecimiento económico y aun cultural la mayor parte de las veces, ya que protegieron las artes y las letras.

A los tiranos se deben incluso transformaciones religiosas, pues favorecieron ciertos cultos que habían llegado a ser muy populares, buscando así la protección de los dioses para su poder usurpado.

¹⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana Espasa Calpe S.A. Madrid 1977. tomo 61. P. 1678.

Sin embargo estos casos fueron característicos del comienzo de esta nueva forma de gobierno ya que al paso del tiempo el tirano llegaba a tener mayor poder y con ello también a abusar de este; así pues se llega a afirmar que la tiranía es el mayor de los crímenes, los antiguos consideran a los tiranos fuera de la ley humana .

A pesar de las precauciones de que se rodean, se desencadenan una serie de revueltas donde pocos tiranos escapan de una muerte violenta. El amor a la patria, a la libertad y el espíritu de venganza empujaban al tiranicidio. Timoleón, bondadoso y dulce, siente odio contra la tiranía, y, en efecto cuando su hermano Timófano se proclama tirano de Corinto, Timoleón, que vanamente intentaba reducirle por súplicas y ruegos, acaba por hacerle matar. Le acosan los remordimientos y Plutarco le reprocha su debilidad.

Los aqueos hacen morir en tormentos a Aristómaco tirano de Argos, y como algunos calificaban este hecho de injusto, Polibio afirma que Aristómaco por su condición de tirano, merecía el último suplicio y agrega "no debió dársele muerte en el silencio de la noche. Sino conducirlo a través del Peloponeso y hacerle morir en medio de los mayores suplicios para que su destino sirviese de ejemplo."¹¹

Polibio era interprete de una opinión general: no solamente era legítimo el tiranicidio sino los que le realizaban merecían honores divinos: **"los griegos veneran como dioses a los que asesinaron a los tiranos ¡Qué cosas las que yo vi en Atenas y en otras ciudades de Grecia! ¡Qué ceremonias religiosas instituidas en honor de estos héroes, qué cantos, qué poemas! ¡Casi se les ha consagrado hasta el culto religioso y la memoria de la inmortalidad! y vosotros, en vez de conceder honores al salvador de éste gran pueblo, al vengador de tan horribles crímenes ¿permitiréis que sea condenado?"**¹²

La filosofía eleva la muerte de los tiranos al más grande de los deberes. Niega la calidad de hombre al que no quiere formar en la comunidad de derechos que constituyen las sociedades, ni en la comunidad de sentimientos que une al género humano. "La monarquía como ya he dicho es forma de gobierno muy digna de elogio, pero desgraciadamente se inclina siempre a la más perniciosa de todas (las fallas). En cuanto el rey cambia en señor injusto, hácese en el acto tirano, esto es el monstruo más espantoso, el más

¹¹ Ibidem. P. 1672.

¹² Marco Tulio Cicerón. En defensa de Milón. U.N.A.M. 1963. P. 46.

repugnante, el más abominable de los dioses y de los hombres que imaginarse pueda, tiene aspecto humano, pero corazón más cruel que las fieras. ¿Cómo hemos de considerar hombre a aquel que no quiere entrar en la comunión de derechos con sus conciudadanos los demás hombres, ni tiene participación en los sentimientos humanos?.”¹³

De ahí se deduce que, entre los tiranos y el resto de la sociedad no existe lazo jurídico, debiéndose lanzar del cuerpo social a los seres que con figura de hombre encubrían la crueldad de bestias feroces; “en orden a Falaris (haciendo referencia a un tirano), es bien fácil la resolución: porque nosotros no tenemos ninguna sociedad con los tiranos, sino al contrario, mucha repugnancia; ni es contra la naturaleza robar, si se puede, a un hombre a quien es glorioso dar muerte y más que esta especie de hombres, perjudiciales e impíos se debe exterminar de la sociedad humana. Porque así como se cortan aquellos miembros que han empezado a estar sin sangre y sin espíritu y dañan a los demás; así se deben separar de la comunidad del cuerpo, por así decirlo a esta fiera y bárbara bestia con figura de hombre. Y hasta los hijos deben sacrificar la piedad filial a la conveniencia de la patria.”¹⁴

“NO PUEDE SACRIFICARSE VICTIMA MAYOR, NI MÁS AGRADABLE A DIOS QUE LA DE UN REY INJUSTO.” SÉNECA.

I.1.2.- ROMA.

La población romana, nació de la fusión de tres razas formada por tres tribus diversas, Ramenses (latinos), Ticienses (sabinos) y Lúceres (etruscos). Por esta razón la población estuvo dividida, en un inicio, en tres grupos étnicos que conservaron sus propias características (esto fue determinante en cuanto a la estructura político, social y jurídica de Roma, como ya veremos).

La religión romana era politeísta con tres órdenes de divinidades: los dioses de la naturaleza, los dioses nacionales y los dioses familiares; cada familia tenía sus dioses propios. Se adoraba al dios *Iar* “*primus ascendente*” los dioses *manes*, demás antepasados muertos y a los dioses *penates*, genios protectores de la familia.

¹³ Marco Tulio Cicerón. Tratado de la República. Colección Sepan Cuantos. Porrúa 1978. P. 43.

¹⁴ Marco Tulio Cicerón. Los oficios. Espasa Calpe. 1943. P. 74.

“La familia constituía el núcleo fundamental de la sociedad romana, donde la máxima autoridad era el *Pater familias*, jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la familia que llegaban hasta el *ius vita e necisque* (el derecho de dar vida y muerte a todos los integrantes de la *domus* origen del ilimitado poder del *pater familias*).”¹⁵

En un principio la *manus* se ejercía indistintamente sobre la mujer, los hijos, las nueras, los demás descendientes, los esclavos y las cosas. Posteriormente fue desmembrado en varias potestades.

El matrimonio por si no producía alteración alguna en orden a la anterior situación familiar de los cónyuges: “el marido seguía perteneciendo a su familia, como *sui* o como *alieni iuris* y la mujer a la suya, y los hijos dado que la agnación se transmite solo por la línea del varón, estarán en la familia del padre, ellos y la madre pertenecerán a familias distintas.”¹⁶

En esta etapa no podemos hablar de abuso de autoridad, ni siquiera podemos hablar de un marco jurídico.

Durante los tres primeros siglos de Roma el derecho privado tenía su fuente única en los usos que estaban en vigor entre los pobladores de la ciudad, y que pasaron por *tradicio*, de las naciones primitivas a la nueva nación el pueblo toma decisiones en los comicios por *centurias*; el pueblo se reunía para tomar decisiones de interés general en un lugar llamada *Comitium*. A esta primera asamblea de ciudadanos se le llamó Comicios Curiados.

Se reunían por grupos dentro de una unidad llamada *curia*. A cada una de las tres tribus legendarias correspondían diez curias, lo que hacía un total de treinta, cada curia a su vez estaba compuesta de diez gentes lo cual hacía un total de trescientas gentes.

EL CONSULADO.

El consulado fue la continuación de la monarquía, los nuevos magistrados tenían las mismas funciones del rey.

¹⁵ Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los derechos Neo romanistas. Porrúa. 1983. P. 66.

¹⁶ Juan Arias Ramos y Juan Antonio Arias Bonet. Derecho Romano II obligaciones familiares y sucesiones. Editoriales de Derecho Reunidas. 1984. P. 695.

Sin embargo, existían una serie de diferencias, que fueron acentuándose con el tiempo y caracterizaron posteriormente al sistema republicano: mientras que el rey, además de sus cargos políticos y militares, fungía como supremo sacerdote, los cónsules no tenían competencia en el ámbito religioso. Además el consulado tenía el carácter de temporal (un año) conscientes de que pasado su periodo de gobierno debían reincorporarse a la vida privada y rendir cuentas de su labor, por otro lado la colegialidad (en número de dos) sirvió para disminuir el peligro de tiranía y abuso del poder; ya que además de que el poder tenía que ser compartido, la acción de cada uno de los cónsules podía quedar paralizada por su colega a través de la *intercessio pari potestas* (colega de igual categoría [infra potestas – de menor categoría])

EL DICTADOR.

“Existía una excepción; la de un magistrado único y extraordinario que asumía todos los poderes en momentos críticos, este cargo sólo podía ejercerse por seis meses, periodo en el cual quien lo ocupase gozaba de la absoluta libertad para tomar todo tipo de decisiones sin tener limitación alguna”¹⁷

Este sistema demuestra lo ventajoso del sistema de unificación del mando supremo en momentos de peligro.

“Durante su gestión, el dictador era el único que tenía derecho a convocar las asambleas y nombrar jefe que representara su autoridad en caso de que abandonara la ciudad. Este recibía el nombre de *Magister Equitum*. Al término de su cargo el dictador no incurría en responsabilidad alguna (a diferencia de los cónsules) y ninguna acción podía seguirse en su contra, sólo el manejo del tesoro público escapaba a su poder ya que esto era competencia exclusiva del senado.”¹⁸

Esta situación era a su vez muy conveniente y nos demuestra la ventaja del sistema de unificación de poderes, dado que al tener plenos poderes, en caso de una emergencia se podría disponer incluso de la vida de los ciudadanos romanos, por no decir de los funcionarios romanos, y así se garantizaba no solo la lealtad de estos sino que también se garantizaba la pronta y eficiente respuesta de cada ciudadano romano, la Dictadura era así una eficiente forma de gobierno que más tarde al ser copiada por los emperadores sería puesta a prueba y se convertiría en una de las más trágicas

¹⁷ Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. *Op. Cit.* P. 76.

¹⁸ José Ignacio Morales. *Derecho Romano*. Editorial Trillas 1989. P. 33.

situaciones históricas de la humanidad, recordándome hoy la frase de “**el poder absoluto corrompe absolutamente**”. Sin embargo la escénica de esta forma de gobierno era noble y se dio en un tiempo de hombres nobles y desinteresados.

Uno de los más famosos fue Cincinato que en 458 a.C. acepto la dictadura en un momento de emergencia para hacer frente a una invasión por parte de los *ecuos*; y después de haberlos derrotado, regreso a sus tareas agrícolas.

TRIBUNOS DE LA PLEBE.

“La instauración republicana en nada había favorecido a los plebeyos, quienes excluidos del gobierno y tras el paso de las guerras de conquista, abandonaban sus tareas; y a su regreso, perdían sus posesiones o quedaban gravemente endeudados, y en ocasiones llegaban a perder hasta su libertad; esto provocó en 494 a.C. la primera secesión de la plebe, que se retiro de la ciudad y se estableció en el monte sacro. Como consecuencia se concede a los plebeyos el derecho a tener dos representantes que velaran por sus intereses estableciendo así el tribunado de la plebe quienes mediante la *concilia plebis* o plebiscitos (reunidos por tribus) podían paralizar órdenes o tomar decisiones propias en bien de todos; al principio estas decisiones fueron obligatorias solo para la plebe, pero con el tiempo lograron hacer estas decisiones obligatorias aun a los patricios. De hecho cualquier persona que atacara a los tribunos de la plebe podía ser muerta impunemente.”¹⁹

“*Cursus Honorum*, era la carrera que seguían los magistrados. La trayectoria que debían seguir antes de alcanzar los más altos designios sin recibir remuneración económica, y no es sino hasta fines de la república las magistraturas que se harían con una debida remuneración.”²⁰

LAS XII TABLAS.

En 464 a.C. un tribuno de la plebe Terentilo Arza, propuso a los cónsules y al senado hacer conocer a toda la población las normas consuetudinarias vigentes hasta la fecha, a través de la promulgación de una ley donde quedarían contenidas, buscando así finalizar con la incertidumbre de los plebeyos de desconocer el derecho por el cual se regían. El Senado se

¹⁹ Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. *Op. Cit.* P. 83.

²⁰ Teodoro Mommsen. *Derecho Penal Romano*. Temis Bogotá Colombia. 1976. P. 76.

opuso tenazmente a esto, pero los plebeyos, decididos a alcanzar sus objetivos, reeligieron durante varios años al mencionado tribuno hasta que en 454 a.C. los patricios cedieron, ese mismo año se designó una comisión integrada por tres patricios que partió a la Magna Grecia, para estudiar sus leyes. Regresaron tres años después (451 a.C.) y presentaron un proyecto de ley, elaborado por ellos con ayuda de un jurista griego *Hermódoro de Efeso*.

Se suprimieron entonces todas las magistraturas y se nombraron diez patricios que integraron el decenvirato legislativo *Decenviri Legibus Scribundis* que tuvo una doble función: ejercer las labores del gobierno durante un año y redactar el derecho existente.

Al cumplir su año de gobierno habían redactado ya diez tablas, pero la compilación no había terminado, nombrándose un segundo decenvirato del que formaron parte también los plebeyos. Este segundo decenvirato gobernó tiránicamente y fue derrocado por una revolución que restableció el consulado. Durante su gobierno sólo se elaboraron dos tablas. Los dos primeros cónsules que le sucedieron, Valerio y Horacio, promulgaron la obra de los decenviros, la hicieron grabar en 12 tablas y las mandaron publicar en el foro para conocimiento de todos.

Las tres primeras tablas se refieren al procedimiento; la cuarta y la quinta a la organización familiar, conteniendo ésta últimas disposiciones de derecho sucesorio, la sexta y la séptima versan sobre derechos reales; la octava sobre delitos; la novena y la décima sobre derecho público y sacro, respectivamente; y las dos últimas, contienen disposiciones adicionales.

De este ordenamiento se desprende:

“Tabla IV. Mate el padre al hijo que le naciese monstruoso. Sobre los hijos legítimos tenga derecho de vida y muerte y la facultad de venderles.”²¹

Tabla VII. La fractura de un miembro, al no mediar convenio, castíguese con el talión.

El que rogado para ser testigo o para tener la balanza, faltase a la verdad, quedara infame e imposibilitado para lo sucesivo, tanto en dar como en pedir testimonio. (Había una causa que provocaba cierta degradación del

²¹ José Ignacio Morales. *Op. Cit.* P. 38.

honor civil, dando origen a una discriminación en la capacidad jurídica de las personas, era la infamia, o sea la particular pérdida o lesión que una persona sufría en su “*exismatio*” como consecuencia de ciertos actos que hubiese ejecutado y que las costumbres consideraban deshonorosos o del ejercicio de algunos oficios o profesiones reputados de indignos de un hombre con plena capacidad jurídica. En otros términos es “el desprestigio de que un ciudadano se hace merecedor en razón de su conducta. Habría que distinguirlo de “la *ignominia*” que sería el estigma con que en el derecho primitivo se marcaba al inmoral y que lo inhabilitaba, aun cuando fuera ciudadano para el ejercicio de ciertos cargos, como los de la magistratura.”²²

“Tabla IX. Del Juez o árbitro Judicial que reciben dinero por la sentencia, sea la pena de muerte la condena.”²³

“Tabla X. Sea lo que mande el pueblo posteriormente.”²⁴

Es en ésta etapa cuando, por primera vez, tenemos una prueba histórica tangible de un antecedente del delito materia del presente trabajo, es cuando al pueblo se le da un medio de defenderse de los abusos cometidos por los funcionarios públicos revestidos de un carácter de autoridad, es aquí donde podemos hablar de la existencia de un delito llamado abuso de autoridad, con esto no quiero decir que no se hayan sancionado a los funcionarios públicos que abusaran de este encargo, pero si digo que es aquí cuando la costumbre toma suficiente fuerza como para convertirse por primera vez en ley escrita y ser un antecedente histórico de la figura del abuso del poder.

“El derecho penal se encuentra en una etapa de transición entre la venganza privada (*Legis Talionis*) y la composición pecuniaria forzosa, correspondiente a una sociedad avanzada; se diferencia la culpa del dolo y establece los diferentes delitos públicos (*crimina*) y privados (*delicta* o *maleficia*).”²⁵

Podemos darnos cuenta del momento histórico que se vivía, el pueblo romano estaba conformado por hombres sencillos con soluciones simples, aun que no debemos menospreciarles, pues se advierte una gran sabiduría en este ordenamiento, dado que obliga al infractor como al afectado a llegar a una

²² José M. Carnes Freiro. *Instituciones del Derecho Romano I, Parte general*. Buenos Aires. 1976. P. 38.

²³ José Ignacio Morales. *Op. Cit.* P. 40.

²⁴ *Ibidem*. P. 42.

²⁵ Raúl Lemus García. *Derecho Romano. (Sinopsis histórica)*. Limsa. México. 1977. P. 84.

amigable composición y en el caso de que se tratase de una situación de dolo también es posible que el afectado se viera inclinado por preferir la pena corporal.

CRISIS INTERNAS.

Los siglos iniciales de la era republicana van a ser el escenario de cruentas luchas económicas, que culminaron con la equiparación de los plebeyos a los patricios la creación de una nueva clase detentadora del poder.

Fueron cuatro los objetivos principales de la plebe en su lucha contra el estamento patricio:

- 1.- El acceso a cargos públicos,
- 2.- La tenencia de la tierra,
- 3.- La equiparación social,
- 4.- La abolición de la esclavitud por deudas.

En 287 a.C. los plebiscitos se convertirían en normas de obligatorio cumplimiento tanto para plebeyos como para patricios.

Otra causa de conflicto estuvo determinada entre Roma y los restantes habitantes de la península itálica, mantenidos en una situación de franca inferioridad, a pesar de que, como integrantes de las legiones romanas, habían expuesto su vida y soportado cargas financieras por el engrandecimiento de la *civitas*. Pretendían la obtención de la ciudadanía romana y solo contaban con un medio para lograrla la presión de la rebelión armada.

“En el año 90 a.C. (664 Era romana) se les concedió esta ciudadanía como premio a los latinos fieles, mediante la *Ley Julia* y en 89 a.C. (665 Época romana.) se les otorgo a todos los habitantes de la península itálica mediante la ley plauta papiria.”²⁶

CRISIS ESCLAVISTAS.

La esclavitud fue un fenómeno concomitante de la conquista, en la época antigua el esclavo era considerado como cosa "la continuación del instrumento que maneja", estos gozaban de cierta protección por ser

²⁶ Eugenc Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional. México. 1963. P. 83.

instrumentos requeridos por la agricultura.

A pesar del rigor con el que el esclavo fue tratado por el derecho de esta época, su vida se desarrollaba en cierta forma placentera, sus amos les daban buen trato, alimentación y vestido, conscientes del valor que representaban y a pesar de que el esclavo es clasificado como *res mancipi* para efectos de su transmisión, los romanos consideraron que el señor ejercía sobre él una verdadera *potestas* y no un derecho de propiedad.

“En la época primitiva romana el siervo comía con su dueño en la misma mesa y del mismo pan, y estaba protegido, en caso de lesiones corporales, con la media composición de un hombre libre –XII tablas VIII, 3.”²⁷

Pero “a partir de las grandes conquistas, cuando el trabajo de los esclavos pasó a ser la base de la economía del país (siglo II a.C.) y debido al auge del movimiento conquistador, los esclavos se contaban por millones, y comenzó a disminuir su valor económico con la ley de la oferta y la demanda; la enorme acumulación de esclavos y la heterogeneidad étnica de los mismos y los malos tratos de que fueron objeto por parte de sus opresores, además de convertirse en elementos de fácil sustitución y perder el contacto directo con ellos, fue el catalizador de que estallaran varias sublevaciones en Sicilia en 138 a 132 a.C.”²⁸

Cabe mencionar a Espartaco con su ejército de 60,000 hombres quien fue vencido en 71 a.C. por *Licinio Craso* en *Apuleia*.

CRISIS INSTITUCIONAL.

Un gran proceso, había llevado a Roma, desde la estructura de una aldea rural, hasta la metrópoli de un gran imperio; de una economía familiar cerrada, a un mercantilismo colonialista, de una monarquía a una democracia directa a una democracia representativa y más tarde a la dictadura, que evolucionaría en el imperio, en un intervalo relativamente corto para tantos logros. Todo esto había respondido a las violentas transformaciones sociales.

La crisis económica, demográfica, moral y religiosa, que surge como consecuencia de las grandes conquistas, unida al desgaste de la lucha de

²⁷ W. Kunkel. *Historia del Derecho Romano*. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985. P. 15.

²⁸ Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma. *Op. Cit.* P. 112.

clases, al problema de la tierra y al exceso de esclavos, causaron profundos trastornos a la sociedad romana, por una parte permite la creación de un inquieto y peligroso proletariado urbano, numeroso y ocioso que vivía del “pan y del circo”; por otra, se creó una fuerte oligarquía, una nueva clase ligada a las magistraturas, el senado y la tenencia de la tierra, creando un orden intermedio integrado por capitalistas dispuestos para aliarse con la nobleza.

Cayo Mario desempeña varias veces el consulado de 103 a 101 a.C., aunque no logra afianzarse en el poder, ni evitar la fuerza del partido senatorial (*optimates*) crea el ejército profesional romano. Mario, de origen plebeyo se distinguió desde el sitio de *Numancia*, en 134 a 109 a.C..

Siguieron; Sila y Pompeyo y poco después Julio César; “una de las figuras más vigorosas que ha producido la humanidad, orador notable, gramático consumado, gran militar, político hábil, estadista de ideas profundas y ambición sin límite en 60 a.C. une sus fuerzas a las de Pompeyo y conjuntamente con Craso (quien aplacó la rebelión iniciada por el esclavo Espartaco en 71 a.C.). Llevan a cabo una alianza política conocida como el primer triunvirato. En 59 a.C. comienza su histórica campaña a las Galias, convirtiéndola en una nueva provincia del imperio, donde forja un ejército de veteranos leales a su persona. Con la muerte de Craso, César se opone a Pompeyo y lo vence en Farsalia en 48 a.C., quedando como dueño absoluto del Estado, asumiendo la dictadura vitalicia, lo cual hace que se convierta en blanco del partido senatorial, para luego ser asesinado por una conjura de los republicanos del senado el 15 de marzo del 44 a.C..”²⁹

Esto, dio comienzo al periodo del Imperio Romano, comenzando con Marco Antonio, su sobrino e hijo adoptivo Octavio quien sería el primer Emperador de Roma en 27 a.C. con el nombre de César Augusto. La república había muerto.

Los magistrados romanos no podían ocupar varias magistraturas al mismo tiempo, ni tampoco tras la *Lex villia de annalis* 180 a.C., ellos podían ocupar una magistratura superior hasta haber transcurrido dos años del cese en sus anteriores funciones. En 337 a.C. no podían ser reelegidos cónsules antes del transcurso de 10 años.

²⁹ Ibidem. P. 116.

Para ocupar la censura de la dictadura era necesario haber obtenido la dignidad consular. Además de los requisitos de edad, era necesario, para seguir la carrera política, carecer de tachas de indignidad y haber cumplido con las obligaciones fiscales y de servicio militar. Censura, dos censores (colegialidad), elegidas por los comicios centuriados a propuesta de los cónsules (electividad) por un plazo de 5 años.

EL IMPERIO Y LA CONSTITUCION.

Por virtud del Imperio se instaura por primera vez en el Estado romano el despotismo como régimen de gobierno, esto deriva, al igual que la organización social y económica, de un denominador común. La fe, en una autoridad omnimoda y centralizada, hacen desaparecer el último vestigio republicano, mantenido durante la Diarquía de los primeros siglos.

El poder supremo, a manos del emperador se desprende de todo tipo de rivalidad y limitación; el emperador se atribuye carácter divino (gracias al mártir César); “la corte se rodeo de gran pompa y misterio, adoptando un sistema ceremonial a la manera de las monarquías orientales. *Princeps Senatus*, sería el título que recibe Octavio como César y le da el derecho de presidir el senado, a opinar en primer término, con lo que su opinión se convierte en una orden, a presidir los comicios por centurias, todo, además de ser tribuno, sumo pontífice y obtener el título de Emperador que desde entonces creo el nuevo régimen el Imperio.”³⁰

El Emperador era señor absoluto, de vidas y haciendas, y gobernaba a través de una burocracia jerarquizada que carecía de autoridad propia, obteniéndola delegada del mismo, los funcionarios eran nombrados por un decreto del Emperador.

Tiempo mas tarde (siglo IV), esta sociedad en agonía hace del cristianismo su única esperanza, encontrando en él su rebeldía frente al caos y el despotismo. Los cristianos salen triunfadores y su religión queda totalmente consolidada con Teodocio el grande, escapando así de las manos del Imperio el absolutismo religioso. El emperador esta en la iglesia pero no por encima de ella.

“La filosofía cristiana (Nuevo Testamento) predica la igualdad de todos

³⁰ José Ignacio Morales. Op. Cit. P. 64.

los hombres y el amor como un valor terreno a través del cual se establecen la jerarquía de los fines material y espiritual, con una axiología característica y preponderante del segundo sobre el primero. Se opone evidentemente al hedonismo de los epicúreos y va mucho más lejos de los estoicos, en tanto que ellos no concibieron el valor espiritual de la persona humana basada en el amor al prójimo y a Dios. Causando una transformación sustancial en el derecho público y privado, por esta influencia cristiana, transformando sus raíces y sus instituciones.”³¹

I.1.3.- EDAD MEDIA.

Desde los últimos años del siglo II a.C., Roma estaba en contacto con pueblos llamados germanos, de origen indo europeo. “En el momento en que se producen las invasiones, los germanos poseen cierta unidad de cultura con una división política muy profunda; rudos y simples, con un profundo sentido de libertad, propensos a la cólera y con un fuerte lazo de dependencia personal del guerrero a su jefe.”³²

La desaparición del imperio romano no implicó ipsofacto la de la cultura antigua, la nostalgia de un pasado añorado mantuvo la fidelidad a la tradición romana, y más aun cuando los bárbaros instalados en occidente no eran hostiles.

Estos no aportaron nada que pudiera sustituir dicha cultura lo que es mas, los reyes y la aristocracia germánica adoptaron la forma de vida de la clase dirigente romana.

Desde un principio se había puesto en evidencia que el mundo no era el mismo.

La filosofía medieval se puede citar entre el periodo final de la patristica latina y hasta el siglo XIV. No hay por que asombrarse de la diversidad de un pensamiento al que condicionan diez siglos de historia.

El pensamiento de la Edad Media se alimentó de textos como si estuviera admitido tácitamente que la sabiduría dormía en obras de las que era

³¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Espasa Calpe S.A. Madrid .1977. Tomo 52. P. 1183.

³² Manual de Historia Universal. Tomo III Edad Media. Espasa Calpe S.A. 1981. Tomo III. P. 1.

necesario apropiarse y transmitir.

Sin embargo, la Edad Media no fue un periodo de virtual esterilidad literaria. Para aceptar o rechazar, es necesario que el pensamiento se mantenga claro y que la elección se lleve en función de una experiencia de vida.

LA ENSEÑANZA EN LA EDAD MEDIA.

“La escuela de Carlo Magno, quien decidió reorganizar la enseñanza, por su amor a las letras y sincera piedad, pero sobre todo por necesidad política, había que formar funcionarios lo suficientemente instruidos como para asegurar el funcionamiento de un Estado centralizado, bajo el reinado de los merovingios la enseñanza cayó en una completa decadencia: sacerdotes ignorantes hasta el punto de no comprender el latín de los rezos, escasez de libros, etc.”³³

Esta situación generadora de ignorancia crea una época de oscurantismo y retroceso cultural en occidente, el Imperio Romano no es mas que un recuerdo en ruinas de una cultura gloriosa, sus magníficos templos ahora son graneros y resguardo para el ganado de los pueblos bárbaros y las murallas y atalayas son material de construcción para realizar chozas rudimentarias, las antiguas provincias romanas son ahora abandonadas ciudadelas llenas de mugre y abandono. Lugares poblados por bárbaros invasores provenientes de diversas nacionalidades (suevos, vándalos alanos, godos, ostrogodos, visigodos, entre otras tribus germánicas), una amalgama cultural donde la cultura en si se ve nublada por la superstición y la ignorancia, guerras entre los diversos pueblos bárbaros que aspiraban a convertirse en cabeza de la jerarquía de un país, era un escenario abandonado de orden y educación; en este ambiente el rey guerrero dominante, es dueño, amo y señor de tierras, animales y hombres, conquistados y súbditos, así su marco jurídico es influenciado por costumbres sumamente violentas pero también regidas por normas sólidas, por ejemplo entre los francos salios, la familia monógama formaba un todo en la responsabilidad judicial (todos eran responsables de la culpa de uno de sus miembros), de la que sus miembros podían librarse sino renunciando a la herencia.

El mismo cristianismo resultó modificado. En 494 Gelasio I definió la doctrina de los dos poderes, espiritual y temporal, tan grata a los hombres del

³³ Gran Larousse Ilustrado Universal. Plaza y Jans S.A. Editores. Barcelona. 1981. P 4083.

medievo, que desde el principio del siglo VII los pontífices empiezan a sacar provecho de la nueva situación, se calcula que el 5% de la población ingresaba al clero, y que éste se nutría más de hombres cultos que de gente del pueblo, esto crea un poder tan absoluto que es por gracia de Dios que un rey determinado tenga o no poder sobre sus súbditos y su reino.

Ante este ambiente podemos darnos una idea de la situación jurídica del pueblo frente la nobleza y el clero. Terribles actos de maldad, sadismo y barbarie reciben el abrigo de un marco jurídico que es considerado divino. Pues el rey es el poder temporal de Dios en la tierra; ésta situación no nos deja mucho de que hablar, solo si se es noble se puede tener esperanza en un juicio justo.

La alta Edad Media consolida en Europa un sistema feudal. La monarquía carolingia sucumbió tras una crisis que duro hasta mediados del siglo X. La unidad de Europa derivada de la *pax* imperial romana vuelve a ser un recuerdo.

“El resurgimiento del comercio en el siglo XII modificó la situación social y económica de la Europa feudal (gracias a las invasiones y a las cruzadas) creándose una nueva clase social los burgueses, cuyo poder y riqueza no constaban de tierras sino de una riqueza meramente económica. La consiguiente prosperidad de las ciudades redundó en beneficio de los campesinos, quienes hallando un mercado para los productos de la tierra no solo aumentaron su nivel de vida, sino que, como se les pagaba en moneda, pudieron comprar su libertad a los señores.”³⁴

En un principio las ciudades también llamadas burgos eran dominio de nobles o clérigos que imponían a la ciudad el pago de tributos. Los señores aprovecharon estas riquezas para aumentar los tributos, los burgueses en cambio desearon conquistar garantías y libertades que los protegían de los excesos señoriales.

Unas veces por revolución, otras por compra o concesión, los burgueses obtenían cartas (o fueros) que les reconocían inmunidades y privilegios.

Aparecen las asambleas ciudadanas llamadas, consejos, ayuntamientos o cabildos, fundamentalmente en la península ibérica.

³⁴ Oscar Seco Ellaury. *La Antigüedad y la Edad Media*. Edit. Capelluz Buenos Aires Argentina. 1980. P. 344.

JUAN SIN TIERRA Y LA CARTA MAGNA.

Sin embargo, todo esto venía siendo inútil cuando el poder verdadero estaba en manos de unas cuantas familias nobles que contaban con el Derecho Divino si bien es cierto que el pueblo empezaba a tener conciencia de que lo que pasaba tal vez no fuera del todo voluntad de Dios; o bien tal vez, que el rey no fuese infalible, de cualquier forma, no existía un instrumento legal que obligara a la realeza a rebajarse a negociar con la plebe, o bien que le obligara a hacer tal o cual cosa no, sino hasta que gracias a un gran monarca por fin se creó tal instrumento: Fue el cuarto hijo de Enrique II de Inglaterra, y conde de Blouvester, quien ayudo a Ricardo I en la rebelión contra su padre mediante la cual Ricardo (Corazón de León) sería coronado el rey de Inglaterra.

Tiempo después es que Ricardo I parte a la Guerra Santa, pero cae preso durante la tercera cruzada, hecho conveniente para Juan quien logra apoderarse del trono y gobernar alegremente, cometiendo un sin fin de abusos y de injusticias; sin embargo, al volver Ricardo I de las cruzadas le perdona pues le tiene en gran estima, ya que fue su apoyó en tiempos difíciles y no solo eso, le designa sucesor suyo, pero como escarmiento gran parte de sus tierras las otorga a favor de su sobrino Arturo.

Tras el Tratado de Andelys con Francia, Juan logra que Arturo quede definitivamente sin esperanzas a ocupar el trono de Gran Bretaña.

En 1212 en Ruan encarcelan y matan al joven Arturo, lo que le hace ser sujeto a juicio ante el Tribunal de los Pares de Francia; al negarse Juan a comparecer ante éste tribunal, es declarado rebelde y desposeído de sus feudos franceses.

Para estas alturas Juan ya era todo un personaje pero por si esto fuera poco, tuvo conflictos con la Santa Sede al querer nombrar Arzobispo de Canterbury a un favorito suyo, esto hizo que el Papa pusiera en entredicho el reino; pues Juan no acepto al cardenal designado por el Pontífice. Pero tras tremendas luchas políticas y amenazas, "Juan se humilla ante el Papa reconociéndose vasallo de la Santa Sede en 1213, e intenta vengarse de Felipe Augusto Rey de Francia, quién también había sido designado para ejecutar la sentencia de deposición; es derrotado y obligado a huir a Inglaterra donde le esperaba una sublevación de sus nobles (barones) quienes sostenidos por los londinenses, le obligan en 1215 a firmar la **Carta Magna** (llamada de los bosques), la cual es el primer precedente que funda el sistema constitucional

moderno.”³⁵

Es mediante este ordenamiento que, el poder ilimitado (hasta ese entonces) del rey, se ve reducido, al quedar sujeto a la voluntad de sus súbditos; entonces es posible de hablar de un abuso de autoridad como delito pues ahora el rey tendrá que rendir cuenta de sus actos a su pueblo.

Es en esta etapa donde podemos hablar de un despertar del derecho individual tras un largo periodo de oscurantismo, resulta paradójico que gracias a un tirano y a sus maldades, se hayan formado los cimientos para las actuales constituciones modernas.

A continuación enuncio los elementos más importantes contenidos en la carta magna del rey Juan sin tierra.

- a) El Derecho a la libertad.
- b) Prohibición de que detengan a alguien sin ninguna orden de aprehensión.
- c) Prohibición de la tortura o malos tratos.
- d) Derecho a que las autoridades hagan juicios justos.
- e) Derecho a la libre circulación.
- f) Derecho a la propiedad.

I.2.- DERECHO PREHISPÁNICO.

Se entiende en general, por Derecho Indiano el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española y que abarca el periodo de 1492 a 1821.

Para su mejor comprensión cabe hacer aquí algunas precisiones:

1.- El derecho indígena, que el colonizador español respeta en su vigencia, siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes;

³⁵ Diccionario Enciclopédico Universal Crepsa. Barcelona España. 1972. Tomos 7 P. 3645 y 5 P. 2215.

2.- El derecho especial para Indias, que comprende las normas jurídicas que expresamente se han dictado para América y que se manifiestan fundamentalmente a través de la ley y de la costumbre, y,

3.- El derecho de Castilla, que adquiere vigencia en América con carácter supletorio.

En el presente trabajo se dará un pequeño esbozo de este derecho indiano, pero también estudiaremos las normas jurídicas de las culturas más importantes de entonces.

Sin embargo, debo decir que existe el problema de la imprecisión de datos, debido a que a la llegada al poder de los conquistadores se destruyen muchísimos elementos históricos y culturales, teniendo así una concepción inexacta del mundo prehispánico, basada en la historia contada por el vencedor de un genocidio, así como en historiadores influenciados por su visión personal, visceral y hasta ingenua, de lo que era un mundo de cuasi-humanos; si a esto aunamos el hecho de una falta de unidad política entre las diversas tribus y naciones prehispánicas, tenemos que a veces entre los mismos integrantes de un determinado grupo étnico se dan diversas costumbres jurídicas de acuerdo a la ciudad en que viven, esto debido a consecuencia de que el derecho prehispánico era consuetudinario.

A pesar de estos hechos, han quedado suficientes vestigios tanto directos (arqueológicos) como indirectos (crónicas) como para hacernos una idea de cómo es que los pueblos prehispánicos se regían antes de la llegada de la cultura europea.

I.2.1.- DERECHO AZTECA.

“A la llegada de los españoles este era el pueblo más poderoso y comprendía los territorios de Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Este pueblo estaba constituido más que como un imperio, como una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y un jefe político; teniendo una forma de gobierno dividida en tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso.”³⁶

³⁶ Eduardo López Betancourt. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999. P. 22.

La supremacía del pueblo azteca sobre las demás tribus y pueblos, no solo fue militar sino que también cultural, hecho natural según la historia de los grandes pueblos conquistadores de todo el orbe. Fue un pueblo que trascendió al grado de imponer las prácticas jurídicas en los demás pueblos indígenas.

“El derecho azteca, sobre todo el derecho penal, no era oral, sino escrito, en los códigos encontrados podemos apreciar objetivamente los delitos y las penas que ellos consideraban. El derecho penal se distinguía por su excesiva severidad.”³⁷

“La cárcel era poco común y generalmente servía breves periodos siendo su objetivo el de exponer al criminal a la vergüenza pública mientras que se decretaba la sanción a la que se habían hecho merecedores por la comisión de algún delito (se les encerraba en jaulas de madera), la pena de muerte era mucho más común y se aplicaba con métodos como ahorcamiento, quemándolos o matándolos a garrotazos.”³⁸

Esta severidad era muy común entre los pueblos indígenas tal vez por la influencia de unos sobre otros, tal vez por la misma naturaleza bélica de éstos pueblos.

“Hay que considerar que el concepto de familia que tenía el indígena le obligaba a tener una muy particular forma de pensar, para él, ante el superior, solo cabe la sumisión y la obediencia incondicional; la supresión de la personalidad.”³⁹

El pueblo azteca, como todos los demás de su época, era un pueblo teocrático, la religión era la vida y la esencia diaria de cada azteca, el valor de un individuo (si esto es posible) dependía de su obediencia y sumisión ante sus superiores o autoridades políticas, religiosas o sociales, y el violar cualquier orden social equivale a ser colocado en un estatus de inferioridad, ser humillado, excluido de la comunidad y, desde luego, ser un indeseable.

La severidad que empleaban los aztecas iba desde el destierro, la pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud penas

³⁷ Carlos H. Alba. Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto Nacional Indigenista Interamericano, México. 1949. P. 22.

³⁸ Eduardo López Betancourt. Op. Cit. P. 23.

³⁹ Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa México. 1984. P. 152.

corporales o la muerte, ya sea por estrangulación decapitación, sacrificio a los dioses empalamiento etc.

“I. Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia el indulto y la amnistía.

II. Practicaban una moral propia, diferente a la nuestra; por ello consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, la cual inclusive llegaban a castigar con la pena de muerte;

III. En general existe una gran coincidencia entre el derecho penal azteca y el actual derecho positivo mexicano.”⁴⁰

En la legislación penal se otorgaba al juez una amplia libertad para fijar las penas de muerte y esclavitud; claro que hay que entender que la libertad se podía perder por deudas, por faltas leves o por voluntad propia, y que ésta podía recuperarse tan fácilmente como pisando un excremento en el mercado o huyendo exitosamente del amo y llegar hasta las puertas del palacio real.

“Recobraba el esclavo su libertad:

- a) si estando en el mercado burlaba la vigilancia de su amo, trasponía los límites del *tianquiztli* y ponía más allá el pie en un excremento humano; si alguien que no fuera el dueño o sus hijos trataba de impedir esta fuga, quedaba esclavo;
- b) el esclavo de collera que lograra penetrar en la casa del rey, bajo igual pena de esclavitud a la que no siendo el dueño o sus hijos trataban de impedirselo;
- c) el esclavo que tenía relaciones sexuales con su ama o la esclava que las tenía con su amo;
- d) el esclavo que antes de la segunda venta podía pagar su precio.”⁴¹

Obviamente al tener tantas libertades, un magistrado podía llegar a abusar de su poder. Debemos considerar también que debido a la mentalidad de los aztecas, era difícil que un funcionario ignorara sus principios morales y

⁴⁰ Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* P. 24.

⁴¹ Toribio Esquivel Obregón. *Op. Cit.* P. 176.

religiosos, la idea del honor lo era todo y por tanto no era tan fácil faltar a ese honor, sin embargo y se dieron anomalías y por supuesto existieron funcionarios audaces y corruptos.

Estos funcionarios eran castigados con penas que iban desde la humillación, lo cual, tomando en cuenta la mentalidad de los aztecas era peor que el castigo corporal e incluso en algunos casos peor que la muerte. Esto tal vez pueda parecer una afirmación un tanto impertinente, pero debemos considerar que estamos hablando de un conjunto cultural completamente diferente de todo lo que conocemos actualmente; basta con enunciar las guerras floridas, cuya única función era conseguir víctimas para el sacrificio ritual al dios patrono de determinada ciudad, ignorando el deseo de conquista o la expansión territorial de un imperio motivo principal de las guerras en la Europa de aquel entonces y motivo por el cual los españoles solo pudieron ver barbarie sin sentido y no una forma distinta de comunicación con su entorno por parte de una totalmente nueva cultura.

En cuanto a la materia del presente trabajo podemos decir que, el castigo para sus funcionarios en caso de que estos cometieran un delito, los aztecas previeron que la mala interpretación de los jueces o magistrados fuera castigada, ya con la destitución o bien con la muerte, siempre y cuando mediase el dolo.

El engaño de los jueces o magistrados, con relación a los asuntos que se tenían que informar al rey y a los funcionarios que se excedían en el cobro de los tributos, se castigaba con el trasquilamiento público, la destitución, o bien la muerte.

Asimismo los jueces que sentenciaban injustamente, así como los que demostraban parcialidad eran castigados con la muerte, y a aquellos jueces o magistrados que se les descubriera ejerciendo fuera del palacio real eran castigados con la destitución de su cargo.

Si los encargados de ejecutar las penas antes aludidas se negaban a ejecutarlas, eran acreedores de las mismas penas que tenían que ejecutar.

“Los magistrados que se excedían en sus funciones, no realizaban sus funciones en forma honesta, tenían castigos que iban desde el apercibimiento (casi nunca), mutilación, destripamiento, muerte por pinchamiento, lapidación

y descuartizamiento.”⁴²

Pero no solo se castigaba a los funcionarios sino que también se castigaba a aquellos que pretendían hacerse pasar como tales; “si alguno se atribuía funciones que eran propias de los altos dignatarios, como *cihuacoatl*, todos sus parientes hasta el cuarto grado eran desterrados.

“Las penas eran las de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello y destituir de un empleo.”⁴³

Hay algunas características que tenía el magistrado: debía ser severo, grave, hosco y de presencia temible, no era posible pensar en un servidor público que no fuese temido por todos, pues un funcionario visceral, blando o parcial sería en detrimento del mismo reino pues al ser amable sería amistoso y esto podría traer parcialidad en el momento de tener que decidir por alguien, así un delito cometido de esta naturaleza era considerado como un sacrilegio.

Esta imposición de penas podría parecernos un exceso pero recalco que no es posible hacer comparación válida al respecto, pues para los aztecas la vida era sencilla, por que complicársela con innecesarios matices, lo bueno es bueno, y lo malo es malo, no debe y no habrá piedad para los funcionarios corruptos. Aun así tenemos que entender que el bien y el mal son conceptos subjetivos que varían de un hombre a otro, de un hijo a un padre, como no van a variar de una cultura a otra.

Este concepto llevado en mente durante siglos, formó el temperamento, la constitución psicológica y aún filosófica del indio.

Motolinia dice “el ejercicio y ocupación de muchos de éstos naturales mas parece de religiosos que de gentiles recién convertidos, porque tienen mucho cuidado con Dios, y cumplir y hacer cuanto el confesor les manda agora sea dificultoso, agora sea áspero y penoso, agora en detrimento de su hacienda”.

“De su obediencia, dice Mendieta no tiene que ver con la suya la de cuantos novicios hay en todas las religiones no saben decir que no a cuanto se

⁴² Carlos H. Alba. Op. Cit. P. 16.

⁴³ Toribio Esquivel Obregón. Op. Cit. P. 176.

les manda, sino que responden mayu, que quiere decir hágase así.”⁴⁴

I.2.2.- DERECHO MAYA.

La cultura maya es conocida como la cultura más desarrollada de Mesoamérica, esta creencia esta basada en algunos vestigios arqueológicos que nos hablan de una civilización capaz de diseñar un calendario solar muy exacto y un sistema numérico donde la abstracción cero era una herramienta de uso común, y por tanto tenían un sistema matemático perfecto. Pero eso no es todo, tenemos una cultura terriblemente avanzada con relación al mundo de su tiempo, debemos considerar que en el apogeo de esa cultura en el año 987 (año que marca el fin del viejo imperio maya) había edificado construcciones monumentales en cuanto a belleza, arquitectura y diseño, por no hablar de dimensiones, mientras que en España como en el resto de Europa la gente vivía en chozas, el caos reinaba junto con las Monarquías absolutistas y los grandes castillos eran tan solo rudimentarias construcciones de madera pues no se conocían aún sistemas eficientes de construcción (no es hasta el siglo XII que se empiezan a construir los hoy clásicos castillos de piedra de Europa); pero desafortunadamente, la realidad es que estas maravillas no son lo suficiente, como para darnos una imagen certera de lo que en realidad era la cultura maya.

A partir de 1520 con la caída de Tenochtitlán se marca el inicio de una genocida campaña en contra de toda manifestación artística, cultural, ideológica y luego religiosa por no mencionar política y legal de los pueblos de la ahora Nueva España; campaña que comenzó con la destrucción de miles de códices que contenían todo el legado cultural de un continente magnífico. Este desafortunado hecho oscurece la historia y provoca que los historiadores o charlatanes llenen todas estas lagunas ya con analogías, ya con fantasías.

Pero esta falsa idea a fin de cuentas no es totalmente esotérica, ni tan irreal; la historia del pueblo maya aunque ciertamente incompleta (dado al hecho antes mencionado), en realidad no es algo totalmente perdido, existen por lo menos tres códices mayas que hacen las veces de piedra roseta para la decodificación de las estelas y frescos mayas; el código de Drésde (llevado a Alemania para Carlos V, en el siglo XVIII), el código Mendosino o

⁴⁴ Ibidem. P. 152.

Trocortesiano perteneciente a Juan Tro, presunto descendiente de Hernán Cortés y el códice Parisinus, el cual fue encontrado en un cesto de basura por un empleado de intendencia de la biblioteca de París. Estos códices de la etapa comprendida entre el año 987 al año 1697 de nuestra era llamada época del nuevo imperio y nos hablan de una sociedad trascendente y organizada en relación con los demás pueblos de Mesoamericanos, una sociedad sensible, con una concepción sumamente armoniosa en cuanto a su entorno, una sociedad definitivamente avanzada.

Aunque ciertamente sus leyes penales eran de carácter rígido, por su severidad; el jefe del sistema judicial por supuesto que era el rey o mejor dicho el *Alach-Uinic*, quien se auxiliaba de los *Tupiles*, que hacían las veces de policías verdugos, y del *Nacom* o jefe del ejército, y de los jueces o *Bataboob* puesto que recaía en los jefes de las aldeas.

“El derecho maya tendía a proteger el orden social imperante resaltando su preocupación por la comunidad. Los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos y actuaban con amplio arbitrio, castigando de acuerdo a los resultados y no a las intenciones.”⁴⁵

“Los mayas eran muy celosos en cuanto a los delitos sexuales y por tanto su derecho era bastante estricto hacia los raptos y corruptores de doncellas; siendo sus penas comparables a aquellas reservadas para los homicidas; para la violación y el estupro existía la pena capital.”⁴⁶

“Entre las sanciones se encuentran la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel la utilizaba sólo por los delitos *in fraganti*, con un carácter de temporal, hasta en tanto imponían la sanción que correspondía.”⁴⁷

Como ya antes dijimos esta cultura era sumamente severa y sus castigos eran desproporcionados con relación a la culpa pues tal y como en el pueblo azteca, al cometer un delito se ofendía no solo a su “Estado” o estructura política sino a sus dioses, pero hay que añadir que el derecho maya es en exceso moralista, y “espartano” (si podemos abusar del término).

El *nacom* o jefe del ejército y sacerdote sacrificador duraba tres años en

⁴⁵ Eduardo López Betancourt. . *Op. Cit.* P. 24.

⁴⁶ Guillermo Floris Margadam. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.* Esfinge 1995. P 21.

⁴⁷ Eduardo López Betancourt. . *Op. Cit.* P. 25.

su cargo y solo el *halach-uinic* era superior a él; es el espíritu de todo el ejército al grado tal de que, en batalla aun que todo estuviera a su favor y virtualmente el ejército tenga la victoria, si el *nacom* resulta herido, el ejército se desmoralizará a tal grado que se rendirá. El *nacom* no puede tener vida sexual durante los tres años de su encargo y si llegara a ser sorprendido faltando a este precepto se haría acreedor a la pena de muerte.

El derecho penal era severo, podemos referir que para el caso del adulterio, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer solo era repudiada). En el caso del homicidio intencional, se aplicaba el talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de la esclavitud; de igual modo se sancionaba el robo, y a los ladrones de clase superior se les grababa en la cara los símbolos de su delito.

Contrariamente al sistema azteca, no hubo apelación. “El juez local, *batab*, decidía en forma definitiva y los *tupiles* policías-verdugos ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera de lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena según la clase social. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.”⁴⁸

I.2.3.- DERECHO PUREPECHA.

Si algún pueblo de Meso América es conocido por su “creatividad” para castigar los delitos ese es el pueblo purépecha, una imaginación desbordante que nos habla de una gran crueldad y sadismo al sancionar a sus criminales, es el común denominador de este pueblo.

Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de toda su servidumbre y se le confiscaban sus bienes.

“Se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña o amarrados de brazos y pies y se les “despeñaba”; tratándose de faltas no tan graves se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas .”

⁴⁸ Guillermo Floris Margadant. *Op. Cit.* P. 22.

“1. Las principales penas eran, la pena capital, la confiscación la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y en casos de excepción la encarcelación.”

“2. El adulterio se castigaba con la muerte y si el esposo la encontraba *in fraganti*, la podía golpear pero no matar, puesto que la venganza privada estaba prohibida”

“3. Por la comisión del primer delito que no fuera grave se concedía el indulto.”

“4. Hechiceros y brujos eran castigados con la muerte.” (Kolher, El derecho de los aztecas, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho).⁴⁹

Los purépechas procuraban ser un pueblo recto, debemos considerar que los gobiernos indígenas eran teocracias militares, y por tanto eran estrictos y austeros, la riqueza iba junto al poder mientras que el resto del pueblo vivía muy precariamente, la vida humana tenía un sentido muy distinto del que tenemos ahora, los sacrificios humanos eran vistos como algo natural, e incluso necesario y nadie cuestionaba la existencia y necesidad de estos, las guerras floridas mas que ser vistas como un ritual eran vistas como una necesidad vital, la muerte a la par de la vida,

El lugar de todos era aceptado como se acepta la necesidad del día y la noche, el estatus de la pobreza era una cosa normal y honorable. El servir a su *tlatoani*, *alach-uinic* o como sea que se llame su soberano, era una gracia y una bendición, desafortunadamente esta concepción de la vida fue en gran parte lo que causó la caída de los grandes imperios indígenas a la llegada de los españoles, quienes aprovecharon cada debilidad para tomar ventaja y así lograr vencerlos con solo un puñado de hombres.

I.3.- DERECHO CASTELLANO INDIANO.

Si hubiese sido América simplemente un venero de riqueza, esto habría creado un problema de aprovechamiento, relacionado con las técnicas de producción y transporte. Pero América estaba oblada, (bajo protección papal)

⁴⁹ Eduardo López Betancourt. . Op. Cit. P. 26.

y, entonces, por esta razón, surgen problemas de naturaleza jurídica. Nace el derecho indiano.

Existe así, un periodo que abarca desde los Reyes Católicos hasta Carlos V, a finales del siglo XV y principios del XVI, una época intermedia, que cubre la dinastía austriaca que rigió España de los siglos XVI al XVII; y una fase final, que comprende la dinastía borbónica en el s. XVIII. La primera época es la de formación jurídica indiana. La segunda época es la integración y la tercera es la época de la decadencia o desintegración del Derecho Indiano.

En el inicio del derecho indiano, como primer exponente aparecen las bulas de Alejandro VI, en 1493, otorgando a los reyes de España y Portugal las Tierras de las Indias, y se procede así al reparto geográfico de la tierra firme y las islas descubiertas y por descubrir. Las bulas aparecen como una encomienda para cristianizar a los aborígenes. En este documento se conceden un título espiritual y otra legal sobre el dominio de las tierras, pero a la vez impone una obligación de carácter imperativo irrefutable, cuando dice: "Os mandamos", dirigiéndose a los reyes de Castilla y Portugal, "proteger y evangelizar a los indios".

Tras la conquista, tal y como ya se dijo, hubo un genocidio cultural donde casi todo vestigio de cultura indígena fue arrasado, por tanto la legislación indiana, no tuvo nada que ver con las antiguas costumbres jurídicas nativas, el rey Carlos V, dispuso que se respetaran las costumbres de los naturales, siempre y cuando no se opusieran a la fe y a la moral, en las instrucciones a los Jerónimos se establecía en su punto 27 que todos los españoles que maltrataban a los indios fueran castigados por las injusticias, siendo los indios hábiles para testificar en tales casos. Y en su punto 28 g) "se usarían penas más rigurosas contra los que hacían trabajar indios que no les pertenecían."⁵⁰

Sin embargo, esta disposición sólo fue respetada en parte; se respetó la existencia del cacicazgo, donde en un centro de población se elegía a un jefe quien era el encargado de impartir justicia, obviamente este siempre sería supervisado por un encomendero quien tenía la última disposición; además en casos graves siempre regiría la ley española (eso sí los indígenas tenían suerte, pues en caso contrario la decisión o capricho del encomendero sería ley, con todas sus consecuencias.).

⁵⁰ Toribio Esquivel Obregón. *Op. Cit.* P. 224.

Al respecto podemos hacernos una idea de la suerte de los conquistados, debido a crónicas recogidas en diversos testimonios de la época: “su estado es peor, que el de los salvajes de América (nos estamos refiriendo a los indios encomendados y “civilizados”). Si los reyes supiesen lo que valen tres sueldos (tres centavos de aquella época de nuestro peso colonial) y hay millones que habitantes en su reino que trabajan desde la mañana hasta la noche y no tienen tres sueldos para vivir.”

“Se ven ciertos animales feroces, machos y hembras, esparcidos por los campos, negros lívidos y todos quemados por el sol, pegados a la tierra, que escarban y remueven con una obstinación invencible, tienen algo como voz articulada, y cuando se levantan sobre sus pies, muestran una cara humana; y en efecto son hombres. Se retiran en la noche a sus tugurios, donde viven de pan negro y agua y de raíces. Ellos evitan a otros hombres el trabajo de sembrar, de cultivar y de cosechar para vivir y merecerían así no carecer de éste pan que ellos han sembrado.”⁵¹

La legislación española mantenía el sistema de castas, razón por la cual las leyes penales eran implacables y crueles para todo aquel que no fuera español peninsular incluyendo a los criollos.

“Cabe hacer mención respecto al sistema jurídico, de que se distinguía entre un derecho común o general conformado por el Derecho de Castilla (debido esto a que fuese Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón quien patrocinase los proyectos del primer Almirante de las Indias) y el derecho indiano particular o especial en el que prevalecían respecto a su aplicación las disposiciones dictadas para las Indias, y sólo con carácter de supletorias o subsidiarias, las normas castellanas.”⁵²

Además, las distancias y la falsa concepción de la realidad por parte de la corona de España, con respecto a los territorios conquistados, hacían muy difícil la aplicación de las leyes dentro de estos.

Debido a la conquista y colonización de los territorios en la Nueva España y en virtud de su incorporación a la corona de Castilla, se vio la necesidad de crear un sistema jurídico que fuese común a todos los territorios conquistados, ya que a pesar de que en teoría se respetarían las leyes y

⁵¹ Toribio Esquivel Obregón. *Op. Cit.* P. 228.

⁵² José María Otis y Capdequí. *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*. Editorial Aguilar. 1982. P. 42.

costumbres de los naturales en la práctica no fue así y cada encomendero aplicaba su criterio.

Esto comenzaba a ser un problema ya que no le permitía a la Corona de Castilla llevar un registro eficiente sobre de sus nuevos territorios por no decir de sus nuevos súbditos, siendo así dada la creación de un sistema legal conocido como derecho indiano, donde se toman leyes ya aplicables en España y se les da una adecuación a los nuevos territorios tomando en cuenta sus posibilidades así como los usos, costumbres y recomendaciones de los funcionarios novohispanos; “se tuvieron que dictar normas peculiares para resolver casos que en los nuevos territorios se presentaban y para los cuales no eran aplicables las viejas normas del derecho de Castilla, surge así un nuevo derecho, el Indiano, con una nota de casuismo muy acentuada y con una tendencia reglamentista minuciosa.”⁵³

Hay que reconocer la elevación ética y espiritual que nuestra legislación de Indias, si de un lado representa un timbre de honor para España, fue por otra parte origen de no pocos males, se quiso ir demasiado lejos en cuanto a la protección del indio, y esto motivo un divorcio entre el derecho y el hecho.

“Al hacer nombramientos de las altas autoridades indianas se les concedían facultades de mando muy amplias, las que se recortaban con instrucciones muy minuciosas, a las cuales estas autoridades debían ajustarse y se ordenaba que toda decisión de importancia, fuera sometida a la real confirmación y se fiscalizaba severamente su actuación por medio de las sino Visitas y los Juicios de Residencia”⁵⁴

Y si a esto añadimos que una orden podía llegar a tardar hasta medio año en llegar de manos de la Corona a manos de una autoridad, entenderemos el por qué las altas autoridades podían en ocasiones dejar de cumplir las leyes que les llegaban de España acudiendo a la fórmula “se acata pero no se cumple”. Esto daba origen a toda clase de arbitrariedades.

Surgen dos ramas aplicables del derecho que son el Derecho peninsular por una parte y el Derecho Indiano por la otra, siendo competencia general el primero y el segundo una especie de derecho especializado a la aplicación en la Nueva España, teniendo un carácter de supletorio.

⁵³ José María Otis y Capdequi. *Op. Cit.* P. 88.

⁵⁴ *Ibidem.* P. 89.

A esto tenemos que añadir la dificultad que implicaba tener una centralización ante España tomando en cuenta las distancias y las ideas que los peninsulares tenían de las Indias.

Se da la necesidad de poner un orden para la uniformidad del sistema legal Novohispano, que era regido por diversos ordenamientos muchos de los cuales eran contradictorias o bien se encontraban en desuso, “es entonces que de acuerdo al Ordenamiento de Alcalá de 1348, la estructura del derecho indiano reconocería la existencia y jerarquía de los siguientes ordenamientos siempre y cuando no se encontraran ningún precepto aplicable en el derecho propiamente indiano:

- 1.-Ordenamiento de Alcalá;
- 2.-Fueros municipales;
- 3.-Fuero Real, si se aprobaba su uso;
- 4.-Las Siete Partidas;
- 5.-La Nueva Recopilación de Castilla.”⁵⁵

I.3.1. – FUERO REAL.

Este ordenamiento resulta ser una suerte de unificación de criterios entre los reinos de España. Desde el tiempo de Fernando III, o quizá antes los monarcas castellanos mostraron tendencia a unificar la legislación del reino, adoptando formas cada vez más semejantes en la concesión de fueros. Efecto probablemente del renacimiento romano y de los glosadores italianos pero no fue llevado a cabo sino por Alfonso X al que llamaban “el Sabio” hijo de aquel Rey entre 1252 y 1255 quien manda traducir el *liber iudicum* (fuero juzgo) del latín al castellano y así buscar que hubiese uniformidad legal en su reino, debemos recordar que la unificación de España no se daría sino hasta 1492, y que en la época en que éste ordenamiento es realizado, “España es un territorio conformado de diversas provincias y principados que luchan unos contra otros por lograr poder o ganar tierras, es por tanto que era necesario un ordenamiento que definiera una referencia legal, para que al menos las diferentes leyes vigentes tuvieran un mismo sentido. Ya que era muy común encontrar leyes muy contradictorias entre un territorio y otro.”⁵⁶

⁵⁵ Ibidem. P. 44.

⁵⁶ Toribio Esquivel Obregón. Op. Cit. P. 132.

“Así pues este sistema substituiría la influencia germánica que hasta entonces se basaba en el principio de considerar las violaciones del Derecho como negocios de carácter privado que solo a los particulares perjudicados afectaban (venganza de la sangre); salvo en los casos de personas o instituciones cubiertas con la paz del rey o la paz de la ciudad, el nuevo ordenamiento sería un sistema complejo de penas de carácter público, fijando grados para determinar la responsabilidad penal, teniendo en cuenta el carácter consumado, frustrado o de manera tentativa del delito y la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad que no son otra cosa más que eximentes, atenuantes y agravantes.”⁵⁷

Por lo que toca a la autoridad, hablamos de un periodo de fortalecimiento tanto de la Corona de Castilla así como de la nobleza; se buscaba la centralización de los poderes dando pie a lo que se conocería como absolutismo monárquico, precisamente de lo que hablábamos anteriormente, donde un príncipe o un noble de repente adquiere tanto poder de acuerdo a sus leyes que se corrompe, logra tener en sus manos vida y destino de sus vasallos con lo que se da cuenta que mientras este en paz con la corona, nada le impide el inventar y cobrar impuestos a sus súbditos, es juez verdugo y ejecutor, ¿por que debería de hacer las cosas de otra manera? Después de todo la ley le faculta así.

Sin embargo, de este ordenamiento se recoge:

“Titulo VII Del oficio de los Alcaldes.

Ley VII. Como ningún alcalde puede juzgar ni usar del oficio de su alcaldía. En este caso el juicio es declarado nulo y si le quita algo a alguna persona lo deberá devolver doble y pagar 20 Maravedis, 10 al Rey y 10 a los alcaldes de la jurisdicción.

Ley VIII. Como el alcalde que no face justicia del querellante, es obligado a los daños y costas.

Ley IX del que recusa al alcalde por sospechoso. Se refiere a aquellos juicios donde el alcalde tiene algún interés, en este caso el caso se mandará a otro juzgador, o bien será dirimido ante dos hombres rectos.

⁵⁷ José María Otis y Capdequi. *Op. Cit.* P. 35.

Ley X Por que razones puede ser el juez recusado por sospechoso.”⁵⁸

Se forman las cortes reales que adquieren un poder tan grande que el destino de una nación esta en manos de unos pocos que hacen las cosas a su conveniencia, pero como todo es legal no podemos hablar de que se cometa ningún delito.

I.3.2.- LAS SIETE PARTIDAS.

“El rey que más contribuyo a la tarea unificadora del derecho fue Alfonso X “el Sabio”, quien continuaba las ideas de su padre, Fernando “el Santo” (aunque quizás por piedad atribuyó a éste más mérito de lo que hubiera correspondido a los hechos). Las obras jurídicas de Alfonso el Sabio comprenden dos ramas: la legislación positiva y las consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho. A la primera pertenece el *Fuero Real* (que ya estudiamos) y a la segunda pertenecen el *Speculum* y el *Septenario* (que solo conocemos de forma incompleta), monumentos de la cultura medieval en la que se mezclan supersticiones, fragmentos mal digeridos de la literatura antigua, cristianismo, ciencia arábica, etc.”⁵⁹

El código de las Siete Partidas, promulgado bajo el reinado de Alfonso X, es sin disputa, la obra más importante del derecho histórico castellano y una de las que alcanzaron más difusión, por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del occidente europeo.

Representa el intento más ambicioso de sustituir el viejo derecho local de los fueros municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la doctrina del derecho romano justiniano. Pero la hostilidad con que fueron acogidas por las clases populares, hicieron muy difícil la política unificadora de éstas “En el año de 1265 se decide revisar el *Speculum*, que era un código que contenía el derecho real conocido, con el fin de darle una nueva redacción y se le modificó el nombre por el del “Libro de flores de las leyes”. Más adelante se le hace una nueva revisión y se le da el nombre de Siete Partidas; todavía se le hizo una cuarta revisión en el año de 1325, pero sin carácter de ley positiva sino de ley doctrinal y no alcanzaron la

⁵⁸ Códigos Españoles. *El Fuero Real*. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneira. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo I. P. 354.

⁵⁹ Guillermo Floris Margadant. *Op. Cit.* P. 42

fuerza legal sino hasta 1348 en que Alfonso XI las incluyó entre las fuentes aplicables del Ordenamiento de Alcalá, donde alcanzaron su vigencia en los territorios de las Indias donde su difusión fue extraordinaria.”⁶⁰

“De esencia predominante aunque no exclusivamente romana y canónica, es la setena la dedicada preferentemente, aunque no en total, a la materia penal. Se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides, y acciones deshonorosas; a las infamias, falsedades y deshonoras; a los homicidios, violencias, desafíos, tregua; a los robos, hurtos, daños; a los timos y engaños; a los adúlteros, violaciones, estupro, corrupciones y sodomia; a los reos de truhanería, herejía, blasfemia o suicidio y a los judíos y moros.”⁶¹

“Titulo I. De las acciones que se facen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del oficio de juzgador que ha de pesquerir los malos fechos.

Ley XI De cuales yerros pueden ser acusados los oficiales del Rey, mientras estuvieren en sus oficios, e de cuales non..

Los oficiales del Rey que tienen poder o autoridad para hacer justicia sobre los hombres, condenándolos a muerte o a perdimiento de miembro, por los yerros que pasen, no pueden ser acusados mientras dure su oficio.

Si un oficial cometiere yerro contra los aquellos que pueden juzgar, será como si tal yerro se hiciese por razón de su oficio bien lo pueden acusar.

Si el delito que cometiere el oficial no fuera en razón de su oficio no lo podrán acusar hasta que éste no deje el oficio que tiene.

Los oficiales podrán ser acusados si cometieran delito o maleficio, deberán acusarlos sólo hombres buenos y honrados que se querellarán ante el Rey. Entonces después de investigar y saber la verdad habrá de escarmentar al oficial destituyéndole temporal o definitivamente del oficio que desempeñaba...”⁶²

⁶⁰ José María Otis y Capdequi. Op. Cit. P. 45.

⁶¹ Raúl Carranca Y Trujillo Raúl Carranca Y Rivas. Derecho Penal Mexicano Parte General. Porrúa. México. 1997. P. 120.

⁶² Códigos Españoles. Las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo IV. P. 265.

“No aparece en ninguna parte que Alfonso X hubiera mandado observar las Partidas como ley general del reino, y no es sino hasta en tiempo de Alfonso XI en 1348 cuando se las mando tener como derecho supletorio al no haber disposición aplicable.”⁶³

I.3.3.- LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

“El crecimiento de la corriente de las disposiciones monárquicas, que acompañaba el aumento del poder de la corte de Madrid, hizo necesaria la compilación de Alonso Díaz de Montalvo llamada Ordenanzas Reales de Castilla en 1484.”⁶⁴

Siendo tan bien recibida por los reyes católicos, que ordenaron a todos sus pueblos que deberían tener un ejemplar de tal recopilación, de tal forma que para 1567 ya se habían emitido 28 ediciones de tal obra.

Las fuentes de este documento se encuentran en el Fuero Real y en el Ordenamiento de Alcalá. Hoy día, se discute su valor legal, toda vez que existen autores que le consideran como una simple colección particular, en donde cada ley podía tener vigor, pero no en su conjunto. Se divide en 1,063 leyes, en ocho libros con ciento quince títulos:

Libro I: Derecho Eclesiástico.

Libro II: Derecho Político (oficios reales y de la Corte).

Libro III: Derecho Procesal.

Libro IV: Derecho Político (clases sociales).

Libro V: Derecho Civil (matrimonios, sucesiones, ventas, etc.).

Libro VI y VII: De las rentas regias y Derecho Administrativo.

Libro VIII: Derecho Penal y Procesal Penal.

“Del libro II De los Oficios Reales, y corte del Rey, contiene veinte y tres títulos. Título XIII De los adelantados y los merinos.

Ley III que los alcaldes del adelantamiento de Castilla no lleven cohechos ni tiranía: y que sean suspensos, hasta que se haga pesquisa. (a).

⁶³ Toribio Esquivel Obregón. *Op. Cit.* P. 133.

⁶⁴ Guillermo Floris Margadant. *Op. Cit.* P. 44.

El Rey, y Reina , en Toledo año de M. CCCC. XXX.

Por muchas partes nos han dado exquesas de los agravios y desafueros que se hacen por los alcaldes del adelantamiento de Castilla. y especialmente por propio, y moradores, donde estos alcaldes, ejercitan su jurisdicción, no sienten, ni reciben de ellos beneficio, ni provecho alguno, salvo cohechos y tiranías; sobre lo cual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron, que mandásemos proveer y remediar, por manera de las tales cosas de aquí en adelante no pasen, y sobre lo pasado se diese el castigo donde fuese menester: lo cual nos queremos luego mandar a hacer o por que esto mas precisamente, y justamente se haga, nos entendemos enviar luego, una o dos buenas personas leales, y de conciencia, para que hagan pesquisa, y sepan la verdad, sobre lo que hasta aquí se ha dicho por los alcaldes del adelantamiento, y por los lugartenientes, y que es lo que sobre ellos se debe proveer para en adelante, y sobretodo remediar como debemos que cumple a nuestro servicio, y a la dignidad en pro común de dichos pueblos. Y por que entre tanto ellos no reciban fatiga, ni agravio de dichos alcaldes, por esta ley suspendemos los dichos oficios de alcalde de dicho adelantamiento de Castilla entre tanto que se hace la pesquisa o hasta que nos proveamos de ello. demandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento y a sus lugartenientes, y a cada uno de ellos, que de aquí en adelante durante el dicho termino no usen de dichos oficios de alcaldías, por que la verdad sabida por nosotros, les será mandado lo que han de hacer, so pena de nuestra merced, y que caigan e incurran por ello en las penas, en que caen las personas que usan los oficios públicos de justicia, sin tener poder, o autoridad para ello. Y si sobre esto se hiciere una ejecución o prenda, que aquel o aquellos que lo mandaren y los que ejecutaren, sean habidos por robadores. Que sean casos de hermandad, para que sean puestos por caso de ella como si rebasen en yermo y mandamos a los consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas, y cuales quier ciudades villas y lugares que están en la tierra, términos de jurisdicción de dicho adelantamiento de Castilla, y cada uno de ellos, que durante el termino de dicha suspensión no obedezcan ni cumplan las cartas, y mandamientos de los dichos alcaldes, ni de ninguno de ellos ni vayan a sus llamamientos, ni emplazamientos, ni los hayan, ni tengan por alcaldes de dicho adelantamiento, so pena de nuestra merced." ⁶⁵

Cabe hacer mención de que desde luego que existieron muchas otras leyes vigentes en los territorios de la nueva España:

⁶⁵ Códigos Españoles. Las Ordenanzas Reales de Castilla. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo VI. P. 311.

Surgen las Leyes de Toro, La obra de Díaz de Montalvo no logró resolver la anarquía legislativa, por lo que la Reina Isabel “la Católica” formó otra comisión a tales efectos. En 1502 durante las Cortes de Toledo, se dictaron varias leyes; sin embargo, fueron promulgadas en las Cortes de Toro en 1505, por el Rey Fernando “el Católico”, en nombre de su hija Juana “a Loca”. Esta obra legislativa consta de 83 leyes.

“La Nueva Recopilación de las leyes de Castilla Esta obra, consta de 12 libros, que no resolvieron de manera satisfactoria el estado de cosas creado y su publicación no acabo con la necesidad de seguir consultando otras fuentes anteriores del Derecho Castellano. Por otra parte, el Consejo de Castilla siguió aumentando el caudal legislativo por medio de autos acordados, resoluciones que con la aprobación del rey no solo eran aplicables al caso concreto que las había motivado, sino que alcanzaron vigencia de carácter general.”⁶⁶

Con relación a la Novísima recopilación, en su libro XII dedicado a los delitos y a las penas y a los juicios criminales. Se compone de XLIII títulos, faltos todos ellos de método y sistema que comprenden confusamente la materia penal y procesal.

“Durante el reinado de Carlos III tocó a su consejero, el mexicano Miguel de Lardizabal y Uribe, formular un proyecto de código penal, primero en el mundo, que por desgracia nunca llegó a ser promulgado.”⁶⁷

1.3.4.- CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1848.

“Muy pocos países europeos llegaron a mediados del siglo XIX sin tener vigente un código penal liberal. El código penal de Napoleón de 1810 se había difundido por Europa durante el dominio de éste y aunque tras la derrota de Napoleón, todas las naciones Europeas trataron de desentenderse de éste derecho, muy pronto comprendieron que este superaba por mucho a sus respectivas legislaciones. Así se forma en 1843, una comisión general de codificación. El código de 1848 fue muy bien acogido por los juristas de su tiempo, siendo la base del actual código vigente Español.

⁶⁶ José María Otis y Capdequí. *Op. Cit.* P. 47.

⁶⁷ Raúl Carranca y Trujillo Raúl Carranca y Rivas. *Op. Cit.* P. 121.

Es en el año de 1850 que esta ley sufre reformas donde se desconfia de los juzgadores, debido a los antecedentes del antiguo régimen y se esfuerza por corregir aquel excesivo poder de los tribunales.”⁶⁸

Me referiré al último código vigente en la Nueva España antes de lograr ésta su independendia, donde se hacen referencias con respecto al abuso de autoridad, llamado aquí abusos contra particulares, cabe hacer mención de cierta similitud existente entre éste ordenamiento y entre nuestro Código Penal, pero más adelante explicaremos el por qué de tal efecto, por ahora comentare que en éste código se castigaba con “inhabilitación o suspensión del cargo a aquel funcionario público que impusiera alguna pena afflictiva, si ostentaba indebidamente alguna facultad judicial, así como aquel que incurriese en una pena leve sería castigado con la inhabilitación o suspensión temporal del cargo que venia desempeñando. Si en cambio el funcionario de que se tratase incurría en aplicar arbitrariamente una pena y se hubiera ejecutado, además de las que acabamos de señalar, se aplicaba la inmediatamente inferior en grado, si aquella no había tenido efecto por causa independiente de su voluntad, y no lo hubiera tenido por revocación espontánea del mismo empleado, este incluiría únicamente en las penas de suspensión e inhabilitación temporal para el cargo u oficio.

El empleado público, el juez u otros funcionarios que ilegalmente decretaban la detención de una persona o que no liberaban a los detenidos, cuando procedía de derecho, que colocaban arbitrariamente a estos, a los presos o sentenciados en lugar distinto al que les correspondía o que abusando de su oficio allanaban el domicilio de un ciudadano eran castigados con las penas de suspensión y multa de diez y veinte duros.

Eran castigados con inhabilitación y multa de cincuenta a quinientos duros:

a) “El empleado del orden judicial o no, que ordenaba o ejecutaba ilegalmente la detención de una persona, incurría además, en la pena de inhabilitación especial temporal.

b) El juez que no ponía en libertad al preso cuya soltura procedía.

⁶⁸ Francisco Tomas y Valiente. Manual de Historia del derecho Español. Tecnos Madrid. 1988. P. 500.

c) El alcaide de la cárcel o jefe de establecimiento penal que recibiera en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin el mandato escrito de la autoridad competente.

d) El alcaide o cualquier empleado público que ocultara a la autoridad un preso que debía presentarle.

e) Todo funcionario público que no diera el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviera en los establecimientos penales al sentenciado que hubiera extinguido su condena.⁶⁹

I.4.- CODIGOS PENALES MEXICANOS.

Como era de esperarse la guerra de Independencia traería un periodo de gran confusión tanto social, política por no mencionar jurídica; lo que nuestros héroes buscaban era liberarnos del yugo español, pero este sentir (como a veces sucede) se volvió un poco fanático, provocando que nuestro país se quedara literalmente, sin Dios ni ley. Encontrándonos de pronto en un territorio libre pero sin un derecho positivo que regulara las cuestiones más sencillas de la vida diaria. Es por tal motivo que con el fin de establecer la organización pública y combatir la diversidad de delitos que se cometían, quedaron en vigor las leyes existentes durante la dominación española para solventar un poco las muchas dificultades existentes, trayendo como consecuencia el hecho de que existiera una legislación fragmentaria.

Por tal motivo, en cuanto al derecho penal se refiere, hay que mencionar que no hubo un Código penal sino hasta el año de 1835 en que fue promulgado el Código Penal de Veracruz; hecho que en el año de 1862 reavivaría el interés por tener un ordenamiento de aplicación federal. Sin embargo, este proyecto debió ser guardado en una gaveta debido a la intervención francesa que impondría el gobierno de Maximiliano de Habsburgo así como los ordenamientos vigentes en Francia

⁶⁹ Pedro Gómez de la Cerna y Juan Manuel Montalvan. Derecho Penal y civil de España. Librería del abogado México, 1982. P. 397

I.4.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

No sería sino hasta 1868, que tal proyecto sería reanudado encabezando la comisión para la elaboración del código penal el Lic. Antonio Martínez de Castro. Dicha comisión tomaría como modelo al código Penal Español de 1870, esto no por sumisión, sino más bien por mantener el espíritu, la tendencia y la forma de pensar, jurídicamente hablando, que aún reinaban en nuestro país. Dicho proyecto fue aprobado el 7 de diciembre de 1871 por el poder legislativo, dicho código sería conocido como:

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en Materia Común y para toda la República Sobre Delitos contra la Federación. Mejor conocido como el Código Martínez de Castro.

Dicho Código Penal contempla el delito de Abuso de Autoridad en su título undécimo.

“DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”. Más específicamente en su capítulo II “ABUSO DE AUTORIDAD”. De este ordenamiento transcribo lo siguiente:

“Artículo 999.- Se impondrán seis años de prisión: a todo funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.”

“Artículo 1000.- Si el delito del que se habla en el artículo próximo anterior, se comete con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratara de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una orden administrativa, la pena será de dos años.”

“Artículo 1001.- Si el delincuente consigue su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores se aumentarán dos años a las penas que ella señale; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.”

“Artículo 1002.- Cuando un funcionario público, agente o comisionado del gobierno o de la policía, al ejecutor de un mandato de la justicia, o el que

mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima; será castigada con la pena de arresto mayor, si no resultara daño al ofendido.

Cuando lo resulte, se aumentará un año de prisión a la Pena correspondiente al daño, excepto en el caso de que sea la capital, pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.”

“Artículo 1003.- El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona o la insultara será castigado con una multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos sanciones, según la gravedad del delito a juicio del juez.”

“Artículo 1004.- El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares, la protección servicio que tenga obligación de dispensarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; será castigado con una multa de 10 a 100 pesos.”

“Artículo 1005.- El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.”

“Artículo 1006.- El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8o. de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pesos.”

“Artículo 1007.- Todo juez o cualquiera otro funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.”

“Artículo 1008.- Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido debidamente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.”

“Artículo 1009.- El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieron destinados, o hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su

empleo de tres meses a un año. Pero si resultase daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del 5 al 10% de la cantidad que dispuso,”

“Artículo 1010.- El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le había confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas de robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros.”⁷⁰

En este mismo ordenamiento en su artículo 57 dice “Son encubridores de 2da.º clase los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior”.

Al conocer este código y compararlo con nuestra legislación vigente podremos encontrar algunas similitudes. Es en éste código donde se habla por primera vez de las diferenciaciones de la autoridad, esto es, entre funcionario público, jueces, agentes de gobierno, comisionados, etc.; así también, marca la diferencia entre arresto mayor, arresto menor, e incluso señala la existencia de una pena capital, que sería aplicable en el caso de violación a artículos constitucionales, también debemos hacer mención al artículo 1010 en que se aplica una pena por analogía del robo con violencia.

Este código fue acorde con su tiempo y fue como una luz al final de un oscuro túnel de ausencia y caos jurídico, ya que trajo un orden nuevo, porque aunque es cierto que fue redactado basándose en el código español de 1850, también es cierto que estamos hablando de un ordenamiento completamente mexicano, y no creo que debamos hablar de una copia, ya que esta era la tendencia en todo lo que pudiera ser moderno en aquella época, y lo que trataron de hacer nuestros legisladores fue adecuarse al mundo actual a fin de modernizar (valga la redundancia) en lo posible a una nueva nación reinante de caos y confusión; ellos estaban siendo parte de la historia así que debían asentar los cimientos de esta lo mejor posible y todo esto con el nuevo sentido independentista.

⁷⁰ “Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Para Toda La República sobre Delitos contra la Federación.” Editorial Herrero Hermanos. México 1910. P. 244.

1.4.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

Treinta y dos años después del Código Martínez de Castro, en el año de 1903 se designó una comisión revisora de nuestra incipiente legislación penal, esta comisión entregó sus resultados en el año de 1912, bajo el gobierno del, entonces Presidente de la República el General Don Porfirio Díaz.

No sería sino hasta en el año de 1929, con el presidente Emilio Portes Gil, que se expide un nuevo código penal; sin embargo debo decir que este solo tuvo una corta vigencia del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, debido a sus deficiencias técnicas, por lo que no logro tener gran importancia jurídica en la vida del país, a este Código se le conoce también como Código de Almaraz.

En el código podemos encontrar referencia al delito de Abuso de autoridad en su título noveno “De Los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos”; tal y como se aprecia en la cita:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.
TITULO NOVENO.
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS
PUBLICOS.
CAPITULO III

DEL ABUSO DE AUTORIDAD.

“Artículo 566.- Se impondrán seis años de segregación a todo funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.”

“Artículo 567.- Si el delito de que se habla en el artículo anterior se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la sanción será de cuatro años de segregación.”

“Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial o de una orden administrativa, la segregación será de dos años.”

“Artículo 568.- Si el delincuente consiguiera su objeto en el caso de los dos artículos anteriores, se aumentará a dos años a las sanciones que ellos señalan, excepto cuando resultara otro delito por haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de la acumulación.”

“Artículo 569.- Cuando un funcionario público, agente o comisionado del gobierno o de la policía, el ejecutor de un mandato de justicia, o el que mande la fuerza pública ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima, se le aplicará, si no resultare daño al ofendido, arresto por más de tres meses.

Cuando lo resulte, se aumentará un año la sanción correspondiente al daño, exceptuando los casos del artículo 958 en que se estará a lo dispuesto en él, y aquel en el que resulte la muerte. En este último, se aplicará la sanción del homicidio.”

“Artículo 570.- El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare a una persona o la insultara, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad e incurrirá en arresto por seis meses, o en una sola de estas sanciones, según la gravedad del delito, a juicio del juez.”

“Artículo 571.- El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el recurso de una solicitud, pagará una multa de cinco a diez días de utilidad, si no resultara daño. Si resultara, se aumentará la multa y se reparará el daño.”

“Artículo 572.- Al funcionario que viole el artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una sanción administrativa mayor que la que permite, se le aplicará dos tercios de la diferencia que hubiere entre la sanción impuesta y la del citado artículo.”

“Artículo 573.- El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º. de la Constitución Federal, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.”

“Artículo 574.- Todo juez o cualquier otro funcionario Público que, bajo cualquier pretexto aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de quince a cuarenta días de utilidad y podrá, además, ser suspendido en su empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo amerita.”

“Artículo 575.- A todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, se le aplicará arresto por seis meses a dos años de segregación.”

“Artículo 576.- El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieron destinados o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultara daño o entorpecimiento del servicio, se impondrá, además, una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.”

“Artículo 577.- Al funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, se le aplicará las sanciones del robo con violencia, destitución de su empleo o cargo, e inhabilitación para obtener otro.”

“Artículo 578.- El funcionario, empleado público que, con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo e inhabilitado por tres meses y pagará una multa de quince a cincuenta días de utilidad”.⁷¹

Referente al código penal de 1929 debo hacer mención del por qué se mantuvo vigente tan poco tiempo; se habla de que éste código no fue muy bien acogido, porque presenta algunas deficiencias técnicas, razón por la cual más que aportar algo al derecho penal representó confusión o retroceso al espíritu legal de esos tiempos; en éste ordenamiento las penas aplicables eran las de segregación (prisión) y multas en días de utilidad (días multa).

I.4.3.- CODIGO PENAL DE 1931.

Al referirnos al Código Penal de 1931, nos referimos por supuesto a nuestro Código Penal vigente, el cual entró en vigor el 17 de Septiembre de

⁷¹ “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.” Talleres Gráficos de la Nación, México 1929. P. 135.

1931, bajo el mandato del presidente de la República, Ingeniero Pascual Ortíz Rubio.

“Diario Oficial de la Federación 14 de Agosto de 1931.

Al margen un sello que dice poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos –México- Secretario de gobernación. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto: Pascual Ortíz Rubio, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente:”

“CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL”.

El delito en estudio fue contemplado por este Código de la siguiente forma:

TITULO NOVENO.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO II ABUSO DE AUTORIDAD.

“Artículo 211.- Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo.”

“Artículo 212.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:”

“1.- El que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución Judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.”

“II.- El que ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare.”

“III.- El que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.”

“IV.- El que ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.”

“V.- El encargado de administrar justicia que, bajo cualquier pretexto aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él.”

“VI.- El encargado de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.”

“VII.- El que teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación distinta a aquella a que estuvieron destinados o hiciere un pago ilegal.”

“VIII.- El que abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores y otras cosas que no se le hayan confiado a él o se los apropie o disponga de ellos, indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría.”

“IX. - El que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.”

“X.- El Alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida una persona o la mantenga privada de libertad sin los requisitos legales y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y.”

“XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciase a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviera en sus atribuciones.”⁷²

Esta es la redacción original del Código Penal de 1931, y cabe señalar que desde ese entonces, apenas ha sido modificado en su redacción, aunque su esencia mas bien ha permanecido hasta nuestros días, cambiando alguna que otra terminología a través de los tiempos, actualmente el artículo que contempla el delito de abuso de autoridades el 214 de nuestra ley vigente, redacción que estudiaremos más adelante; por ahora solo diremos que en la redacción de 1931 se nota un espíritu bastante noble y moderno con respecto al tratamiento que se le da a este delito estableciéndose penas pecuniarias y corporales para los cometan éste delito.

No se que tanta corrupción reinaba en esos tiempos, ni si la aplicación de estos preceptos fuese muy estricta u oportuna, pero eran tiempos de paz de post-guerra y el país estaba en calma; pobre tal vez, pero en paz, al fin y al cabo eran tiempos de esfuerzos conjuntos y de unidad en contra de problemas comunes.

I.5.- DERECHO INTERNACIONAL

I.5.1.- TRIBUNAL DE NÜREMBERG.

Hablar del Tribunal de Nüremberg nos remonta a uno de los más tristes capítulos en la historia de la humanidad, de qué tanto puede caer el hombre en nombre de un ideal de perfección o de amor a su nación; más bien creo, que cualquier pretexto es bueno cuando se trata de causar daño y ser libre sin tener ningún interés que no sea el propio.

Entrando en materia escogí este tema porque a pesar de que el abuso de autoridad propiamente dicho no se ventilo en dicho tribunal, éste si sentó las bases para que posteriormente fuera considerada la necesidad de crear esta figura con carácter de universal, generando posteriormente tratados internacionales que ven el problema como de competencia general, evitando la

⁷² Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal. Talleres gráficos de la Nación México. 1931. P. 55.

hasta entonces cobarde apatía por parte de los países no afectados, en caso de una guerra. Cabe hacer mención de que estamos ante un ejemplo de regresión al periodo antiguo donde no podemos hablar propiamente de la existencia del abuso de autoridad como un delito, ya que esta situación *de facto* era permitida y hasta propiciada por un marco legalmente constituido en un territorio determinado (no podemos hablar de tal delito si la ley me prohíbe expresamente el ejercicio de mis derechos, por la única razón de mi origen, credo o condición). Esta situación como ya veremos ha creado una de las mayores controversias y polémicas en materia de Derecho Internacional, por no decir solo de Derecho, en general.

Para poder entender de qué estamos hablando, (aún que es un tema por todos sabido) tenemos que remontarnos a los hechos que generaron la necesidad de esta polémica figura jurídica:

El intento de Hitler por exterminar a los judíos en Europa tuvo amplia resonancia en Nüremberg. Prácticamente no hubo ningún representante del tercer Reich en el banquillo de los acusados que, por lo menos, no tuviere una parte de culpa en este plan de destrucción. El antisemitismo del partido exigía acción y encontró suficientes verdugos para llevarlo a la práctica. Y una vez que el partido subió al poder se promulgaron los medios legales para coartar los derechos de los judíos alemanes. Quienes no podía casarse con "arias", no tenían derecho a voto, no podían ejercer determinadas profesiones ni usar medios de locomoción públicos. De 1933 a 1938, Incendiaron sinagogas, boicotearon comercios y mataron a los judíos en las calles y en sus casas. Los que quedaron en su patria comprenderían que no se trataba de salvar lo material, sino la vida propia.

En un discurso ante el Reichstag el 30 de enero de 1939, declaraba Hitler "si el judaísmo capitalista internacional dentro y fuera de Europa, consiguiera sumir de nuevo a los países del mundo en una guerra mundial, entonces el resultado no será la bolchevización sino el exterminio de la raza judía de Europa."

El 24 de enero de 1939 el SS Grupenfürer fue el encargado bajo las órdenes de Goering de organizar la emigración judía el 31 de julio de 1941. Todo lo que les había ocurrido a los judíos hasta entonces, era sólo el principio del horror y los crímenes que estaban por ocurrir. Miles de especialistas trabajaban en búsqueda de la solución final y aniquilaban, usando para ello los métodos más racionales. Si el Reich alemán se ve embarcado en un futuro próximo en conflictos internacionales, es evidente para nosotros, en

Alemania nos dedicaremos, en primera instancia, a saldar nuestras cuentas con los judíos. Goering. (Noviembre 12, 1938).

Sin embargo una vez iniciado el juicio Goering negaría su participación en los hechos criminales que se le imputaban. El fiscal Sir David Maxwell-Fyfe insistió tenazmente sobre el punto:

-¿Pretende afirmar ante éste tribunal que usted, el segundo hombre en el Reich, no estaba al corriente de lo que ocurría en los campos de concentración?

Goering (textualmente) “no supe nada de lo que ocurría en los campos de concentración desde el momento en que éstos dejaron de pertenecer a mi jurisdicción.”

“Sir David: ha dicho Usted que diversos representantes de sus oficinas estuvieron destinados en las regiones del éste y vio usted las películas sobre los campos de concentración, unas películas que han sido presentadas aquí. Sabe usted que millones de prendas de vestir, millones de zapatos, 20,952 kilogramos de anillos de boda de oro, 35 vagones de ferrocarril, fueron destinados al Reich. Todos estos objetos pertenecían a hombres y mujeres muertos en los campos de concentración de Majdanek y Auschwitz. ¿Nunca durante todo el tiempo que dirigió usted el plan quinquenal le informaron a usted la procedencia de todos estos materiales? ¿Recuerda usted al testigo que declaro que los verdugos de su amigo Himmler fueron tan meticulosos que les bastaban cinco minutos para matar a una mujer, ya que antes le habían de cortar el pelo que servía luego para fabricación de colchones?, ¿jamás le informaron de la procedencia de estos materiales?”.

Goering: “No y le pregunto, ¿por qué había de ser informado de estos detalles? Yo establecía directrices generales para la industria alemana, y, como es lógico no podía ocuparme de la fabricación de colchones, ni si se habían recuperado unos millones de zapatos usados. Además, protesto contra las palabras <<su amigo Himmler>>.”

La suerte de los judíos ya estaba en manos de los nacionalsocialistas y era trágica.

Con esta breve reseña podemos darnos una idea del grado de cinismo e insensibilidad que era representativo de los oficiales alemanes enjuiciados.

“Hablando de Goering y Himmler debo mencionar que para finales de la guerra habían pensado en pactar la paz, parte de la SS. Apremiaba a Himmler para que iniciase conversaciones con los aliados pero el no quiso comprometerse. Fue Goering quien llego a la conclusión de que intentar conseguir la paz no era traición ni a Hitler ni al régimen sino un bien para Alemania.”⁷³

A continuación menciono los tres documentos más importantes referentes al tribunal de Núremberg. Dos de ellos la base para la celebración de dicho tribunal y un tercero que es el desenlace de este momento histórico.

La Declaración de Moscú.

Con fecha 1 de noviembre de 1943, los aliados reafirmaron su decisión de castigar a los criminales de guerra de las potencias del eje este documento es importantísimo, pues marca la determinación por todos los países vencedores por hacer justicia en el nombre de la humanidad y de la paz, siendo no menos que un grito desesperado por hacer justicia, en contra de atrocidades nunca antes cometidas por pueblo alguno.

Ahora aparece otro problema y es ver en virtud de qué criterio podrían aplicarse las sanciones penales a que se hicieron acreedores los responsables de cometer determinados actos señalados - *a posteriori* - como crímenes de Derecho Internacional. Esto porque, como ya antes era menester hacer pagar a los perpetradores de tales horrores, quienes formaban parte de un Estado y como tal responsabilizar a este de los actos de sus funcionarios, pero, había un pequeño detalle y es que no había ley que condenara tales actos. Dice Le Fur “la soberanía es al Estado, lo que la libertad al individuo, es decir, la posibilidad de escoger libremente los medios más apropiados para alcanzar el objetivo buscado”.⁷⁴

Se hablaba de algo nuevo, y es que si un órgano propio de un Estado comete un crimen internacional, el Estado lógicamente, deberá ser declarado responsable del acto, tanto civil como penalmente. Pero la responsabilidad del Estado permanecía como una discusión puramente teórica. **No habían reglas precisas ni tribunales competentes, careciéndose en general, de los medios que hubieran podido justificar las medidas adoptadas.** El pacto de la

⁷³ Francisco Luis Cardona Castro. Hitler. Editors S.A. 1991 Barcelona España. P. 148.

⁷⁴ Jaime Irigoyen. El proceso de Núremberg y el Derecho Internacional. P.L. Villanueva S.A. 1955. Lima Perú. P. 218.

Sociedad de las Naciones y el Pacto de París proscribieron la guerra y declararon la guerra de agresión como un crimen; sin embargo, se les olvido definir el concepto de "guerra de agresión". Por otra parte la Convención de La Haya de 1907, establecía solo una responsabilidad civil por parte del Estado que daba lugar a una indemnización pero no hablaba de una sanción penal. Pero claro que también habían violaciones a tratados internacionales, lo cual si reclamaba una sanción penal; "Un estado tiene el derecho de perseguir y castigar a su enemigo cuando éste haya violado las leyes de guerra, porque constituyen crímenes de derecho común".⁷⁵

Sin embargo era obvia la necesidad de que estos crímenes no quedaran impunes.

Imaginemos por un momento el ser un aliado que, por primera vez, entra a los territorios liberados tal vez a lo que solia llamar hogar, y se da cuenta que lo que fue una vez una prospera ciudad es ahora una masa de ladrillos quemados y sanguinolentos, que la escuela donde estudio o la iglesia donde se casaron sus padres ya no existe más, que su casa forma parte de un derruido y pestilente ghetto, donde la insalubridad reina y la miseria es patente, ya no esta ni su cama ni sus muebles, sino tal vez solamente una serie de tablonces que hacen las veces de camastros, paredes sucias y descarapeladas por la humedad e impregnadas de olor a sudor, pero sin embargo, el olor que reina es el de la muerte, olor a cadáveres en descomposición por todas partes; los alemanes en su huida han quemado y saqueado todo lo que había, y en venganza han matado a todo ser humano sobreviviente hasta entonces. Y de repente entre los cadáveres ver a un amigo, un conocido o bien al niño que le hacia la vida imposible en la primaria, casi irreconocible, en un deplorable aspecto, con trapos sucios como precaria vestimenta y la piel pegada a los huesos y con los ojos vacíos por la muerte y por la inexistencia de esperanza desde hace ya mucho tiempo. Quisiera saber cual seria nuestra reacción en ese momento, y quisiera poder entender el ánimo de los aliados en ese momento, Sin abundar más aquí, anoto una fracción de la declaración de Moscú:

El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética han recibido, procedentes de diversas fuentes, pruebas concretas sobre actos de violencia y crueldad, asesinatos en masa y ejecuciones de seres inocentes cometidos por las tropas hitlerianas en muchos países que han sido dominados y de los cuales son expulsados en la actualidad.

⁷⁵ Jaime Irigoyen. Op. Cit. P. 224.

“Los actos de brutalidad del régimen de Hitler no son una novedad y todos los pueblos y regiones sometidas a su ocupación han sufrido, de un modo violento, las consecuencias de este régimen de terror. Lo nuevo en este caso es, que muchas de éstas regiones han sido liberadas de sus opresores por los ejércitos de las potencias aliadas, y los hunos hitlerianos en su repliegue aumentan sus actos de crueldad. Los horrorosos crímenes cometidos por las hordas hitlerianas en las regiones de la Unión Soviética, a cuya liberación se esta procediendo a marchas forzadas, en las zonas francesa e italiana, presentan actualmente las pruebas más concretas en este sentido”.⁷⁶

Escrito de Acusación.

Mediante este documento se acusa a los principales funcionarios y oficiales alemanes, al gobierno nazi, y demás organizaciones que apoyaron las políticas de Hitler como el Partido Nacional Socialista, los grupos de seguridad del Partido Nacional Socialista (la “SS”), el servicio de seguridad (“SD”), la policía secreta del Estado (Gestapo), las secciones de asalto del Partido Nacional Socialista (“SA”) y el Estado Mayor General y el alto mando del ejército alemán. Se les acusa en cuatro rubros: Conspiración, Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra, Crímenes contra la humanidad.

1. Conspiración. Participantes como jefes, organizadores, instigadores y cómplices en la estructuración o ejecución de un plan o conspiración común que tenía por objetivo, o que tuvo como consecuencia, la realización de crímenes contra la paz, contra las costumbres de guerra y contra la humanidad.

2. Crímenes contra la paz. Los acusados contribuyeron a transformar la economía alemana con fines bélicos, violaron un total de 36 tratados internacionales y lo hicieron en 64 ocasiones. Estos tratados han sido reseñados en el anexo “C” del escrito de acusación. Entre estos figuran el Tratado de La Haya de 1899 y 1907 para la solución pacífica de todos los casos internacionales, la Convención de La Haya de 1907 sobre el respeto a las potencias y súbditos neutrales en caso de guerra por tierra, el Tratado de Versalles de 1919, el Pacto de Locarno entre Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña e Italia en el año de 1925, muchos acuerdos entre Alemania y sus naciones vecinas, el Pacto de París, Briand Kellog, que condena las guerras como instrumento de la política nacional del año de 1928, una serie de garantías y pactos de no agresión firmados por Alemania y del acuerdo de

⁷⁶ Joe J. Heydecker. El proceso de Nüremberg. Bruger S.A. España 1962 P. 447.

Munich del año de 1938.

Crímenes de Guerra El párrafo "A" de la acusación trata del asesinato y de los malos tratos a las poblaciones de las regiones ocupadas, destacando de un modo especial, los fusilamientos, ejecuciones, muerte en la cámara de gas, concentración, muerte por hambre, trabajos forzados, falta de higiene, apaleamiento, torturas y experimentos.- A esto se debe añadir los asesinatos en masa de determinadas razas y minorías, detenciones sin proceso, etc. En Francia fueron ejecutados un número incalculable de ciudadanos franceses, siendo sometidos a torturas como: sumergirlos en agua fría, asfixiados, les fueron arrancados los miembros. En Odur-sur-Glâne, fue fusilada toda la población y el resto quemada viva en la iglesia. 1,500,000 personas fueron asesinadas en Maidanek unas 4,000,000 en Auschwitz. En Ganow donde fueron cometidas las más grandes atrocidades, murieron más de 200.000 personas, les abrieron el vientre y las sumergían en agua helada. Las ejecuciones en masa eran acompañadas de interpretaciones musicales. En Stalingrado fueron hallados los cadáveres mutilados de 100,000 ciudadanos, mujeres atadas con las manos atadas con alambre a la espalda, a algunas mujeres les habían cortado los pechos y a los hombres les habían grabado a fuego la estrella de David en el pecho o les habían abierto el vientre con cuchillos. A los niños los mataban en los hospitales y en los asilos.

El párrafo "B" hace referencia a las deportaciones de cientos de seres humanos de las zonas de ocupación, para destinarlos a trabajos forzados y para otros fines. Destacando las crueldades cometidas durante el transporte de ellos

El párrafo "C" hace referencia al asesinato y malos tratos a los prisioneros de guerra.

El párrafo "D" se refiere al asesinato de rehenes principalmente en Francia, Holanda y Bélgica.

El párrafo "E" hace referencia al robo de bienes privados, se hace especial mención de que fue reducido el nivel de vida en los territorios ocupados a causa del robo de víveres, primeras materias, maquinaria e instalaciones industriales. Fueron decretados impuestos muy elevados, expropiadas zonas enteras y destruidas instalaciones industriales y científicas, saqueados museos y galerías de arte. Fueron robados en Francia valores por un monto de 1,337 mil millones de francos. En la Unión Soviética, destruyeron el museo Tolstoi y violaron la tumba y destruyeron el museo de Tchaikowski.

El párrafo "F" hace referencia a la recaudación de multas colectivas.

Solo en las regiones francesas 1,157,179,484 francos.

El párrafo "G" hace referencia a la destrucción de ciudades y pueblos sin valor militar

El párrafo "H" se refiere al reclutamiento forzado de los obreros civiles.

El párrafo "I" se refiere a la obligación de la población civil de las regiones ocupadas a prestar juramento de fidelidad a los ocupantes haciéndose especial mención a los habitantes de Alsacia y Lorena.

El párrafo "J" se refiere a la germanización de las regiones ocupadas.

4. Crímenes contra la humanidad. Este punto representa una ampliación del punto 3. del escrito de acusación y comprende dos partes siguientes: "Asesinato, exterminación, esclavitud, deportación y otros tratos inhumanos contra la población civil antes o durante la guerra," así como también "Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos" Además del exterminio de los judíos se menciona el asesinato del canciller federal austriaco Dollfus, el sociodemócrata Breitscheid y el comunista Thählmann.

"Anexo "A" se especifica claramente la acusación y las actividades de todos y cada uno de los acusados y se establece su responsabilidad de acuerdo con los cargos de la acusación anteriormente expuestos."⁷⁷

Veredicto.

El veredicto del Tribunal Militar Internacional anunciado el 30 de septiembre y el primero de octubre de 1946, es concluyente en el siguiente sentido:

"La mayoría de los documentos presentados al tribunal por parte de la acusación, consistía en documentos que fueron capturados por los ejércitos aliados en los cuarteles generales del ejército alemán, en los edificios y oficinas del gobierno alemán y en otros lugares. Algunos de estos documentos fueron hallados en minas de sal, otros enterrados en tierra u ocultos en lugares en donde se creía que no podían ser hallados por consiguiente, la acusación se basa en documentos que proceden de los propios acusados."

"El Tribunal tiene el derecho de juzgar y castigar a aquellas personas que hayan cometido uno de los crímenes que se exponen a continuación:

- a) Crímenes contra la paz.
- b) Crímenes de guerra.

⁷⁷ Joe J. Heydecker. Op. Cit. P. 453.

c) Crímenes contra la Humanidad. Aquí se hace un resumen de los acontecimientos políticos en Alemania después de la Primera Guerra Mundial.

Aquí se hace referencia a los principios del Partido Nacional Socialista y se cita cinco de los veinticinco puntos del Programa de dicho Partido.

Punto 1: Abogamos por la unión de todos los alemanes sobre el derecho a la autodeterminación de los pueblos y para la creación de la gran Alemania.

Punto 2: Abogamos por la igualdad de derechos del pueblo alemán frente a las demás naciones, la anulación de los tratados de paz de Versalles y de Saint-Germain.

Punto 3: Exigimos tierra y colonias para la alimentación de nuestro pueblo y poder fijar la residencia del exceso de población.

Punto 4. Sólo pueden ser ciudadanos alemanes los que sean de sangre alemana, sin tener en cuenta su fe religiosa. Ningún judío podrá ser ciudadano alemán.

Punto 22: Exigimos sea disuelto el ejército de mercenarios y sea creado un ejército popular”.⁷⁸

La historia del régimen Nazi revela que solo estaba dispuesto a entablar negociaciones cuando se le aseguraba el cumplimiento de todas sus pretensiones y que, en caso contrario siempre estuvo dispuesto a recurrir a la fuerza. Una intensa propaganda había de educar al pueblo alemán y, en especial, a la juventud alemana en los ideales del régimen nacionalsocialista. A tal fin usaron la radio y la prensa, prohibiendo la crítica.

Las organizaciones acusadas.

El Artículo 9 de los Estatutos, dice: “en el proceso contra el Tribunal (en relación con un delito a causa del cual es condenado el acusado), decidir que el grupo o la organización del cual es miembro el acusado, es un grupo u organización criminal”.

El Artículo 10 de los Estatutos señala “la decisión del tribunal de declarar criminal a una organización es inapelable. Todos los países signatarios disfrutaban del derecho de llevar ante los tribunales a los miembros de una organización considerada como criminal. Sin embargo, el Tribunal recomienda que sean condonadas personas inocentes sobre la base de la “criminalidad colectiva”.

Y así se acusa a las siguientes organizaciones: el Cuerpo de los Jefes

⁷⁸ Ibidem. P. 458.

Políticos del Partido Nacionalsocialista, la Gestapo y la S.D., la S.S., la S.A., Gobierno del Reich y al Estado Mayor y Alto Mando de la Wehrmacht.

SENTENCIA.

Martin Borman.	Muerte en la horca.
Karl Doentz	Diez años de prisión.
Hanz Frank	Muerte en la horca.
Wilhem Frick	Muerte en la horca.
Hans Fritzsche	Absuelto.
Walter Funk	Cadena Perpetua.
Herman Goering	Muerte en la horca.
Rudolf Hess	Cadena Perpetua.
Alfred Jodl	Muerte en la horca.
Ernest Kañtenbruner	Muerte en la horca.
Wilhem Keitel	Muerte en la horca.
Constantin Von Neurath	Quince años de prisión.
Franz Von Papen	Absuelto.
Erich Raeder	Cadena Perpetua.
Joachim Von Ribentrop	Muerte en la horca.
Alfred Rosenberg	Muerte en la horca.
Fritz Sauckel	Muerte en la horca.
Hjalmar Schacht	Absuelto.
Baldur Von Schirach	Veinte años de prisión.
Artur Seyss-inquart	Muerte en la horca.
Albert Speer	Veinte años de prisión.
Julius Streicher	Muerte en la horca.

A continuación se transcribe la narración por parte de Gustave M. Gilbert, psicólogo y observador del juicio de Nüremberg, referente a los momentos anteriores a la aplicación de las sentencias de los criminales a que se hace referencia en el párrafo anterior.

“Goering fue el primero en bajar, el rostro pálido, con los ojos a punto de salirse de sus órbitas.

Una vez en su celda se dejó caer sobre su camastro, cogió con expresión ausente su libro y le dijo a Gilbert:

-¡Muerte!

Su mano temblaba aunque ahora pretendía dar la impresión de una gran indiferencia. Sus ojos estaban húmedos, respiraban de un modo entrecortado y

luchaba evidentemente por controlar sus nervios.

Hess bajo, río muy nervioso y dijo que no lo había escuchado y que por lo tanto no sabía cual era la condena. Ribbentrop se limitaba a murmurar <<Muerte. Muerte. Ahora ya no podré escribir mis memorias. Tanto me odian, tanto...>> .

Keitel - ¡A morir en la horca! ¡Creí que esto me lo ahorrarían!

Frank sonrió amablemente. Moriré en la horca, ME LO MEREZCO

lo esperaba, tal como se lo venía diciendo a usted. Pero me alegro de haber tenido la coacción de defenderme y pensar en todo lo pasado durante estos últimos meses.

Funk - ¿Cadena perpetua? ¿Qué significa esto? No pretenderán tenerme encerrado durante toda mi vida ¿verdad? ¿verdad que no quiere decir esto?.

El rostro de Schirach estaba grave y tenso.

-Veinte- dijo.

Le dije que su esposa se alegraría de que no hubiera sido condenado a muerte tal como ella había temido, pero él me contestó:

-Es mejor una muerte rápida que lenta.

Jodl- No llego a comprenderlo. Mi abogado y mi esposa quieren presentar un recurso. Lo único que logran sacar de bueno sería que me fusilaran en lugar de ahorcarme.

Wittkamp- ¿por qué he nacido? Mejor dicho, ¿por qué no morí en aquella coacción? Cuántas cosas me hubiese ahorrado. ¿para qué he vivido?.

Sauckel. Insistió con el peluquero, el médico de la cárcel y el psicólogo que sin duda se trataba de un error de traducción. A esto contesto el doctor Ludwing Pflucker mediante una carta: << Querido camarada Sauckel. Hace usted una crítica demasiado severa de la sentencia. Cree usted que han fallado esta sentencia porque una de sus palabras fue mal traducida e interpretada. Yo no tengo esa impresión. Que existiera una orden del führer no es motivo para nosotros, que tuvimos el valor y la fuerza suficiente para estar en primera fila de esta lucha a vida y muerte de nuestro pueblo, no aceptemos la responsabilidad. Si en los días de triunfo estuvimos en primera fila, tenemos el derecho a solicitar también este mismo puesto en la desgracia. Con nuestra actitud ayudamos a reconstruir el futuro de nuestro pueblo. Suyo Seyss-Inquart>>.”

“En la noche del 15 al 16 de octubre de 1946 habían de ser ejecutadas las sentencias.

El 7 de octubre el doctor Pflücker fue llamado a la celda de Goering. El condenado había sufrido un grave ataque al corazón y le dijo al médico:

-Mi querido doctor, acabo de ver por última vez a mi esposa. Ahora he

muerto. Ha sido una hora muy difícil, pero mi esposa lo ha querido así. Ha estado muy valiente. Es una mujer maravillosa. Sólo al final parecía iba a desplomarse, pero se ha dominado en el acto y cuando nos hemos despedido estaba muy serena.

-Ahora pueden matarme como quieran. Me alegro de haber disfrutado de esta hora.

Debido tal vez a la carta que le escribiera Pflucker, Wittkamp declararía: -Subiré valiente los peldaños. Ya tengo pensado cuales serán mis últimas palabras: "¡A vosotros los colgaran los bolcheviques! Y ¡Heil Hitler!.

Frank, Katelbruner y Seyss-Inquart, los tres católicos entre los condenados, confesaron y comulgaron en sus celdas.

Goering habría de suicidarse mediante la ingestión de una cápsula oculta de cianuro potásico. Las manos de Goering apretaban fuertemente la manta. El se había apoderado ahora también de los brazos y a los pocos instantes se contrajo el rostro del acusado, haciendo extrañas muecas. Las piernas debajo de la manta se movían como acometidas por calambres y Goering se incorporó a medias, pero ya nada podría salvarlo; su rostro se volvió azulado, como si lo iluminara una luz artificial. Se dejó caer hacia atrás, se oyeron unos estertores y al final todo había terminado.

Eran exactamente la una y catorce minutos cuando se abrió la puerta. En la oscuridad relucieron los cascos de acero de los policías militares. Wilhem Keitel.

-Ruego al Todopoderoso que se compadezca del pueblo alemán - ¡Todo por Alemania! Gracias. Fueron sus últimas palabras.

Rosenberg se limitó a decir su nombre y cuando el sacerdote le dijo que rezaría por él, solo se limitó a mirarlo malhumorado y decir -No, gracias.

Hanz Frank -estoy agradecido por la bondadosa sentencia que he recibido. Ruego a Dios que me acoja en su seno. A continuación se oye el ruido de la horca.

Streicher -¡Heil Hitler! ¡Heil Hitler! ¡Heil Hitler! Heil...

Fritz Zuckell -Expreso mis respetos a los oficiales y soldados americanos pero no lo hago extensivo a la justicia americana.

Exactamente a las 2:45 se presentó el último acto del drama. A las 2:57 los médicos dictaminaron que Seyss-Inquart había fallecido.

Todos trataron de demostrar valor -escribió Kingsbur Smith, de la internacional News Service -. Ninguno de ellos se desplomó."⁷⁹

⁷⁹ Ibidem. P. 433.

SPANDU.

A mediados de 1947 fue publicada la siguiente noticia:

“Los siete principales criminales de guerra, condenados por el tribunal militar internacional a prisión, han sido internados el 18 de julio en la cárcel de Spandu. La cárcel esta bajo el control de las fuerzas de ocupación.”

Spandu es una curiosidad histórica. Es el único lugar en el mundo donde los aliados de la segunda guerra mundial continúan colaborando, como si desde 1945 no hubiese acontecido nada. Es en éste lugar dónde se esta cumpliendo una sentencia cuyas normas jurídicas no fueron aprobadas por las Naciones Unidas, pero al mismo tiempo, Spandu es considerado por las potencias como una silenciosa amenaza, por lo que hasta la fecha ninguna de las cuatro potencias ha denunciado el acuerdo sobre el Tribunal Militar Internacional de ello se desprende otro aspecto igualmente curioso: considerado desde un punto de vista jurídico, el tribunal de Nüremberg continua existiendo y mañana mismo podría reunirse para celebrar una nueva reunión.

La cárcel de Spandu fue diseñada para albergar a seiscientos presos pero en la actualidad sólo hay tres presos: Rudolf Hess, Baldur Von Schirach y Albert Speer. Los gastos anuales se calculan en 250,000 marcos.

“Los presos han de trabajar todos los días, excepto el domingo”, dice el reglamento de la cárcel y el plan de trabajo no ha sido modificado desde el año de 1947.

Una disposición cuyos detalles son secretos, se ocupa de lo que hay que hacerse en el caso de que uno de los presos muriera en la cárcel y dice que en tal caso el cadáver ha de ser incinerado en un lugar desconocido y las cenizas arrojadas desde un avión “en alguna parte del mar”.

“Con respecto a los tres acusados absueltos. Hans Fritzsche después de haber sido absuelto en el tribunal de Nüremberg, el fiscal general invitó a la opinión pública a reunir nuevo material en contra de Fritzsche, quien fue nuevamente juzgado y condenado a nueve años en un campo de trabajo “lamentando no poder condenarlo a muerte”, pero fue puesto en libertad el 25 de septiembre de 1950. Murió el 27 de septiembre de 1953, a consecuencia de una operación de cáncer.

En cuanto a Franz Von Papen fue condenado a arresto domiciliario, pero fue indultado en 1949 y tan solo se le multó con 30,000 marcos.

Hjmar Schacht, después de haber sido absuelto se fue a vivir al castillo de Katharinenhof, pero a las pocas horas de llegar allí fue condenado por el comité de desnazificación a ocho años de trabajos forzados; sin embargo, sería indultado en el año de 1948. Para trabajar como consejero financiero en Brasil, hacerse socio de la banca de Dusseldorf, y volverse miembro del partido democrático libre alemán.⁸⁰

Hasta aquí todo muy bien de historia, pero ¿no había quedado claro que todos estos hechos no formaban parte del delito de abuso de autoridad?. Pues sí así es, pero resulta que es en éste momento cuando la comunidad mundial se da cuenta (y no precisamente por ser buenos filántropos) de la necesidad de crear un ordenamiento que limite las acciones de un Estado, que amparado por su derecho positivo, se dé ciertas libertades, sin tomar en consideración la soberanía de los demás Estados vecinos. La verdad es que esta situación no era nada nueva pero como nunca se había dado a estas dimensiones, a nadie le había importado la versión de los pueblos vencidos, ni si una vez terminada una invasión el vencedor hacia valer su ley. Bueno regresando al tema, lo importante de este asunto fue que, a partir de que la comunidad mundial se dio cuenta de que la seguridad no existe se crea de común acuerdo una forma de regular todo tipo de actos encaminados a repetir la historia y a sancionar (esta vez a todas las luces de la ley) todos los abusos de autoridad alguna, pero ahora en el marco del Derecho Internacional, sentando así las bases para que el delito materia del presente trabajo no se quedara en un punto ciego cuando se tratase no de individuos, sino de Países con todo y sus leyes y funcionarios, y es por eso que este hecho histórico tiene tal trascendencia.

Un año después de haber terminado el proceso, el 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó a la Comisión para el Derecho Internacional tomar a los estatutos y las sentencias de Tribunal de Nüremberg como base para la estructuración de un código de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En septiembre de 1951 la Comisión estaría lista para rendir un informe donde se había limitado a fijar la responsabilidad de las personas individuales,

⁸⁰ Ibidem. P. 437.

después de haber dicho textualmente en Nüremberg que eran los seres humanos y no las estructuras abstractas las que cometían los crímenes, cito:

“Artículo 1º. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional y los individuos que son responsables de éstos pueden ser castigados. De lo que se desprende lo siguiente:

1.- Toda agresión que comprenda el uso de la violencia armada por las autoridades de un Estado en contra de otro.

2.- Toda amenaza por las autoridades de un Estado de emprender una acción agresiva contra otro Estado.

3.- Los preparativos para el uso de la fuerza armada por las autoridades de un Estado contra otro, para otros fines que no sean la legítima defensa nacional.

4.- La invasión de bandas armadas con fines políticos en el territorio de otro Estado.

5.- La ejecución o instigación de crímenes por las autoridades de un Estado dirigidas a incitar la guerra civil en otro Estado.

6.- La ejecución o instigación de acciones terroristas por las autoridades de un Estado en otro Estado o el consentimiento de crímenes organizados por las autoridades de un Estado, enfocados a preparar actos terroristas en otro Estado.

7.- Actividades dirigidas por las autoridades de un Estado en violación de las obligaciones contraídas con otro Estado, en el que se tenga formado un tratado para asegurar la paz y la seguridad.

8.- Actividades de las autoridades de un Estado, dirigidas a la anexión de un territorio que pertenece a otro Estado o de un territorio sometido a la jurisdicción internacional.

9.- Actividades emprendidas por las autoridades de un Estado o por personas individuales en la intención de exterminar un grupo nacional, racial o religioso parcial o totalmente, en las que queden comprendidos:

a) El asesinato de miembros de un grupo; b) Graves violaciones de integridad física o psíquica de los miembros de un grupo; c) La intencionada opresión de un grupo en condiciones de vida que tendrá como consecuencia su exterminio parcial o total; d) Medidas dirigidas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo; f) El transporte por la fuerza de los niños de un grupo a otro grupo.

10.- Acciones antihumanas dirigidas por las autoridades de un Estado o de personas individuales contra elementos de la población, así como el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o persecución por

motivos políticos, raciales, religiosos o culturales.

11.- Acciones cometidas en violación a las costumbres y leyes de la guerra.

12.- Acciones que sean una conjuración, instigación o participación en alguno de los crímenes antes citados.

Artículo 3º El hecho de que alguien actúe en calidad de jefe de Estado o de un gobierno no lo inhibe de la responsabilidad por haber cometido alguno de los crímenes citados en el presente código.

Artículo 4º El hecho de que una persona acusada de un crimen definido en el presente código alegue haber actuado en nombre de su Gobierno o de sus superiores no le inhibe, según el derecho internacional, de la responsabilidad cuando moralmente haya podido negarse al cumplimiento de la orden.

Artículo 5º Los castigos por los crímenes determinados en el presente código serán fijados por el tribunal a quien incumbe el castigo de los delincuentes.”⁸¹

El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, erigió un tribunal internacional, el Tribunal Militar Internacional, pero aquel tratado no fue concluido por el Estado responsable, el Reich, había dejado de existir como nación soberana y había rendido no sólo su sistema jurídico sino también toda la maquinaria de su mecanismo estatal.

“El derecho de un Estado no contiene normas que imputen sanciones a los actos de otros Estados que violan el Derecho Internacional”. La guerra de agresión constituye una violación a éste último. Por lo tanto, los autores de dicho delito deben ser juzgados de acuerdo al Derecho Internacional. Sin embargo, ello constituye una norma de Derecho Penal internacional con fuerza retroactiva porque los actos imputados, “en el momento de ser cometidos, no eran delitos de los que fueran responsables los autores individuales”. Era la primera vez que se castigaba a los individuos por actos que habían realizado como actos de su Estado.”⁸²

Se ha dicho que el fundamento de lo anterior, se encuentra en la aplicación de la costumbre internacional o de que si se aplicó un derecho

⁸¹ Ibidem. P. 440.

⁸² Jaime Irigoyen Op. Cit. P. 233.

positivo por analogía, lo único cierto es que no sería justo dejar que la impunidad fuera parte de tan trágico periodo histórico de la Humanidad y que es por eso que se tuvieron que dar las cosas tal como se dieron, para el bien de todos.

I.5.2.- SEXTO Y SEPTIMO CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

SEXTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, fue celebrado en Caracas, del 25 de agosto al 5 de septiembre.

“Habiendo aprobado las resoluciones e informes del Congreso, deseando enfatizar la importancia de los principios contenidos en las resoluciones del Sexto Congreso a fin de que sirvan de guía a las actividades internacionales en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente durante el periodo comprendido entre ésta fecha y la del próximo congreso.”

A continuación se hace una atenta invitación a todos los países miembros para seguir trabajando de manera conjunta en el tratamiento de los delitos y del delincuente.

Dicho congreso es firmado y ratificado por los países miembros a fin de unir esfuerzos en contra de algunos ilícitos que se presentan de manera natural en dichos países y hacen el compromiso que una vez detectado el problema, cada uno de ellos, desde luego que dentro de su respectivo marco legal y sin vulnerar su soberanía, lucharan por eliminar estos actos delictuosos de su realidad política.

Es en su punto numero 5 cuando se hace referencia por vez primera al abuso de autoridad, delito que es maquillado bajo el termino “ejecuciones

extralegales”:

Resolución 5. Ejecuciones Extralegales.

El sexto congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente.

Alarmado por los informes de asesinatos y ejecuciones generalizados de oponentes políticos o de presuntos delincuentes, cometidos por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros organismos que a menudo actúan con el apoyo tácito o de otro tipo de tales fuerzas u organismos,

Recordando que el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a todo individuo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (*Resolución 217 A (III) de la asamblea general O.N.U.*).

Recordando el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con arreglo al cual nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (*Anexo de la resolución 2200 A (XXI) de la asamblea general O.N.U.*).

Recordando que los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (*Naciones Unidas. treaty series, Vol. 75. resolución del 12 de Agosto de 1949*), disponen que los asesinatos premeditados constituyen graves casos de incumplimiento de los convenios y que el artículo 3, común a los cuatro Convenios, en el caso de conflicto armado no internacional, prohíbe además que, sea cual fuere el momento y el lugar, se ejerza violencia de cualquier tipo contra la vida y la persona, en particular el homicidio de toda índole.

Considerando que el homicidio cometido o tolerado por los gobiernos es objeto de condena por todos los sistemas jurídicos nacionales y, por consiguiente, por los principios generales del derecho,

Recordando la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, sobre personas desaparecidas, y el hecho de que las desapariciones forzadas o involuntarias a las que se hace referencia en esa resolución con frecuencia se relacionan con homicidios cometidos o tolerados por los gobiernos,

“Considerando que los actos mencionados anteriormente violan asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenida en la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975,

1. Deplora y condena la práctica de asesinatos y ejecuciones de oponentes políticos o de presuntos delincuentes cometidos por fuerzas armadas, instituciones encargadas de la aplicación de la ley u otros organismos gubernamentales o grupos paramilitares políticos que actúan con el apoyo tácito o de otra índole de tales fuerzas u organismos;

2. Afirma que estos actos constituyen un crimen particularmente horrendo cuya erradicación constituye una elevada prioridad internacional;

3. Pide a todos los gobiernos que tomen medidas eficaces para evitar estos actos;

4. Insta a todos los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relativas a la prevención del delito y a los derechos humanos a que tomen todas las medidas posibles para poner fin a tales actos.”⁸³

A continuación en el punto número 6 se abre el tema de la tortura y actos inhumanos y se dan algunas sugerencias a fin de reducirlos.

Resolución 6. Tortura y tratos inhumanos: medidas Para poner fin a la tortura y los malos tratos

“El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando la resolución 663 C (XXIV) del Consejo Económico y Social, de 31 de julio de 1957, por la que el Consejo aprobó las reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos,

Recordando la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, por la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas

⁸³ O.N.U. SEXTO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, Septiembre de 1980. P. 9.

Cruels, Inhumanos o Degradantes,

Consciente de los llamamientos de socorro hechos por personas detenidas que son objeto de malos tratos, tortura u otras sanciones crueles o degradantes,

Insta a todos los gobiernos a que tomen medidas eficaces para prevenir las prácticas de tortura y malos tratos de personas detenidas, y a que castiguen a las personas que se determine sean responsables de tales prácticas.”⁸⁴

Así es que, al llegar al punto 7 nos encontramos con el delito materia de nuestro estudio, esta vez visto a la luz del derecho internacional, pero en la actualidad.

Resolución 7. Prevención del abuso de poder

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que los abusos de poder económico y político provocan considerables perjuicios materiales y sociales, minan el desarrollo económico y social y deterioran la calidad de la vida de los pueblos en muchas partes del mundo,

Considerando que las empresas multinacionales y transnacionales contribuyen a dichos abusos del poder político y económico, en especial en sus actividades en los países en desarrollo,

Consciente de que los sistemas de justicia penal en la mayoría de los países están destinados principalmente a la prevención y al control de las formas convencionales del delito,

Insistiendo en la necesidad de tomar medidas urgentes y firmes con el fin de prevenir, perseguir y controlar los abusos de poder económico y político, en cualquier parte que se cometan, así como de adaptar la justicia penal a las actuales necesidades, para que pueda enfrentar con más eficiencia tales abusos,

⁸⁴ O.N.U. *Op Cit.* P. 10.

“Recomienda que:

a) Se despierte el interés público sobre las consecuencias nocivas de los abusos del poder económico y político, incluidos los abusos cometidos u originados por las actividades de las empresas multinacionales y transnacionales;

b) Nacional, regional e internacionalmente, según corresponda, se elaboren estrategias más eficaces de prevención, persecución y control de tales abusos;

c) Las Naciones Unidas, con especial atención a las necesidades e intereses de los países en desarrollo, continúen recolectando, analizando y repartiendo información entre los Estados Miembros, incluyendo la situación actual de las leyes de sus Estados Miembros, relativa a los abusos del poder económico y político, entre otros, la corrupción de funcionarios públicos y las conductas que afectan adversamente a los consumidores, a los trabajadores y el medio ambiente;

d) A nivel internacional, regional y nacional se organicen y coordinen actividades de investigación y capacitación para asistir a los Estados Miembros en la lucha contra tales abusos;

e) Los Estados Miembros consideren la posibilidad de seguir ocupándose del mejoramiento de leyes civiles y penales contra los abusos del poder económico y político, con el propósito de que tales abusos puedan ser prevenidos;

f) Se intensifique la cooperación entre los Estados Miembros con el fin de prevenir, perseguir y controlar los abusos del poder económico y político que traspasan las fronteras nacionales y jurisdicciones territoriales; y que tales esfuerzos de cooperación, incluyendo la mutua asistencia jurídica, tratados o convenciones, prevean el establecimiento de procedimientos para la obtención de pruebas y la extradición;

g) Las Naciones Unidas continúen su labor actual de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político y que se considere activamente la posibilidad de celebrar acuerdos internacionales

sobre pagos ilícitos.”⁸⁵

Como podemos ver, esta resolución consta de una serie de recomendaciones encaminadas a evitar el abuso del poder (nombre que se le da al abuso de autoridad en cuanto al ámbito internacional) en los países miembros, se le da un carácter económico a este delito, porque daña a las empresas donde hay capital extranjero y por tanto, intereses por parte de otros países, también se hace un compromiso de mutua ayuda al respecto tanto en el ámbito de tener una constante comunicación y así un avance conjunto, como en materia de extradición, lo cual yo veo como un gran logro.

A continuación en la resolución 11 se habla de otro delito, que por su naturaleza, se relaciona mucho con la materia de nuestro estudio por lo cual consideré pertinente el tomarlo en cuenta.

Resolución 11. Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que le fue presentada por el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y decidió transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que considerasen favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que habían de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Recordando también que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1979/34 de 10 de mayo de 1979, pidió al Secretario General que

⁸⁵ Ibidem. P.11.

transmitiese a todos los gobiernos el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (*O.N.U. Expediente: E/CN.4/1296. Párr.109.*), aprobado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 31° período de sesiones, para que se enviaran sus observaciones con miras al examen de la cuestión por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones,

Recordando también que la Asamblea General, en su resolución 34/168, de 17 de diciembre de 1979, pidió al Secretario General que hiciera distribuir el proyecto de código de ética médica a los Estados Miembros y a otras organizaciones para que ofreciesen sus observaciones y sugerencias en relación con la protección de las personas sometidas a detención o prisión, y decidió examinar de nuevo la cuestión en su trigésimo quinto período de sesiones (*O.N.U. Expediente: A/34/273. Anexo.*).

Recordando además que la Asamblea General, en su resolución 32/62, de 8 de diciembre de 1977, pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborase un proyecto de convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que en su resolución 34/167, de 17 de diciembre de 1979, tomó nota con satisfacción del importante progreso realizado en la elaboración de la convención y pidió a la Comisión que siguiera asignando alta prioridad a la cuestión de dar cima a la convención,

Tomando nota de que la Comisión de Derechos Humanos en su 36° período de sesiones logró un progreso sustancial adicional en la preparación del mencionado proyecto de convención,

“Compartiendo la satisfacción de la Asamblea General por el progreso logrado en la preparación del proyecto de convención y compartiendo su opinión de que debe darse alta prioridad a la cuestión de dar cima al proyecto,

Creando que el proyecto de convención debe quedar terminado a la brevedad posible, incluido el estudio de procedimientos adecuados para garantizar la aplicación apropiada de la futura convención sobre la tortura,

1. Expresa su satisfacción por la aprobación por la Asamblea General del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley e insta a los gobiernos a que garanticen la observancia de sus principios por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

2. Expresa la esperanza de que la Asamblea General apruebe el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y el proyecto de código de ética médica, con sujeción a las reformas que parezcan necesarias para la mayor protección de tales personas a la luz de los comentarios y sugerencias recibidos;

3. Recomienda que la Asamblea General solicite a la Comisión de Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones que pueda manifestar el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, continúe dando prioridad a la conclusión de la preparación del proyecto de convención sobre la tortura y examine todas las propuestas que aseguren su aplicación efectiva.

Esta resolución sirve de fundamento para la resolución número 12 que es ratificar el código de conducta aprobado en resolución del 17 de diciembre de 1979 que deberá ser aplicado por los países miembros, esto como una prueba de buena voluntad y compromiso, así como la ratificación a diversas resoluciones anteriores dictadas al respecto en los años de 1977 y 1979.”⁸⁶

Resolución 12. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Consciente del papel destacado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben desempeñar en la protección de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, y en la prevención y eliminación de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, establecidos en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (*O.N.U. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General. P.1*).

Recordando la resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, en que figura el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Tomando nota de la Declaración sobre la Protección de todas las

⁸⁶ Ibidem. P.16.

Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contenida en la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, en cuyo artículo 5 se prevé, entre otras cosas, el deber de los Estados de incluir la prohibición de la tortura en el adiestramiento de los funcionarios competentes,

Tomando nota de las conclusiones y recomendaciones del Simposio sobre el papel de la policía en la protección de los derechos humanos, celebrado en La Haya, Países Bajos, del 14 al 25 de abril de 1980 (*O.N.U. Expediente: ST/HR/SER.A/6. cap.III.*).

Reconociendo que varios Estados Miembros cuentan ya con disposiciones y salvaguardas legislativas que reflejan los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

“Insta a la Asamblea General a que, en lo que respecta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estimule nuevos avances en materia de protección de los derechos humanos:

a) Pidiendo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que:

i) Estudien favorablemente la incorporación del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la legislación nacional o en las normas que rijan los organismos encargados de hacer cumplir la ley;

ii) Faciliten el texto del Código de conducta a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

iii) Instruyan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tanto en la formación básica como en todos los cursos posteriores de capacitación o repaso, sobre las disposiciones de las legislaciones nacionales relacionadas con el Código de conducta y los demás textos básicos relativos a los derechos humanos;

b) Encargando al Secretario General que:

i) Invite a los gobiernos de todas las regiones del mundo a que organicen simposios sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos;

ii) Pida al Comité de Prevención del Delito y Control de la Delincuencia que examine la aplicación del Código de conducta teniendo en cuenta las recomendaciones de los simposios nacionales sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la protección de los derechos humanos, y que informe a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social sobre las conclusiones de sus trabajos.”⁸⁷

En esta resolución se actualiza la invitación a los países miembros de la O.N.U. para que incorporen dicho código de conducta en sus legislaciones nacionales.

Resolución 14. Instrumentos sobre derechos humanos y su aplicación a los reclusos

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

Considerando la preocupación expresada por las Naciones Unidas en todo momento respecto del imperio de la justicia en el mundo,

Recordando la medida práctica tomada por las Naciones Unidas con la convocación del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y el valor de la labor de los Congresos subsiguientes,

Recordando las reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el Primer Congreso.

Tomando nota de las continuas referencias a los derechos de los reclusos formuladas durante el Sexto Congreso en el debate sobre el tema del programa titulado “Normas y directrices de las Naciones Unidas en materia de justicia penal: del establecimiento de normas a su aplicación, y cuestión de la pena capital”,

“Pide a la Asamblea General que incluya un tema concreto sobre la aplicación de los derechos humanos a los reclusos en el programa del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.”⁸⁸

⁸⁷ Ibidem. P.17.

⁸⁸ Ibidem. P.19.

En esta resolución se pide al congreso la continuidad en el tema del delito de abuso del poder, para que en el siguiente congreso se evalúen los resultados y se continúe avanzando al respecto.

Mejorar la selección y la formación de Resolución 16. Directrices para lograr la independencia de los jueces y los jueces y fiscales.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Tomando nota de que el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial O.N.U. (Anexo de la resolución 2200 a (XXI) de la Asamblea General.)

Considerando que, a fin de alcanzar el objetivo de la imparcialidad de la justicia, es necesario evitar toda discriminación por motivos de orden político, social, racial, religioso, cultural, sexual o de cualquier otro tipo, en la selección y nombramiento de los jueces y fiscales,

Considerando que la competencia profesional constituye un elemento indispensable para que el juez sea independiente y que, en esta perspectiva, resulta indispensable mejorar la contratación y la capacitación tanto jurídica como profesional de los jueces y fiscales, y proporcionarles todos los medios necesarios para que cumplan adecuadamente su misión en la lucha contra la delincuencia, particularmente en sus nuevas formas.

“1. Recomienda que los Estados Miembros:

a) Eviten toda discriminación por motivos de orden político, social, racial, religioso, cultural, sexual o de cualquier otro tipo en la selección, el nombramiento y la promoción en su carrera profesional de los jueces y fiscales;

b) Garanticen la independencia judicial a fin de asegurar una justicia imparcial y eficaz;

c) Efectúen toda mejora necesaria en la contratación, la capacitación y el perfeccionamiento profesional de los jueces y fiscales;

d) Consideren la posibilidad de dedicar una parte mayor de su presupuesto al sistema judicial con miras a reforzar las estructuras y fomentar la contratación de jueces y fiscales;

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que:

a) Proporcione toda la asistencia técnica necesaria a los Estados Miembros interesados en alcanzar los objetivos expuestos;

b) Aliente la colaboración internacional en materia de investigación y de capacitación de jueces, recurriendo en particular a los institutos regionales para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente;

3. Pide al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluya entre sus prioridades la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales.”⁸⁹

En esta resolución se da una propuesta encaminada a mejorar el aparato judicial de cada país, con lo que se evitaban desde luego algunos abusos por parte de estos funcionarios, se pide una verdadera independencia del poder judicial, con lo que tácitamente se acepta una posible manipulación de tal poder (por no decir corrupción), se pide también la capacitación constante de jueces y fiscales así como una mayor inversión en el sistema judicial de cada país miembro, tanto en dinero, como en calidad del servicio, también se pide al Secretario General de la O.N.U., que pugne por la asistencia entre los países miembros y proporcione la asistencia técnica necesaria.

En el siguiente punto se vuelve a tocar el tema referente al abuso del poder, esta vez en la parte de temas generales.

Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley

En su cuarta sesión plenaria, el Congreso aprobó el informe de la Comisión II sobre el tema 5 del programa, en que la Comisión indicaba que había estado de acuerdo en que era urgentemente necesario:

“1) Reunir e intercambiar información sobre los diversos aspectos de

⁸⁹ Ibidem. P.21.

los delitos relacionados con el abuso de poder y los delincuentes, en los planos mundial y regional.

2) Reformar la legislación nacional respectiva, siempre que sea necesario, a fin de ocuparse de esos delitos en la debida forma.

3) Ampliar y perfeccionar los mecanismos para luchar contra los abusos ilegítimos de poder; en especial, elaborar procesos y procedimientos más imaginativos que puedan responder a los problemas planteados por esos "delitos y delincuentes dorados".

4) Realizar investigaciones respecto de la etiología de estos delitos, la tipología de los delincuentes, la modalidad, tendencias y dinámica de dichos actos, así como las medidas necesarias para contenerlos.

5) Fortalecer la cooperación internacional en las esferas mencionadas anteriormente, en la formulación de políticas y en la aplicación de estrategias de acción eficaces, en especial en lo tocante a los delitos económicos. Se consideró indispensable la conclusión de un tratado internacional sobre normas mínimas de las transacciones comerciales internacionales respecto de dichos delitos económicos, así como el examen ulterior de este importante problema en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente."⁹⁰

En este punto se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de luchar de manera conjunta y reiterada en el tratamiento del abuso del poder, y es por ello que en el siguiente punto se da una alternativa a la pena corporal del encarcelamiento pues el tener formas alternativas de castigo, no solo reduce el gasto público, sino que reduce los abusos que pudieran hacerse a los internos, y es por ello que en el siguiente punto, también se hace hincapié en cuanto a la orientación que debe hacerse a los funcionarios carcelarios.

Desinstitucionalización de la corrección y sus consecuencias para el preso que sigue encarcelado

"En su tercera sesión plenaria, el Congreso aprobó el informe de la Subcomisión de la Comisión II sobre el tema 6 del programa, en que figuraban las siguientes recomendaciones:

1) Las Naciones Unidas deben proponerse organizar un intercambio

⁹⁰ Ibidem. P. 29.

sistemático de información sobre sistemas o medidas de desinstitucionalización, sobre tratamiento en instituciones y sobre la aplicación de las reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos, teniéndose particularmente en cuenta los problemas de las mujeres y los niños en prisión. Las Naciones Unidas deben proporcionar la mencionada información relativa a tendencias mundiales en materia de políticas penales y desinstitucionalización sobre una base periódica en cooperación estrecha y continua con los Estados Miembros y otros órganos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales. Además, las Naciones Unidas deben encargar a expertos seleccionados la tarea de uniformar y armonizar los conceptos y las terminologías jurídicas en la esfera de los servicios correccionales, especialmente la desinstitucionalización.

2) El sistema de las Naciones Unidas debe, en particular, fomentar y facilitar la evaluación empírica de programas de desinstitucionalización, especialmente con respecto a tradiciones locales en materia de sentencias de la comunidad, sobre la base de los principios de descriminalización, despenalización y desinstitucionalización.

3) Las Naciones Unidas, en colaboración con los organismos especializados y los institutos nacionales pertinentes, deben hacer que se preste atención suficiente al papel de los medios de comunicación en el sistema de justicia penal, haciendo hincapié especialmente en las correcciones.

4) Debe invitarse al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a estudiar los medios de completar, a la luz del presente informe, los procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos enumeradas en el anexo al documento de trabajo preparado por la Secretaría O.N.U. (*Expediente. (A/CONF.87/11)*).

5) El sistema de las Naciones Unidas debe fortalecer la prestación de asistencia técnica a los Estados Miembros, sobre todo a los países en desarrollo que lo soliciten, mediante, entre otras cosas, el establecimiento de servicios interregionales y regionales de asesoramiento y el mantenimiento de una lista de expertos cuyos servicios puedan obtenerse cuando sea necesario para planificar, evaluar, coordinar e introducir mejoras en las condiciones de las cárceles y en los programas y medidas de desinstitucionalización.

6) Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de introducir o fortalecer los requisitos indispensables para establecer un programa

significativo de desinstitucionalización. Los principales requisitos indispensables podrían ser:

a) Movilización del apoyo de la comunidad mediante la creación del convencimiento socio-ético de que la sentencia de encarcelamiento es un castigo excepcional y no normal;

b) Determinación de los niveles de participación y apoyo de la comunidad a favor de programas concretos de desinstitucionalización;

c) Suministro de una infraestructura adecuada, incluidos recursos materiales y humanos para tales programas, como parte de la mejora de la calidad de los esfuerzos correccionales;

d) Prestación de orientación adecuada a los encargados de adoptar decisiones (jueces, policía, fiscales, personal de vigilancia) en relación con los objetivos y las estrategias de la desinstitucionalización;

e) Evaluación periódica de la repercusión de tales programas en el delincuente, los sistemas correccionales y la comunidad.

7) Los Estados Miembros deben garantizar la aplicación total de las reglas mínimas uniformes a la luz de las deliberaciones celebradas, y deben tratar de fomentar la elaboración de observaciones pertinentes a nivel regional y subregional.

8) Deben tenerse en cuenta las directrices para vincular la rehabilitación del delincuente con los servicios conexos, expuesta en el documento de trabajo preparado por la Secretaría (O.N.U. (*Expediente. (A/CONF.87/12)*), al formular las estrategias para la desinstitucionalización dentro del marco global de la prevención del delito.”⁹¹

A continuación se enuncian las conclusiones a que se llegó en éste congreso de las Naciones Unidas.

Tema 5 del programa

⁹¹ Ibidem. P.30.

DELITO Y ABUSO DE PODER: DELITOS Y DELINCIENTES FUERA DEL ALCANCE DE LA LEY.

“156. La Comisión examinó el tema 5 del programa en sus sesiones séptima, novena y 11ª a 16ª, celebradas en los días 28 y 29 de agosto, y 1º, 2, 4 y 5 de septiembre de 1980. Presentó el tema el representante de la Secretaría, con la asistencia de un grupo de consultores expertos.

157. Al abordar este tema, la Comisión observó que el Quinto Congreso había indicado que, aparte de los delincuentes ordinarios que no eran detenidos, había un número considerable de perpetradores poderosos de actos perjudiciales que ejercían su poder e influencia con impunidad en perjuicio de toda la comunidad. Aunque no siempre se percibía el daño ocasionado a la misma víctima, se consideraba que tales actos afectaban más seriamente a los ciudadanos y a la economía del país que los delitos tradicionales en que en el pasado se había centrado la atención criminológica. Se celebró que se hubiera elegido esta cuestión para que el congreso la examinara y se subrayó la necesidad urgente de que se adoptaran medidas prácticas y eficaces para hacer frente a los problemas de este tipo que muchos países confrontaban. Muchas delegaciones estimaron que el documento de trabajo preparado por la Secretaría y los informes de las reuniones preparatorias, tales como el Seminario Interasociaciones celebrado en Bellagio, eran bases útiles para examinar ese tema del programa (*O.N.U. Expediente. (A/CONF.87/6)*).

158. Se indicó la necesidad de esclarecer el concepto de abuso de poder como requisito indispensable para su examen más amplio. Se señaló que tal concepto entrañaba una evaluación moral y ética. Si bien la magnitud de los abusos de poder variaba dentro de los países y entre un país y otro, existía la tendencia de que esos abusos se perpetuaran, ya que los que detentaban el poder no renunciaban fácilmente a él. Además, los abusos de poder de orden político, económico y social no solían producirse aisladamente, sino que tendían a estar relacionados entre sí. Por ejemplo, el delito económico constituía un factor causal y agravante en la corrupción del proceso gubernamental y de los funcionarios públicos. En consecuencia, era necesario adoptar políticas y medidas amplias e integradas a niveles nacional, regional y mundial para salir adelante en la lucha contra los problemas recalcitrantes relacionados con los abusos de poder. Sin embargo, algunas delegaciones explicaron que sus sistemas políticos y económicos, por haber instituido reformas estructurales amplias y políticas preventivas, no permitían

que los individuos adquirieran el poder sociopolítico sobre la base de su poder económico.

159. La Comisión estableció una distinción entre dos tipos principales de delitos fuera del alcance de la ley: a) aquellos que, en rigor, no constituían delitos pero que no obstante eran perjudiciales para la sociedad, y b) aquellos que estaban tipificados legalmente como delitos, pero respecto de los cuales los organismos de aplicación de la ley eran relativamente impotentes debido a la elevada posición económica o política de quienes los cometían o porque las circunstancias en que se cometían eran tales que disminuían las posibilidades de que los culpables fueran denunciados y perseguidos. También podían existir diversas correlaciones entre ellos. Como ejemplos de estos delitos cabía citar: el soborno y la corrupción, la delincuencia organizada, los abusos económicos, tales como la evasión fiscal, el fraude crediticio y aduanal, la malversación y el mal uso de fondos públicos, las violaciones de las normas cambiarias, las especulaciones y estafas en transacciones con tierras, el contrabando, los delitos contra el medio ambiente, la fijación de precios excesivos, la facturación excesiva, las prácticas comerciales restrictivas de la competencia, la explotación de la mano de obra (especialmente de la migratoria), el fraude al consumidor, y la exportación e importación de productos de calidad inferior e incluso peligrosos, así como delitos en que se abusaba del poder público y que constituían frecuentemente violaciones de los derechos humanos, tales como el *apartheid* y otras formas de opresión y discriminación.

160. Se señaló la falta de información acerca de la incidencia, las modalidades, los transgresores, la distribución, las repercusiones y las tendencias de los delitos que suponían abuso de poder, y también la necesidad de contar con esa y otras informaciones pertinentes para poder comprender adecuadamente los problemas que se planteaban y elaborar medios más adecuados para luchar contra esos delitos. Tales informaciones eran difíciles de obtener debido al secreto que rodeaba la comisión de muchos de tales actos y a la resistencia de los que abusaban del poder a ser objeto de investigación; con frecuencia, las dificultades aumentaban debido a los aspectos transnacionales de esos delitos, en particular cuando el mecanismo para la colaboración internacional era deficiente o no existía.

161. No obstante, se necesitaba en esta esfera una base de información e investigación más precisa, como requisito previo para una acción más eficaz, especialmente teniendo en cuenta que los delitos relacionados con los abusos

de poder en muchas esferas parecían haber aumentado en sus dimensiones y en su virulencia, y que habían aparecido, nuevas formas perfeccionadas y peligrosas de esa delincuencia, tales como los fraudes mediante computadoras y diversas formas de evasión fiscal y de violaciones de reglamentos cambiarios.

162. Diversos representantes hicieron observaciones acerca de las posiciones diferentes de las legislaciones respecto de los abusos de poder. Algunas delegaciones informaron de sistemas jurídicos que proscriban la mayoría de los delitos que se examinaban o todos ellos, con las correspondientes medidas de aplicación de la ley, mientras que otras informaron de la existencia de grados diversos de tipificación legal, con distintos grados en esa tipificación. Cierta número de delegaciones instaron a que se extendiera la tipificación en esta esfera, mientras que otras pusieron en tela de juicio la conveniencia de hacerlo, en vista de los esfuerzos de destipificación que se realizaban en otras esferas. Además, se señalaron los criterios diferentes de los sistemas de *common law*, que habían extendido el concepto de responsabilidad penal a las personas jurídicas, y los sistemas de derecho civil que no reconocían tal extensión, y se sugirió una modificación de este último criterio a los efectos de que pudiera tener un mayor alcance.

163. A juicio de I. Abuso del poder económico.

Muchos representantes, los sistemas de justicia penal en vigor en sus respectivos países no eran adecuados para luchar con eficacia contra el abuso de poder, en particular la delincuencia económica, y se sugirió la creación a nivel nacional de mecanismos adicionales para atender a los problemas que se planteaban. Entre ellos debería incluirse un nuevo cuerpo de doctrina en esa esfera, que se ajustase a necesidades que habían cambiado y seguían cambiando y también instituciones y medidas apropiadas para prevenir el abuso de poder y luchar contra él. Algunos países habían considerado conveniente crear tribunales especiales, con procedimientos apropiados, y formar jueces, fiscales y policía con especial capacitación y autoridad para hacer frente a esas conductas antisociales. Otros países habían creado órganos administrativos y semijudiciales como alternativa al sistema judicial para abordar tales asuntos. Además, era conveniente que existiesen comisiones para la revisión de la ley y órganos especiales de consulta que prestasen atención, con carácter prioritario, a la necesidad de llevar al sistema de justicia penal a una posición que le permitiese hacer frente adecuadamente a la delincuencia económica y al abuso de poder. No obstante, algunas

delegaciones informaron de que sus sistemas jurídicos, en el marco de sus sistemas respectivos, políticos y socioeconómicos prevenían en debida forma dichos problemas, y de que ningún delincuente quedaba fuera del alcance de la ley, ya que todos eran iguales ante ella. Un cierto número de representantes presentaron una reseña de las medidas existentes o propuestas para contener y prevenir, los abusos de poder en sus respectivos países, centrándose especialmente en iniciativas recientes adoptadas al respecto. En este sentido se indicó la utilización de la excarcelación, el aumento de las multas y medidas civiles y administrativas.

164. Se juzgó que los delitos empresariales eran un problema especialmente arduo, insidioso y costoso, que menoscababa el bienestar humano y exigía medidas concertadas en diversos niveles. Diversos representantes pusieron de relieve los problemas que planteaban las empresas transnacionales en el abuso del poder económico, frecuentemente debido a la impotencia de los países que eran sus víctimas para tratar con ellas con eficacia, en particular los países en desarrollo. Varias delegaciones instaron a la cooperación internacional para luchar contra el delito empresarial a nivel mundial, utilizando para ello las experiencias de los diversos Estados Miembros al respecto. Al hacer hincapié en las dificultades que enfrentaban los países en desarrollo en este sentido, algunas delegaciones describieron la repercusión negativa sobre la economía y el deterioro de la calidad de vida atribuibles al incremento de este tipo de delincuencia. Había una necesidad apremiante de medidas para reestructurar el orden económico internacional y fortalecer la cooperación internacional a fin de contrarrestar los efectos perjudiciales de las actividades de las empresas transnacionales, así como otros abusos del poder económico y público transnacional. En realidad, la cuestión era de tal significación que debía ser examinada nuevamente en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

165. Se examinó la relación entre los delitos que entrañaban abusos del poder económico y los sistemas socioeconómicos y políticos vigentes. Se plantearon diversas posibilidades para enfrentarlos, existiendo al respecto al consenso de que era igualmente indispensable la cooperación internacional en esta esfera, en especial en lo tocante al intercambio de información, la formulación de políticas y la asistencia mutua en el cumplimiento de la ley y en los procedimientos judiciales. Los países no siempre se hallaban en posición de combatir por separado los abusos empresariales que trascendían las fronteras internacionales. Era menester una estrategia internacional a fin

de combatir, refrenar y prevenir el delito empresarial a nivel mundial, comenzando con una recopilación, estudio y análisis inmediatos de toda la legislación nacional e internacional vigente, en la esfera del delito empresarial en particular la que tenía consecuencias transnacionales.

166. Muchos oradores destacaron el hecho de que los abusos de poder económico muy a menudo iban en perjuicio de los consumidores. A este respecto se refirieron a la adulteración de alimentos, a la venta de medicamentos dañinos o anticuados y a la publicidad engañosa. Se estaban adoptando diversas medidas tales como legislación especial para los consumidores, consejos de consumidores, nombramientos de *ombudsmen*, confiscación y restricciones a la importación, para contrarrestar esos delitos contra el consumidor en los respectivos países. Se señaló que la apatía del consumidor y la falta de conciencia de su explotación eran factores conducentes a un ambiente de abuso. Los gobiernos y los medios de comunicación de masas deberían movilizar sus recursos para ilustrar a los consumidores a fin de que éstos adquiriesen la conciencia necesaria, como requisito previo de las medidas correctivas.

167. **Varias delegaciones señalaron las vinculaciones existentes entre los abusos del poder público y del poder económico.** Sin embargo, algunas otras delegaciones explicaron que sus sistemas políticos y económicos no permitían que los individuos adquirieran poder sociopolítico sobre la base de su poder económico. No obstante, se reconoció la posibilidad de que se produjeran abusos en esas esferas. La Comisión hizo notar que tales abusos con frecuencia entrenaban corrupción con sus consiguientes efectos destructivos, y subrayó la necesidad de realizar esfuerzos nacionales e internacionales combinados para combatir la corrupción en todas sus formas. Algunas delegaciones mencionaron que sus sistemas de justicia eran inadecuados para hacer frente al problema de la corrupción, en tanto que otras expresaron su convencimiento de que sus sistemas eran adecuados. No obstante, se convino en general en que era necesario realizar mayores esfuerzos para mejorar los sistemas vigentes, entre otras cosas, mediante la creación de nuevas instituciones cuando fuera necesario.

2. Abuso del poder público y del poder político.

168. El abuso del poder público, si estaba enraizado, podía menoscabar seriamente la calidad de la vida y el bienestar de los ciudadanos. Algunas delegaciones señalaron que se podía contrarrestar el abuso del poder

público mediante la promoción de normas éticas y profesionales (a través de medios tales como el código de ética para la administración pública y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) así como de programas apropiados de capacitación. Esas medidas podían contribuir a disminuir los casos de abuso de poder por funcionarios públicos, incluida la violencia policial y el maltrato en las prisiones, situaciones que planteaban problemas en ciertas zonas, y a aumentar la calidad general del servicio público. Se subrayó la necesidad de observar las normas contenidas en tales códigos, teniendo presente casos en que no se observaban algunos códigos vigentes de conducta.

169. Se manifestó preocupación por los abusos de poder en la persistencia de políticas de colonialismo, neocolonialismo, ocupación, opresión y discriminación contra los débiles y desfavorecidos. Se plantearon otros casos de abuso de poder en la esfera pública y administrativa que entrañaban violaciones de derechos humanos fundamentales, como la tortura, el asesinato político, el secuestro y la “desaparición”, son ejemplos típicos del abuso del poder político en que el delito y el delincuente estaban fuera del alcance efectivo de la ley. Se aceptó en general la necesidad de defender los principios del respeto a la vida, la libertad humana y la dignidad. Se pidió que se adoptaran medidas apropiadas a nivel nacional, regional y mundial para hacer frente a los abusos en esas delicadas esferas. La Comisión observó también la necesidad de indemnizar a las víctimas cuando las circunstancias lo justificaran.

Votos en contra: República Federal de Alemania, Argentina, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Suriname.

Abstenciones: Australia, Bahamas, Canadá, República de Corea, San Vicente y las Granadinas, Singapur.

Medidas tomadas por el Congreso.

213. En sus sesiones plenarias tercera y cuarta, celebradas el 5 de septiembre de 1980, el Congreso aprobó los informes de la Comisión II y su Subcomisión. También aprobó sin votación los proyectos de resolución recomendados por la Comisión y su subcomisión, tal como habían sido enmendados verbalmente, excepto los proyectos de resolución titulados

“Ejecuciones extralegales” y “Prevención del abuso de poder” (para el texto de las resoluciones aprobadas sin votación, véase la sección B del Capítulo I, supra, resoluciones 4, 6 y 8 a 10).

214. El proyecto de resolución titulado “Ejecuciones extralegales” fue aprobado en votación nominal por 74 votos contra ninguno y 7 abstenciones (para el texto de la resolución, véase la sección B del capítulo I, supra, resolución 5). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Alemania, (República Federal), Argelia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Lesotho, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Marino, Santa Sede, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Argentina, Chile, Egipto, Etiopía, Filipinas, Indonesia, Uruguay.

215. En relación con el proyecto de resolución titulado “**Prevención del abuso de poder**”, el representante de Cuba propuso que, de conformidad con el artículo 33 de su reglamento, el Congreso decidiera que para su aprobación bastase una mayoría simple en lugar de la mayoría de dos tercios normalmente necesaria. Tras un debate, el Congreso aprobó esta propuesta por 49 votos contra 25 y 9 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Argelia, Barbados, Birmania, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Lesotho, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal,

Nigeria, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Guatemala, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Suriname, Uruguay.

Abstenciones: Austria, Costa Rica, El Salvador, Grecia, San Marino, Santa Sede, Singapur, Sri Lanka, Turquía.

216. A continuación, el congreso aprobó el proyecto de resolución en votación nominal por 45 votos contra 20 y 16 abstenciones (para el texto de la resolución, véase la sección B del capítulo I, supra, resolución 7). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor: Argelia, Birmania, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Hungría, India, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay Perú, Polonia, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Rwanda, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Chile, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San marino, Suecia, Suiza.

Abstenciones: Australia, Austria, Barbados, Canadá, Costa Rica, Grecia, Guatemala, Indonesia, Jamaica, Malta, Santa Sede, san Vicente y las Granadinas, Singapur, Tailandia, Turquía, Uruguay.”⁹²

⁹² Ibidem. P.81.

SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985.

En este séptimo congreso, cinco años después del celebrado en Caracas se retomo el tema del abuso del poder (abuso de autoridad), esto con el fin de darle una continuidad a los trabajos antes realizados y evaluar los resultados obtenidos a partir de las resoluciones emitidas en el anterior congreso.

Recordemos que se hizo un planteamiento mediante el cual se pretendía evitar en lo posible que se continuaran presentando abusos por parte de algunos servidores públicos. Esto ratificando la necesidad de adoptar medidas conjuntas, dedicadas a atacar de raíz este problema, esta vez el tema sería abordado de una forma mucho más práctica, enfocándose en generar soluciones; el problema ya había sido ubicado con éxito y a profundidad en el anterior congreso, por eso en esta ocasión el tema sería abordado con toda la intención de aportar soluciones, tal y como veremos a continuación.

2. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Reconociendo la necesidad de medidas más eficaces en los planos internacional, regional y nacional en favor de las víctimas de delitos y de las víctimas del abuso de poder,

Resuelto a promover el progreso de todos los Estados en sus esfuerzos por respetar y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder,

Recomienda que la Asamblea General apruebe el siguiente proyecto de resolución y el proyecto de Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder:

La Asamblea General, Recordando que el Sexto Congreso de las

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político (*O.N.U. Ibidem. Cap. I, secc. C.*).

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,

“Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

1. Afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;

2. Destaca la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes

3. Aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;

4. Insta a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;

b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la

población en la prevención del delito;

c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;

d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;

e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;

f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;

g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;

h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

5. Recomienda que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendientes a:

a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;

b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;

c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;

d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. Pide al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;

7. Pide también al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

8. Pide además al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;

9. Insta a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.”⁹³

A continuación se presenta el anexo al cual se hace referencia en el punto número 3 de la declaración de la asamblea general, donde se enumeran los principios fundamentales de justicia para las víctimas del abuso del poder; en esta declaración, como ya antes dije, se aportan propuestas encaminadas a dar soluciones al problema del abuso del poder. Como dato interesante, se pide que como parte de la pena figure también la figura de la indemnización por parte del delincuente y la asistencia a la víctima por parte de la autoridad medidas a mi parecer, bastante justas.

⁹³ O.N.U. SEPTIMO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. Septiembre de 1985. P.48.

ANEXO

“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento.

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de

modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad;

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi-oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia.

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y

social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. Las víctimas del abuso de poder.

18. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y

recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.”⁹⁴

Como complemento a lo anterior, en este mismo congreso se analiza en el punto 17, el respeto a los derechos humanos de los reclusos, tema también abordado en el anterior congreso y que también es materia del presente trabajo, por tanto considere pertinente el enunciarlo.

17. Los derechos humanos de los reclusos.

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Señalando a la atención las disposiciones de: la Declaración Universal de Derechos Humanos (*O.N.U. Resolución 217 A(III) de la Asamblea General.*), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*O.N.U. Resolución 2200 A(XXI) de la Asamblea General, anexo.*), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (*O.N.U. Resolución 39/46 de la Asamblea General.*), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*O.N.U. Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, Anexo.*), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (*O.N.U. Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales... secc. G.29.*) y de otros instrumentos internacionales pertinentes que tratan, entre otras cosas, sobre varios aspectos de la condición de los reclusos,

Teniendo en cuenta que, en el informe de la Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Varenna, Italia del 24 al 28 de septiembre de 1984 (*O.N.U. Expediente A/CONF.121/IPM/3.*).

Se reconoció la importancia de los derechos de los reclusos y se recomendó que la Secretaría siguiera estudiándolos,

Consciente de las deliberaciones que se han venido celebrando desde hace algún tiempo en la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre el Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (*O.N.U. Expediente A/C.6/39/L.10, anexo*).

“Recomienda que la Asamblea General ultime, lo antes posible, la labor

⁹⁴ Ibidem. P.51.

sobre el proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, prestando la debida atención a cualquier propuesta constructiva que se le haga al efecto.”⁹⁵

APROBACIÓN DEL INFORME DEL CONGRESO.

En relación con el proyecto de resolución titulado **“Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”**, El resultado de la votación fue el siguiente:

“Votos a favor: Argelia, Australia, Barbados, Birmania, Brasil, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Gabón, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Lesotho, Malta, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nigeria, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Sudán, Tailandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zambia.

Votos en contra: Alemania, República Federal de, Argentina, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Guatemala, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Suriname, Uruguay.

Abstenciones: Austria, Costa Rica, El Salvador, Grecia, San Marino, Santa Sede, Singapur, Sri Lanka, Turquía.”⁹⁶

⁹⁵ Ibidem. P.92.

⁹⁶ Ibidem P. 331.

CAPITULO II.
GENERALIDADES.

CAPITULO II. GENERALIDADES.

Como parte importante en la comprensión del tema motivo del presente trabajo, debemos tener bien claros algunos conceptos; a pesar de que pareciera que no hubiera necesidad de esto, pues después de todo, culturalmente todos tenemos claro el concepto de servidor público: que es una persona al servicio del Estado que tiene ciertas atribuciones y un estatus de autoridad; pero mi pregunta es más profunda ¿de veras nos queda claro el concepto de servidor público?.

Como dije en un principio todos tenemos una idea general de lo que debemos entender como servidor público o bien como autoridad, una idea general que se nos fija de acuerdo a nuestras experiencias personales. Pero hablando de leyes esto no es suficiente. Para la ley no es suficiente el tener una idea de las cosas, hay que ser muy estricto en los conceptos que manejamos pues de no hacerlo, nos traerá confusión y alguna decepción, si no entendemos claramente a que nos referimos al esgrimir tal o cual concepto.

Poder otorgar una acepción adecuada de los términos antes mencionados nos llevaría quizá mucho tiempo, consultar a todos los tratadistas que han procurado definirlos; pero a mi juicio, presento algunos conceptos que permiten formular una definición propia de lo que vamos a entender por servidor público, por autoridad y finalmente lo que debe entenderse por abuso de autoridad.

Por tanto comenzaremos por entender:

II.1.- DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO.

Para entender con claridad este concepto es necesario recurrir no solo al Derecho Penal, sino a la fuente idónea en este caso, que es el Derecho Administrativo, que como hemos de saber, es la rama del derecho que tiene como objetivo el estudiar y normar al Estado como un ente jurídico, y en este caso, es la rama encargada de definir lo que se va a entender por servidor público y a su vez por autoridad, como una parte importante dentro de la estructura estatal.

Así pues antes de entender lo que es un servidor público, debemos entender lo que es servicio público; este concepto ha sido un poco impreciso, y esta imprecisión tiene su origen en la variedad de significados que han recibido los dos términos de la expresión. “Para unos “servicio” era una organización de medios; para otros una actividad o función. El término “público”, según las diversas tendencias doctrinales, correspondía a la condición del sujeto titular del servicio (persona pública); a la naturaleza de las facultades jurídicas empleadas para su funcionamiento (poder público); al fin al que se dirigía el servicio (fin público o una especie de fin público) al régimen jurídico al que estaba sometido (régimen jurídico-público); e incluso a los destinatarios del mismo (el público).”⁹⁷

Esto, más que darnos una respuesta, pareciera que esta planteado para confundirnos, pero la verdad es que este concepto se ha vuelto más complicado de lo que cualquiera creería, tal vez debido a la evolución del Derecho Administrativo tal vez por las diferentes tendencias doctrinales, o tal vez por un descuido de nuestros legisladores, lo cierto es que ahora para entender lo que este concepto significa, debemos contemplarlo desde todos los ángulos, a fin de entender cada una de las acepciones del término y así entender la esencia del concepto.

Para una mejor comprensión del concepto recurriremos a lo que el maestro Burgoa dice al respecto; nos habla del servicio público, como un servicio que satisface la necesidad general de la población, mediante la actividad propia del Estado, en este término incluye a los organismos descentralizados así como a las concesiones particulares: “sobre la noción de “servicio público” se pueden deducir los siguientes elementos que integran su implicación o consistencia jurídica, a saber: a) la existencia de una necesidad colectiva; b) que esa necesidad se satisfaga, de manera continua y regular, por la actividad del Estado, bien sea que éste la desempeñe directamente por conducto de sus órganos o bien indirectamente a través de establecimientos públicos creados por él (organismos descentralizados, v. gr.), o de concesionarios particulares.”⁹⁸

De aquí desprende que por tanto un servidor público será aquel funcionario de Estado, encargado de satisfacer la necesidad colectiva de una manera regular y constante.

⁹⁷ José María Boquera Oliver. Derecho Administrativo. Civitas. Madrid España 1996. P. 215.

⁹⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1998. P. 402.

El concepto de servidor público lo podemos encontrar en la doctrina jurídica, o bien en un diccionario jurídico cualquiera, pero creo importante el recurrir a nuestro máximo ordenamiento a fin de comenzar en bases sólidas y jurídicamente irrefutables. Así pues recurriendo a nuestra Constitución, su artículo 108 dice: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal...”⁹⁹

De acuerdo a esto, tenemos una idea muy clara de lo que podemos entender como servidor público y así darnos cuenta que tal vez nuestro concepto no estaba tan mal después de todo pero solo hacia falta ajustarlo un poquito. Nos queda claro que un servidor público es una persona que presta sus servicios dentro del aparato estatal o local, contemplando tanto aquellos que tienen un cargo de elección popular (presidente, diputados etc.), a los miembros del poder judicial (jueces, secretarios de acuerdos etc.), y a los demás funcionarios y empleados que prestan sus servicios dentro de algún aparato de gobierno.

Tenemos otro ordenamiento que también define al servidor público, nuestro Código Penal Federal, así como el Código Penal para el Distrito Federal, que en su Título Décimo “Delitos Cometidos por Servidores Públicos” Capítulo I, Artículo 212 retoma el concepto constitucional y lo hace mas preciso definiendo al servidor público de la siguiente manera: “Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Publica Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejan recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

⁹⁹ Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 2000 Art. 108. P. 91.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”¹⁰⁰

A mi punto de ver, lo que hace el Código Penal es ser más específico en cuanto a definir al servidor público; así pues, lo que hacen estos dos ordenamientos es darnos una referencia de a quienes debemos reconocer como servidores públicos, ya por ministerio de ley o bien como funcionarios públicos de facto, los cuales como hemos podido ver, para efectos de este título constitucional (de las responsabilidades de los servidores públicos) serán tomados en cuenta de la misma forma; sin embargo, para una mejor comprensión del término, necesariamente deberemos recurrir a la doctrina jurídica, ya que como se planteó al principio, éste concepto es un poco confuso y tiene diversas acepciones que bien pudieran confundirnos más adelante.

Es importante mencionar el hecho de que anterior a esta denominación de servidor público, existía la denominación de Alto funcionario público, empleada en la anterior redacción del artículo 110 constitucional; es bueno que analicemos el concepto de funcionario público, ya que a la fecha aun es utilizado por algunos autores de Derecho Administrativo, y en nuestro derecho positivo. Así pues: “funcionario público es todo aquel que desempeña una función o servicio público, y función pública, es un circulo de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada con el Estado por la obligación de Derecho Público de servirle.”¹⁰¹

Al respecto el maestro Gabino Fraga nos dice: “La Constitución ya no usa dicha expresión, como lo había hecho anteriormente en el artículo 110, en su redacción inicial por lo que parece que ahora la división para los efectos de las responsabilidades debe hacerse entre los sujetos a juicio político, enumerados en el mencionado artículo, y los servidores públicos correspondientes a la Administración Centralizada o Descentralizada.”¹⁰²

También es importante hacer notar que aún existe esa dualidad de conceptos y que actualmente causan dudas y confusión, pues en nuestra Constitución se habla de funcionarios público, tal es el caso del artículo 128

¹⁰⁰ Congreso de la Unión. Código Penal Federal. Agenda penal federal 2000 Ediciones Fiscales Isef, S.A. 2000. Art. 212. P. 54.

¹⁰¹ Guillermo Cabañelas, citado en el Manual de Derecho Administrativo. Roberto Báez Martínez. Trillas. 1990. P. 37.

¹⁰² Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Porrúa 1998. P. 129.

constitucional que dice: “todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestara la propuesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”¹⁰³

Esto es, desde mi punto de vista, un descuido de redacción de nuestra constitución, que aunque es un error de forma, causa confusión: mi opinión al respecto, es que si se va a reformar un artículo, deberían también revisarse todos aquellos artículos que versen sobre la misma materia, esto a fin de normar criterios, esta situación ha sido comprendida por algunos doctrinarios como el maestro Serra Rojas quien al respecto nos dice: “se pueden citar casos del empleo del término funcionario y empleado en las leyes administrativas; aunque en la reforma Constitucional, como en la nueva ley de responsabilidades se ha generalizado el término de “servidor público”. ”¹⁰⁴

Roberto Báez al respecto comenta: “es sano citar casos del uso de los términos funcionario y empleado en las leyes administrativas, aunque en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982, y en la vigente Ley de responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en dicho documento el 13 de diciembre de 1982, se ha generalizado el término servidor público.

Donde el concepto funcionario alude a lo siguiente:

- a) Una designación legal.
- b) El carácter de permanencia.
- c) El ejercicio de la función Pública que le da poderes propios.
- d) Su carácter representativo.”¹⁰⁵

Pero aun así, considero que es bueno tomar en cuenta la definición del término, dado que, como ya veremos nos ayudará a entender el actual concepto de servidor público, ya que sin reparar en detalles, ambos conceptos tienen la misma acepción. Considerando lo anterior, recurriremos a la doctrina que aún maneja el concepto de funcionario público como parte de la administración pública.

Citando al maestro Serra Rojas: “La expresión más empleada, histórica y legalmente, ha sido la de funcionarios y empleados públicos. La distinción

¹⁰³ Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 128. P. 141.

¹⁰⁴ Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Porrúa. México 1999. P. 392.

¹⁰⁵ Roberto Báez Martínez. Manual de Derecho Administrativo. Trillas. 1990. P. 47.

señalada ha sido proverbial por lo demás y fuera de los casos de responsabilidad a que alude la constitución, la distinción no ha tenido importancia, y ha sido frecuente emplear los términos indistintamente y con poca precisión.”¹⁰⁶

“La estructura de la administración pública se refiere al estudio de los órganos encargados de realizar la función administrativa. En cuanto a la función pública alude al régimen jurídico aplicable al personal administrativo. La gestión de ésta elevada misión está constituida por la organización, funcionamiento y distribución de competencias entre los órganos del Estado a quienes se encomienda la realización de sus fines con los medios de que dispone. Esta organización administrativa, requiere de personas físicas que asuman la calidad de funcionarios o empleados públicos que aportan su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales mediante determinadas prestaciones.”¹⁰⁷

Pero ahora me surge una pregunta basados en lo anterior; ¿es acaso que toda autoridad es también un servidor público? y si es así, quiere decir entonces que ¿debemos entender a todo servidor público como una autoridad?, al respecto surge una gran confusión pues es muy común cometer el error de creer que así es; tanto nuestra Constitución como nuestro Código Penal definen al servidor público, como al que presta un servicio dentro del aparato estatal y así es, pero debemos recordar que no todos los funcionarios estatales gozan de una facultad de mando y como ya vimos hay algunos doctrinarios que hacen esa diferenciación, llamando funcionario público a aquel servidor público que si tiene esa facultad representativa con facultades de decisión y mando, al respecto el maestro Gabino Fraga comenta:

El funcionario público “supone un encargo especial transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo.” Gabino Fraga señala los siguientes criterios para tratar de establecer la diferencia:

“1º. Se ha considerado que el criterio que distingue a los funcionarios de los empleados (servidores) es relativo a la duración del empleo, mientras los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los servidores tienen un carácter permanente.

¹⁰⁶ Andrés Serra Rojas. *Op Cit.* P. 391.

¹⁰⁷ Gregorie Roger, citado en Derecho Administrativo. Andrés Serra Rojas. Porrúa México 1999. P. 385.

Este criterio en realidad no da ninguna base para hacer la distinción, pues pueden encontrarse entre los que se llaman funcionarios algunos que tienen la misma permanencia que los empleados.

2°. Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción considerando que los funcionarios pueden ser honoríficos, en tanto que los empleados son siempre remunerados.

Tampoco este criterio parece decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro todos los servidores públicos gozan de una remuneración.

3°. También se señala como criterio para distinguir a los funcionarios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público entonces se tiene al funcionario; si es de derecho privado, al empleado.

La relación de la función pública de los empleados es por su naturaleza de derecho público, y, por lo tanto, el criterio de distinción es inadmisibles.

4°. Se ha dicho que los funcionarios públicos son los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores.

Esta distinción se confunde con la de autoridades y de auxiliares.

Sin embargo, la noción de funcionario no se confunde completamente con la de autoridad pues todos los funcionarios son autoridades, pero no todas las autoridades son funcionarios.

5°. Se ha recurrido al criterio de considerar como funcionario a aquél que tiene señaladas sus facultades en la Constitución o en la ley, y empleado al que las tiene en los reglamentos.

Todos los órganos de la administración deben tener señaladas sus atribuciones en una ley de carácter material, sin que la distinción desde el punto de vista formal signifique facultades diversas que sean motivo bastante para hacer una distinción como la que se trata de consignar.

6°. Por último, se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la de que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al

titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular únicamente concorra a la formación de la función pública.»¹⁰⁸

El maestro Gabino Fraga considera que es éste último criterio el que corresponde a la idea de los preceptos constitucionales, ya que no existe ninguna otra disposición legal expresa, que señale las diferencias entre un funcionario y un empleado, y estima que lo que si se puede hacer es separar a los servidores públicos que tienen tal carácter representativo de todos los que son sus auxiliares.

Al respecto podemos citar que la jurisprudencia dice: que no es suficiente el ser llamada autoridad o el tener un nombramiento que así lo haga, sino que es necesario el probar que efectivamente estamos hablando de una persona que reúne los atributos para ser llamada autoridad:

ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARACTER DE
SERVIDOR PUBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO
DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE
EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL
NOMBRAMIENTO.

Tratándose de aquellos delitos como el de abuso de autoridad, para cuya actualización no se requiere prueba especial, según lo disponen los códigos adjetivos de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit, se sigue el sistema de no limitar taxativamente la prueba, en donde la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a estimar cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que opera el arbitrio judicial, para la libre apreciación de las pruebas, por lo que, para tener por acreditado el carácter de servidor público como elemento del tipo del ilícito aludido, no sólo se logra mediante el nombramiento con tal carácter del sujeto activo o la constancia que así lo compruebe, en virtud de que el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, a la luz de la regla genérica que contemplan los códigos de procedimientos penales invocados, en el sentido de que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación, lo que se traduce en que, para tener por comprobado el referido

¹⁰⁸ Gabino Fraga. *Op Cit.* 129.

extremo, la autoridad judicial se puede allegar cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, ni reprobados por la ley.

Contradicción de tesis 48/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 28 de mayo de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 22/97.- Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por 171 unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONTRADICCION DE TESIS 48/96.- ENTRE LAS SUSTENTADAS.

POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Ver Sentencia

Nos ha quedado clara la idea de lo que es un servidor público, como una persona que cumple una función dentro del aparato gubernamental, ahora veremos el siguiente concepto que es el concepto de autoridad, que como ya hemos visto es la parte medular de este capítulo, dado que son aquellos servidores públicos investidos de alguna autoridad los que pueden ser objeto del delito materia del presente trabajo.

II.2.- DEFINICIÓN DE AUTORIDAD.

Como ya se dijo en el punto anterior, debemos entender por autoridad a todo aquel individuo que tiene una facultad otorgada por el Estado mediante la cual tiene una calidad de mando y la facultad de exigir su cumplimiento, de obligarnos a hacer o cumplir algo; esto es, desde el policía que está en la

esquina, hasta el titular de una secretaría de Estado, o bien el Presidente de la República.

Estos personajes, a mi punto de vista, no deberían olvidar que antes de cualquier cosa son nuestros servidores y que no es al revés, que están para cumplir con una función pública, un servicio a la comunidad.

Regresando al tema de que hablamos, a continuación entraremos a analizar lo que debemos de entender por autoridad de acuerdo a la doctrina, ya que como anteriormente vimos no todos los servidores públicos deben ser considerados como autoridades, aunque toda autoridad es antes un servidor público. Como ya veremos la doctrina discreta muy poco con respecto al concepto.

Así pues la enciclopedia jurídica Omeba entiende por autoridad a “la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia”.¹⁰⁹

El sentido de lo que debe entenderse por autoridad, es el mismo que encontramos en nuestros ordenamientos, cito esto a fin de reafirmar esta postura, como un concepto reconocido.

Pero y ¿qué es lo que dice la doctrina jurídica mexicana al respecto?.

Rafael de Pina dice: “AUTORIDAD. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario.

Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.

En otro sentido se habla de autoridad con referencia al prestigio reconocido a persona o personas determinadas, derivado de sus actividades científicas, artísticas, etc.”¹¹⁰

Con respecto a la voz autoridad, es una palabra que encuentra sus raíces en la Roma antigua y es, como parte de cultura general, que incluyo la etimología de la palabra, esto a fin de entender el más profundo sentido detrás

¹⁰⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Buenos Aires, 1979. Tomo I. P. 979.

¹¹⁰ Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. México 1999. P. 117.

de este concepto: “La palabra “autoridad” (del latín *auctoritas-atis*: “prestigio”, “garantía”, “ascendencia”, “potestad”; de *auctor*: “hacedor”, “autor”, “creador”; a su vez de *augeo. ere*: “realizar”, conducir) significa dentro del lenguaje ordinario: “Estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno”, “prerrogativa”, “potestad”, “facultad”. Los usos jurídicos de “autoridad” reflejan esa compleja polivalencia.

La polisemia y la carga emotiva del vocablo “autoridad” proviene de su antecesor latino *auctoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de connotaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días.

Auctoritas aparece tanto en el *ius privatum*, en el *ius publicum*, como en el *ius sacrum*. La palabra *auctoritas* presupone un atributo, o cualidad especial de alguien (*auctor*) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula): sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

Así se explica la autoridad de los colegios sacerdotales (*auctoritas augurum, auctoritas pontificum*): era necesario conocer la voluntad de los dioses antes de iniciar una actividad del Estado. En este mismo sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Senado (*auctoritas patrum*) sin cuya garantía ciertos actos público tenían efecto. Lo mismo puede decir. La *auctoritas* del *pater familias* o del tutor.

Debemos recordar que en esos tiempos el Estado y la religión estaban relacionados el uno con el otro, unidos de una manera que es muy difícil de distinguir donde termina un concepto y donde comienza el otro. Así pues, las decisiones debían ser primero puestas en consideración a la voluntad de los dioses unas veces mediante técnicas de adivinación, y otras veces mediante oráculos, profetas o algunos medios de interpretación externa; por lo que debo añadir que, desde mi punto de vista, resulta fácil el pensar que esta situación pudiera ser aprovechada por algún estafador que con el pretexto de recibir los designios divinos, engañara a la gente haciendo que los dioses dictaran decisiones favorables para él. Y desde luego que podemos hablar con toda certeza de que estos estafadores existían, y no sólo en la forma de un charlatán, sino en la forma de sus gobernantes o sacerdotes.

Con el correr del tiempo todas las magistraturas, colegios y demás corporaciones (prefectos, ediles, pretores, jueces, jurisconsultos, etc.) tenían su

auctoritas, y llamamos así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o resoluciones (*auctoritas rei iudicatae*: autoridad de cosa juzgada).

En su conjunto, las *auctoritas* atribuidas a todas las magistraturas, expresa todas las potestades y funciones de la administración romana; la cual, posteriormente, habría de desembocar en la *summa potestas* hecha manifiesta en la autoridad del Emperador (*auctoritas Principis*) llamado por ello *augustus*. La supremacía imperial dejó a la soberana autoridad del Estado a la *maiestas*, que Bodino habría de llamar en la Baja Edad Media: “soberanía”; ahí, “autoridad” se aplica, por extensión a todo aquello que es manifestación del poder del Estado.

Aquí encontramos una unión entre el concepto de autoridad y el concepto de Estado, donde tienen sentidos sinónimos para el autor Bodino, quien reconoce que por naturaleza el poder emana de un órgano supremo (se llame Soberano o Estado) pues podemos hablar de muchas formas de poder, pero solo aquel poder que viene directamente de un poder supremo, podrá ser considerado un poder legítimo.

Los juristas entienden por “autoridad”: la posesión de quien se encuentra, investido de facultades o funciones o la persona, o cosa que goza (o se le atribuye) “fuerza, ascendencia u obligatoriedad.” Por extensión, la expresión se aplica designar a los individuos u órganos participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

De lo anterior se desprende, que “el significado persistente de *auctoritas* expresa, primeramente, “ascendencia, fuerza, vínculo”; en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos estrechamente relacionados entre si reciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de “autoridad””.¹¹¹

Al respecto de lo que debemos entender por autoridad, el maestro Ignacio Burgoa comenta que: “Este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas. Según la primera equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se

¹¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa México. U.N.A.M. 1987. tomo a-ch P. 286.

despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo.

El concepto de "autoridad", pues, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

También por "autoridad" se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre.

Bajo este aspecto el concepto de "autoridad" ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario, o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consignan su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente."

"Pues bien, al afirmar que el concepto de autoridad en esta segunda acepción, revela idea de órgano estatal, en realidad no estamos sino señalando su rasgo general y extrínseco, ya que dentro del régimen jurídico del Estado, particularmente el nuestro, existen diversas entidades públicas, diversos cuerpos, que no son autoridades, en el correcto sentido de la palabra."¹¹²

Como podemos ver, la definición del maestro Burgoa viene a reforzar lo que ya habíamos visto con anterioridad; por una parte, ve a la autoridad como la facultad que se tiene para hacerse valer ante otros, mediante los medios de obligatoriedad para hacer cumplir una decisión, y por la otra, le da a este la legitimidad necesaria al desprenderse del Estado mismo, todo esto con fundamento en nuestra Constitución.

Debo añadir aquí el comentario al respecto de que también hace notar que la legitimidad del poder de un funcionario parte del aparato estatal, pues detenta el carácter de autoridad con la voluntad del Estado, y por tanto no con

¹¹² Ignacio Burgoa Orihuela, Op Cit, P. 63.

la voluntad propia, ni en beneficio personal, sino en busca constante del bien colectivo.

A fin de reforzar este concepto, a continuación veremos lo que otros doctrinarios dicen al respecto; entre ellos Kelsen, quien habla de su teoría de la libertad:

“El significado jurídico relevante noción de autoridad presupone la de una investidura (i.e, potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina “autoridades” (*obligkeitliche Organe*), la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad (Kelsen). X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás) . De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber). Un individuo (o grupo) tiene autoridad, si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la “fuerza” o “poder” del orden jurídico: el “monopolio” legítimo del poder.

En esto último reside el criterio que subyace detrás de expresiones como “autoridad regular”, “autoridad constituida”, “autoridad legítima”, etc.”¹¹³

Estos autores ven a la autoridad no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde un punto de vista filosófico, donde se justifica (Weber) la existencia de la autoridad como un ente necesario para que exista la libertad y la buena convivencia entre los individuos que conforman una sociedad determinada, mediante la restricción de la libertad del individuo hasta el punto donde no afecte la libertad colectiva de esa sociedad; y esto sólo

¹¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op.Cit.* P.287.

se logra mediante el previo establecimiento de normas jurídicas, las que a diferencia de las normas sociales tienen la facultad de convertirse en obligatorias en el momento en que el particular no este dispuesto a cumplirlas.

Por si hasta el momento hubiera alguna duda, y a fin de dejar bien claro el concepto de autoridad, el maestro Burgoa nos hace una relación entre los elementos necesarios para diferenciar a estos órganos estatales que tienen un carácter de autoridad de aquellos que no lo son pues, como ya vimos, no todos los servidores públicos son autoridades: "Para dejar perfectamente perfilado el concepto de "autoridad", es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto (y esto es de explorada doctrina), se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esta decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

A diferencia de los órganos de autoridad, los llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándoles su consulta, o bien prestándoles su colaboración general, que no en todos los casos es obligatoria (simples empleados públicos).

Por las consideraciones que hemos expuesto con antelación, estamos ya en posibilidad de formular el concepto jurídico de "autoridad", mediante el señalamiento de sus elementos distintivos, que establecen su diferenciación con el de órganos estatales no autoritarios.

En efecto, son los siguientes factores, cuya concurrencia lógica integra el concepto de que nos ocupamos:

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio de dichas facultades;
- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas.

Reuniendo estos elementos en una proposición lógica, inferimos, por ende, la definición del concepto de "autoridad", en la siguiente forma: **autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.**

Como se ve, el concepto de autoridad está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad; puesto que por aquella, se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisiva o de manera ejecutiva.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere, que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra subordinación, es decir, en aquéllas que se entablan entre sujetos; colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernamentales.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo, las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacer respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.

Por otra parte, en estricto Derecho Público, el concepto de autoridad, con los caracteres intrínsecos que le hemos atribuido, es netamente jurídico, en el sentido de que será tal el órgano, cuyo establecimiento, organización y funcionamiento están previstos en el orden legal general del Estado. Esta condición extrínseca del concepto de autoridad, reduce éste a su aspecto de legitimidad, quedando, por ende, fuera de su comprensión aquellos órganos que, reuniendo los elementos esenciales de distinción ya apuntados, no tienen una razón legal de su existencia por ejemplo, los llamados “órganos de facto”.

Sin embargo, para los efectos del amparo, esta condición no sólo no es válida, sino que lógicamente su ausencia está justificada, por lo que podemos decir que **“en nuestra institución controladora será autoridad tanto la de facto como la de jure.”**

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Quinto, párrafo I”.¹¹⁴

Ante esta exposición ya no hay mucho que añadir, sólo es importante hacer notar el último párrafo donde se nos habla que para efectos del juicio de amparo se hará una excepción al considerar como autoridad a todo aquel servidor público que cometa un acto que no vaya conforme a derecho, y que implique la violación a algún precepto legal.

Ahora para concluir sólo he de hacer notar un punto de importancia con respecto de la autonomía de la autoridad del derecho.

¹¹⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. Op Cit. P. 64.

“El derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, última (su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad). La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etc.). El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales,”¹¹⁵

II.3.- ABUSO DE AUTORIDAD.

1. CONCEPTO

Para concluir con la parte referente a las definiciones, entraremos a hacer una breve descripción de lo que debemos entender por el abuso de autoridad, esto a fin de que nuestro concepto quede bien claro con respecto a lo que debemos entender por éste delito.

En el capítulo anterior ya analizamos el concepto de autoridad y creo que ya no pueden quedar muchas dudas al respecto, ya hemos analizado lo que para efectos de éste delito debe ser entendido por autoridad, y ahora nos queda muy claro el hecho de que no todo servidor público será una autoridad, situación que antes seguramente no nos quedaba muy clara, o bien que ni siquiera habíamos considerado.

Ahora revisaremos los criterios que se consideran para calificar a las autoridades que cometen actos indebidos, más allá de lo que les es debido; en otras palabras, precisaremos qué es el abuso de autoridad.

“Gramaticalmente, abusar significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa. Asimismo, autoridad es la potestad, facultad; el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada; aquella persona revestida de algún poder, mando o magistratura; o el crédito que por su mérito se le da a una persona.”¹¹⁶

¹¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op Cit. P.287.

¹¹⁶ Eduardo López Betancourt. Delitos en Particular. Porrúa México. 1999. P. 315.

El maestro López Betancourt nos habla de autoridad en el más amplio sentido, refiriéndose a autoridad como al estatus de una persona con respecto a otra en una relación real de supra subordinación. Tomamos éste criterio como base general para comenzar a entender este concepto.

El maestro Pina y Vara comenta que, el abuso de autoridad es el “acto o actos que exceden de la competencia de un funcionario público realizados intencionalmente en perjuicio de persona o personas determinadas.”¹¹⁷

“La naturaleza jurídica del delito de abuso de autoridad, consiste primeramente, en que el hecho delictivo debe ser cometido por una persona con la calidad de servidor público.”¹¹⁸

Este concepto es tomado en el mismo sentido de manera universal, tal como veremos a continuación, en la doctrina de otros países; para el argentino Guillermo Cabañelas el abuso de autoridad es el “exceso o desviación de mando, jefatura o potestad, ya sea en su ejercicio público o en sus manifestaciones privadas.”

“Se produce el abuso de autoridad cuando, por parte de cualquiera de las autoridades que integran el Poder Ejecutivo o la Administración Pública, se lesiona un derecho individual, ya por extralimitación en las atribuciones o por arrogarse poderes que no le corresponden (como la percepción de una multa por quien sólo puede imponerla o denunciar la infracción). Toda persona está habilitada, en principio, para ejercitar los derechos que las leyes le conceden, y también para hacer cuanto no esté prohibido explícitamente o por las normas del respeto al prójimo, de sus lícitos intereses y de la causa pública; y cuando los funcionarios públicos limitan, cercenan o disminuyen tales facultades jurídicas, existe abuso de autoridad o de poder, susceptible de configurar falta administrativa e incluso delito común.”¹¹⁹

La definición anterior a mi punto de vista esta más que clara, ya que además de definir lo que es el abuso de autoridad, también nos recuerda que, conforme a derecho, tenemos plena libertad de acción, mientras no violemos ningún precepto previamente establecido en nuestros ordenamientos jurídicos. Esto es, no podemos recibir sanción alguna por la comisión de un acto (por más atroz que le parezca al juzgador, o a la autoridad correspondiente), si este

¹¹⁷ Rafael De Pina y Vara. *Op. Cit.* 19.

¹¹⁸ Eduardo López Betancourt. *Op. Cit.* P. 318.

¹¹⁹ Guillermo Cabañelas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Heliasta. Buenos Aires 1981. P.52.

no esta debidamente contemplado y sancionado por nuestro derecho positivo, porque en caso contrario estaremos hablando de un Abuso de Autoridad.

El clásico Carrara por su parte nos habla de un doble sentido del delito: “La fórmula abuso de autoridad expresa unas veces un género, y otras una especie en particular. Como género se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación se ha valido el agente de la situación que le proporcione el cargo por él desempeñado. Como especie expresa de modo particular aquellos abusos que, fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal manera al derecho que merecen castigos penales y constituyen por esto verdaderos y propios delitos, pero al mismo tiempo no ofrecen en sí ninguna odiosidad especial que merezca nombre aparte, quedan incluidos en la designación genérica. El criterio de esta especificación se dedujo, desde los tiempos más antiguos, de la diversidad de la pasión que sirve de móvil, y así se distinguió entre la intención de propio lucro y el desahogo de cualquier otra pasión, al considerar con justo motivo como más reprobables y peligrosos los abusos de autoridad que se cometen por mira de torpe lucro y como menos graves los que se cometen a causa de favor o de odio, de soberbia, venganza o cualquier otra pasión distinta de la codicia, nacieron en el primer caso los títulos de concusión y de corrupción, quedando todos los demás bajo la designación genérica de abuso innominado de autoridad”.

“El criterio determinante de los límites del delito de abuso de autoridad es en parte positivo y en parte negativo. Es positivo en cuanto requiere que se haya cometido un abuso de autoridad lo suficientemente grave como para merecer represión y no simples providencias disciplinarias. Es negativo en cuanto requiere:

1° que el abuso no se haya hecho con el fin de obtener el funcionario a sí mismo el goce de un bien sensible;

2° que el hecho por sí mismo no constituya delito, sino que la criminalidad emerja únicamente del abuso de poderes conferidos por la función pública.

Si eliminamos la venalidad y suponemos el abuso doloso de un poder público en daño del derecho ajeno, sin que esta lesión del derecho constituya

por sí misma un delito, tendremos el concepto constante del abuso innominado de autoridad.”¹²⁰

Pavón Vasconcelos, nos da una definición más concreta del abuso de autoridad. “Abusa de su autoridad, quien la tiene, o sea, aquellos servidores públicos que por su carácter y en razón de las funciones que desempeñan, derivadas de un empleo, cargo o comisión públicos, toman determinaciones que obligan a otros a cumplirlas y que en caso necesario están facultados para hacerlas cumplir, o bien omiten hacer o realizar aquello que tienen obligación de cumplir. Abusar es excederse en algo; usar mal o indebidamente de alguna cosa. Consecuentemente, abusa de su autoridad el agente o servidor público que en el ejercicio de su función actúa arbitrariamente, excediéndose en ella o imponiendo indebidamente su autoridad pretendiendo se le preste obediencia, o eludiendo hacer algo que tiene obligación de realizar.”¹²¹

El abuso, que en sí mismo constituye el delito, puede resultar de dos situaciones: que el acto mismo sea contrario a la Constitución o a las leyes, es decir, que lo sea siempre, y que por lo tanto, ningún funcionario pueda estar facultado para disponerlo o ejecutarlo; que el acto se legitimó en determinadas condiciones y circunstancias que no se dan en el caso, es decir, actos que puedan ser ejecutados como legítimos pero que no lo son en el caso concreto. “El delito consistirá, por lo común en hacer algo que el funcionario está facultado para hacer, pero que lo hace en situaciones que no corresponde.”¹²²
(Hacer un allanamiento sin orden judicial).

Así pues entendemos que abuso de autoridad es el “mal uso que hace un magistrado u otro funcionario público de su autoridad o facultades”; asimismo, se hace hincapié en el hecho de que “son muchos los delitos que le contienen, pero al lesionar simultáneamente otros bienes jurídicos, aparte del puro interés en la regularidad y legalidad misma del acto, adquieren tipicidad y mayor gravedad: la malversación, la corrupción y muchos otros presuponen la extralimitación de un funcionario público o sea abuso de autoridad.

Resultan necesarios para la comisión de este delito la existencia de un sujeto activo, como la existencia de un sujeto pasivo: “sujeto activo en el delito de abuso de autoridad es el funcionario público, entendiéndose por tal: “Todo el que, en virtud de designación especial y legal (ya por decreto

¹²⁰ Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial Vol.-V Temis. Colombia 1993 P.54.

¹²¹ Francisco Pavón Vasconcelos. Diccionario de derecho Penal, Porrúa México. 1999. P. 27.

¹²² Carlos Fontán Balestra. Derecho Penal Parte Especial, Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1990. P. 846.

ejecutivo, ya por elección), de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y a expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o social” (Bielsa *Derecho Administrativo*, t. II, Pág. 55.).

Sujeto pasivo de este delito es el Estado, como titular del interés violado, pero ello no excluye que un particular tenga carácter de perjudicado; así Manzini distingue el sujeto pasivo “inmediato”, que es el particular, del “mediato”, que es el Estado.

El delito requiere para su configuración la existencia de dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El elemento subjetivo está determinado por el conocimiento que tiene el funcionario público de la ilegalidad de la acción u omisión atribuible a él, y que constituye el dolo o mala fe. “La deslealtad del funcionario, que es lo que caracteriza la arbitrariedad subjetiva, es, por supuesto, algo que debe buscarse en su alma, pues las acciones desleales son sólo exteriorizaciones de un estado subjetivo, que es el que le da carácter al acto externo. Es desleal el funcionario por el sólo hecho de dictar o ejecutar resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o leyes nacionales o provinciales sabiendo que lo son, o de no ejecutar las leyes, sabiendo que le incumbe su cumplimiento, porque con ello ya es infiel” (Nuñez). El conocimiento de la falsedad en el acto de autoridad debe existir en el momento de la acción. El error de derecho para el funcionario público que incurre en él es asimilable al error de hecho y en consecuencia, al excluir la malicia, determina la inexistencia del abuso de autoridad. El elemento *objetivo* está determinado por la existencia de la resolución u orden objetivamente falsa, o por la aplicación de la ley a un caso en que no debe serlo, falseando la hipótesis. (Soler, *Derecho penal*, t. V, página 157.).

El delito puede ser cometido por el que dicte resoluciones u órdenes, como por el que las ejecuta. Una resolución se transforma en orden cuando es confiada a un órgano del Estado con la conminación de darle cumplimiento. El desempeño de este órgano con respecto al cumplimiento de una resolución arbitraria se rige por la “obediencia debida”. Las resoluciones u órdenes deben ser contrarias a la constitución o a las leyes, y el que las ejecuta, debe tener conocimiento de dicha ilegalidad. El abuso también puede consistir una

omisión cuando el funcionario Público, no ejecutara las leyes, resoluciones u órdenes cuyo cumplimiento le incumbe.”¹²³

Existen otros elementos que es bueno considerar para entender la naturaleza del abuso de autoridad, como lo explica Sebastián Soler “Es preciso señalar el límite mínimo, que separa al abuso de autoridad de la simple irregularidad funcional que determina a veces la revocación de la medida y a veces una corrección disciplinaria. Este límite mínimo está señalado por esa maliciosa suposición, por ese modo de obrar *in fraudem legis*. Solamente discerniendo que el presupuesto del abuso es una falsedad se comprende el delito en todos sus aspectos, porque no existe la falsedad inconciente: lo inexacto se transforma en falso sólo cuando a él se agrega el conocimiento de la inexactitud.”

Lo que el autor refiere es que, hay algunos casos en que se da un acto de aparente abuso de autoridad; pero hay que analizar en detalle, pues en ciertos casos no podemos hablar de que se esté ante la configuración de este delito, dependiendo de ciertos criterios como puede ser el dolo, cometiendo el ilícito con toda intención.

“Por eso se dice que la expresión acto arbitrario se toma aquí en sentido subjetivo y no solamente en el objetivo. Manzini puede llegar a afirmar que para constituir el delito hasta la arbitrariedad subjetiva, que se presenta en estos casos en que el funcionario dispone de poderes discrecionales, y los emplea con un fin diverso al que la ley persigue inspirado por el sectarismo político, religioso, o por venganza o vejación etcétera.

Como consecuencia de esa doble característica objetiva y subjetiva resulta:

a) Que el conocimiento de la falsedad de los fundamentos del acto de autoridad debe existir en el momento de la acción. En consecuencia, es absolutamente irrelevante la suerte que la resolución dictada corra en instancias superiores: si un acto es subjetivamente honesto en el momento en que es producido, “no se torna arbitrario por sólo efecto de la ulterior declaración de su legalidad objetiva.”¹²⁴

¹²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. P. 115.

¹²⁴ Manzini. Conf. Levi, P. 315-6. V, p. 151.

b) Que esa característica subjetiva desaparece por efecto del error, sea en la apreciación de los hechos justificantes, en un caso, sea en la apreciación e interpretación del derecho, en el otro. El error de derecho tiene aquí el mismo efecto que el de hecho; el funcionario que se equivoca sea cual sea la fuente de su error, no comete abuso, ya que aun cuando pueda afirmarse que en ese acto hay error, no podrá decirse que hay falsedad, mentira y en consecuencia malicia.” (De acuerdo a nuestra legislación no es posible hablar de error en la apreciación de la autoridad “Usted disculpe, nos equivocamos.” Este será un acto jurídico que deberá probarse por las partes en forma debida dentro de un juicio. Desde luego que es muy común que la autoridad argumente el error, pero dependerá de cada situación, en la apreciación del juzgador y hasta en la habilidad de las partes, para probar el acto, para poder hablar o no de un error. “La ignorancia del derecho no exime su cumplimiento”.)

“Solo así es posible explicar por qué no son abusos de autoridad ciertos hechos groseramente contrarios a la ley y hasta a la Constitución o fundados en leyes inconstitucionales. Si el Congreso ha sancionado una ley inconstitucional, el error de derecho de quien la ejecute estará por así decirlo, legislativamente declarado con anterioridad al hecho: al ejecutor, le bastará invocar la ley. Declarada la inconstitucionalidad, la situación ordinaria resurge para los casos futuros: en ningún caso se castigará la buena fe.”¹²⁵

Aquí Sebastián Soler amplía su explicación al respecto de lo anterior, para disminuir la confusión, debemos considerar que se da en repetidas ocasiones el hecho de que el juzgador actúe de acuerdo a una ley que a sabiendas o no, resulte inconstitucional. En nuestro sistema jurídico, debemos recordar que existe el Juicio de Amparo (al que ya habíamos hecho referencia antes), al cual recurriremos si fuera necesario y que en caso de resultar una resolución favorable el desenlace será la anulación del acto de autoridad.

Por último, anexo una observación de Guillermo Cabañelas, acerca de la naturaleza humana dentro de la comisión de éste delito: “anota al respecto con acierto Rubió y Bellvé que, desde la creación de la *autoridad*, quedó instituido de hecho el *abuso* de la misma. Los códigos penan algunos casos; los tribunales castigan pocos; y en la práctica resulta difícil asegurar si se está ante un vicio real o sólo ante hechos muy excepcionales, tan de lamentar como

¹²⁵ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Tea. Buenos Aires 1992. P. 185.

irremediables. Quien manda, cree raras veces abusar de su poder; el que obedece, por el contrario, se imagina con frecuencia excesiva que cuanto se le ordena es abusivo; y es que en realidad, en esta materia como en tantas otras, las posiciones individuales en los distintos enfoques del problema conducen a contrapuestas conclusiones de excusa o culpabilidad.”¹²⁶

Esta anotación es muy importante para entender la naturaleza de éste delito, como algo muy humano ¿Acaso habíamos considerado esto?. Pero desde luego que habrá casos en que la autoridad actúe de buena fe y sin embargo viole el derecho del Estado o de un particular y desde luego que también habrá los tristes casos en que se haga un “abuso de la debilidad” por parte de aquel que sienta su derecho vulnerado y que al hacerlo valer o denunciar un abuso, cometa una falta igual o más grave, o bien aquel que sienta un derecho vulnerado cuando en realidad no hay tal; habría que revisar el periódico de estas fechas, para ver cuantas organizaciones sociales exigen “sus derechos” sin importarles si se violan los derechos de los demás, o si en realidad la ley los ampara en tal o cual situación, o si solo están iniciando una revuelta para ver si pega. Pero bueno, esa es otra historia.

II.4.- Fundamento Constitucional.

Como anteriormente se dijo en la primera parte de éste capítulo, encontramos el fundamento de nuestro presente estudio primariamente en nuestra Carta Magna, para ser más específico dentro del título cuarto, al que nos referiremos a continuación en éste breve estudio. Analizaremos tal capítulo, anexando algunos comentarios en *letra cursiva* para evitar cualquier confusión:

“Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a

¹²⁶ Guillermo Cabañelas. *Op.Cit.*, P.52.

los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Como recordaremos, ya habíamos contemplado este artículo anteriormente, cuando analizábamos el concepto de autoridad, y nos referimos más específicamente al primer párrafo, referente al concepto de servidor público. Este artículo es muy claro con respecto a la necesidad de regular los actos de los funcionarios de Estado, la postura del fuero constitucional contemplada en éste, ha sido muy criticada por diversos sectores de la sociedad, pero este fuero ha sido justificado por la necesidad de dar seguridad a nuestras autoridades en el desempeño de sus funciones, aunque algunas veces se haya abusado de ésta facultad en tan sonados casos de falta de tacto por parte de nuestros legisladores (por no decir tujo de prepotencia), mi punto de vista al respecto es que se debería de ser más severo en éstos casos, pues no hablamos de un tipo ebrio en motocicleta, sino que hablamos de los creadores de nuestras leyes, de nuestro aparato legislativo y de nuestra imagen como Nación ante todo el público internacional.

Artículo 109

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes

a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. *(Aquí se hace referencia a lo que anteriormente ya comentábamos)*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y *(En algunos casos será necesario hablar primero de un juicio de desafuero o bien de esperar a que éste servidor termine su encargo, pero la constitución es muy clara al respecto de que nadie debe gozar de impunidad).*

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

El juicio administrativo, es un proceso interno que puede fijar precedentes a fin de sancionar abusos por parte de la autoridad, siempre que exista una denuncia penal. Por lo que la existencia de tal juicio siempre será favorable en el caso de que estemos hablando de un proceso por abuso de autoridad.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las

dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Este artículo se refiere al llamado juicio político, mediante el cual se procede en contra de algún servidor público de alto rango, aquí está en nuestra legislación un importante recurso en nuestro favor en contra de abusos por parte de las autoridades las cuales no son inmunes al derecho. Sin embargo en la realidad, es muy difícil que se dé un juicio político en contra de alguna autoridad, esto por diversas razones, pero para ser breve no recuerdo que se haya aplicado este juicio en contra de alguna Autoridad de alta jerarquía con resultados positivos, siempre resulta que se le castiga antes (levemente por supuesto), o que tal titular de un cargo público renuncia a éste por razones personales o de salud o bien que nuestro eficiente sistema detecta al "verdadero" responsable, que generalmente resulta ser un funcionario de una baja o mediana jerarquía o en el mejor de los casos el hermano del inculpado de tal o cual presunto delito.

Aunque debo agregar que si lo analizamos más a detalle, resulta que tal vez en algunos casos sea mejor que un funcionario renuncie y después sea juzgado como un particular y no como una autoridad, al menos así no se mancha tanto el nombre del órgano al cual representa; parece mentira, pero, esto es muy importante (la imagen de nuestras instituciones), desde diversos puntos de vista, político, social y hasta económico. De por sí, hay veces que dudamos de nuestro sistema (debido a las personas que lo representan, en la mayoría de los casos), no quisiera pensar en que esta desconfianza tuviera mayores fundamentos. Con lo que de ninguna manera quisiera justificar la impunidad, pero si comprender por qué éstos casos se tratan con tanta discreción.

Artículo 111

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la suprema corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos

durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

No hay órgano de estado con mayor trascendencia que el Congreso de la Unión, ante quien no podríamos interponer un recurso subsecuente.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

El punto de vista del legislador me parece obvio; no es posible en ningún caso pensar de impunidad y mucho menos en casos de abuso de

autoridad de ésta magnitud, por lo que una vez que una autoridad (en la persona de su titular) sea declarada culpable de una falta, deberá de responder por este acto y para evitar el que esta se evadiera de su responsabilidad, es que se le priva de cualquier recurso ulterior.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

En otras palabras, aquí el legislador habla de aquel servidor público que ya no lo es, o sea, que ha dejado de serlo, o bien que pueda estar separado de su cargo por algún permiso o una suspensión o alguna otra causa, en éste caso estamos hablando de un ciudadano más que deberá ser juzgado como cualquier otro sin gozar de ningún privilegio, por lo menos de iure.

Artículo 113

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 114

El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Después de todo tampoco podemos violar el derecho en contra de nadie, por lo que deberemos estar muy atentos con los plazos de prescripción que la ley establece. Dios no escucha a quien no lo llama. ¿De quien es culpa si no denunciamos las violaciones?.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”¹²⁷

Aquí termina el capítulo de las responsabilidades de los servidores públicos, y con ello encontramos el fundamento constitucional para perseguir las faltas cometidas por servidores públicos de cualquier estrato. Nos queda muy claro el sentir del legislador con respecto a la impunidad de éstos, pero esto es sólo el principio, porque a continuación entraremos en materia, ya que

¹²⁷ Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art.114. P.105.

analizaremos el ordenamiento que propiamente hace referencia al abuso de autoridad.

II.5.- Artículo 215 del Código Penal Vigente.

“ARTICULO 215 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CAPITULO III. ABUSO DE AUTORIDAD.

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I, Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

Esta forma de abuso queda muy claro y se refiere a cuando una determinada autoridad utiliza a la policía, (como ejemplo pues bien pudiera ser el ejército u otro organismo), para forzar tal o cual acción; me refiero a aquellos casos en que no hay un mandato judicial o un ordenamiento jurídico que autorice tal despliegue de fuerza, y se utiliza a estos organismos para un fin diferente al de su naturaleza, generalmente con un fin personal.

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Cabe señalar de partida que la violencia vejación o insulto deben ser hechos o proferidos rationae officio y sin que medie un permiso o autorización legal para efectuar conductas que, si tuvieran causa legítima, estarían justificadas por el cumplimiento de un deber. “La violencia a que se refiere primeramente la ley puede ser física o moral. Las acciones de vejar e insultar, enseguida, comprenden las de denostar, humillar, hostigar, maltratar, molestar, perseguir, ofender a otro con palabras o acciones. Importa destacar que tanto el ejercicio de la violencia física como las vejaciones o insultos abarcan todos los que se practican para obtener abusivamente la confesión

del detenido en las diversas fases del proceso penal, desde las torturas más burdas hasta las más sutiles. Abarcan, asimismo, la incomunicación." ¹²⁸

Aquí nos referimos a otra forma de abuso muy común, quién no ha tenido roces con autoridades, (lo más común son policías) que vociferan palabras altisonantes, dirigidas a amedrentar al público maltratan sin causa justificada a la ciudadanía, a veces por tener una condición humilde y se escudan con algo así como "respete ¡yo soy la autoridad!" Debo decir que desde que existe la Comisión de Derechos Humanos, estos abusos han disminuido pero que aun estamos lejos de que desaparezcan, siendo una de las faltas más comunes, por lo que aún tendremos que cuidarnos de aquellos que deben protegernos.

(VER TESIS JURISPRUDENCIALES DE EL NUMERO 7 AL NUMERO 16, AL FINAL DE ESTE CAPITULO).

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Otra de las faltas más comunes es cuando la autoridad "ta ocupada y orita no nos puede atender y nos tenemos que perar tantito", cuantas veces acudimos a solicitar ayuda y solo encontramos más frustración por que la autoridad no tiene ganas de hacer eso para lo que le pagan, por que a pesar de que le paguen poco para eso le pagan a fin de cuentas y tiene obligación de cumplir con su trabajo tal y como cualquiera de nosotros en nuestros trabajos.

(VER TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 17 AL FINAL DE ESTE CAPITULO).

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

¹²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op Cit. P. 25.

*“La cuarta forma de abuso de autoridad concierne sólo a los servidores públicos investidos de la facultad de juzgar. Esta infracción debió situarse, en rigor, entre los delitos contra la administración de justicia.”*¹²⁹

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

Esta es otra forma de abuso muy común a la cual considero se le debería de poner especial atención ya que se refiere a una violación a uno de los principales derechos del ser humano, la libertad, desafortunadamente nuestras cárceles hoy en día están sobrepobladas de alumnos del delito, por que muchas veces los reclusos nada más van a aprender más de lo que ya sabían, o bien de gente de bajos recursos que a veces están ahí por su misma ignorancia o falta de recursos. Esto por no hablar de contubernio entre autoridades o de privaciones de la libertad jurídicamente dudosas (y no me refiero a una mala defensa precisamente).

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

*“En conexión con la fracción anterior, esta infracción es, desde luego, claramente concebible respecto de los alcaides y carceleros, pero la posibilidad de su comisión no se ve limitada sólo a ellos, sino que se extiende a todo servidor público que no hiciera cesar la privación de libertad estando esa cesación dentro de sus atribuciones, como expresa la ley.”*¹³⁰

¹²⁹ Ibidem P. 25.

¹³⁰ Ibidem P. 25.

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

(VER TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 18 AL FINAL DE ESTE CAPITULO).

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”¹³¹

En las fracciones VIII a XII el abuso de autoridad no se cierne ya sobre la libertad sino sobre la regularidad e incorruptibilidad de la función pública.

¹³¹ Congreso de la Unión. Código Penal federal. Agenda Penal Federal. Ediciones Fiscales Iscf, S.A. México. 2000 Art 215 P. 56.

Esto es muy claro en la fr. VIII y en la fr. IX donde el abuso recae sobre el subordinado de una autoridad determinada, como podría ser un comandante de policía "por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio".

La idea de corrupción administrativa esta, finalmente, en el trasfondo de las conductas punibles en virtud de las fracciones. X, XI y XII, en todas las cuales el servidor público obra a sabiendas de autorizar una situación que no es real, generalmente con perjuicio patrimonial del Estado. Ello ocurre al otorgar el servidor público empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado (fr. X); al autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado (fr. XI), y al otorgar cualquier identificación a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación (fr. XII).

*"La penalidad de estos abusos de autoridad ha sido considerablemente aumentada por la reforma (DO 5-I-1983). Antes de ella era de seis meses a seis años de prisión multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo. Ahora se ha elevado a prisión de uno a ocho años, multa de treinta hasta trescientas veces el salario diario mínimo vigente en el Distrito Federal y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."*¹³²

*"Como fácilmente se advierte, la ley penal describe acciones delictivas que el servidor público realiza, generalmente, excediéndose en sus funciones, por ejercerlas incorrectamente o desviándose en su ejercicio, así como omisiones de deberes impuestos por la ley o por el cargo y que a ellos compete cumplir, actos y omisiones que con evidencia se traducen en un perjuicio causado a la ciudadanía en general, y a la administración pública en lo particular."*¹³³

A continuación y a fin de reforzar este trabajo, anexo algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia referentes al abuso de autoridad con lo cual se despejaran algunas de nuestras dudas:

¹³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op Cit.* P. 26.

¹³³ Francisco Pavón Vasconcelos. *Op Cit.* pg 28.

II.6.- Jurisprudencia.

1.- ABUSO DE AUTORIDAD.

Sólo se comete por un funcionario o por un empleado públicos, cuando obran en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y no cuando ejecutan actos en su carácter de particulares y ajenos por completo a las funciones públicas que desempeñan.

Guzmán Mariano S. Once votos.

Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 115 (IUS: 285416).

2.- ABUSO DE AUTORIDAD. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE (LEGISLACIÓN SINALOA Y NAYARIT).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción II, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, y 212, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare e insultare injustamente. Así pues, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de abuso de autoridad si no se demuestra plenamente que al realizarse los hechos, en el acusado concurría la calidad específica requerida por el tipo para el sujeto activo, consistente en ser servidor público, ya que la denuncia respectiva, fe ministerial de los hechos, declaraciones de testigos y confesión del propio reo por sí mismas, no son suficientes para tener por demostrada dicha calidad, ya que ésta debe acreditarse plenamente y no a base de inferencias, mediante la prueba idónea, la cual en todo caso, resulta ser el nombramiento o constancia expedida por el superior jerárquico de la oficina departamento o área de adscripción en donde el reo prestaba sus servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 392;93. Gilberto Rodríguez Lerma y otros. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Samuel Soto Gámez.

Amparo directo 262/93. Cipriano Moreno Soto. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Rogelio Martínez Meléndez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas. 171 y 195, tesis por contradicción la ./J.22/97 y la./J.21/97, respectivamente.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 383 (IUS: 212482).

3.- ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OMBRE EL NOMBRAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que ombre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189-del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate.

Véase: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas. 171 y 195, tesis por contradicción la ./J.22/97 y la./J.21/97, respectivamente.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis IX.2o.6 P, página (756 IUS: 201950).

4.- "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO." (Ver parte final del inciso A) del presente capítulo). y

5.- "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL."

Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilícito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, ciñéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se

valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad.

Contradicción de tesis 48/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 28 de mayo de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 21/97.- Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/96. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

6.- ABUSO DE AUTORIDAD. PRUEBA DEL CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

El carácter de funcionario público no debe acreditarse en autos, necesariamente, mediante prueba documental, para que a su vez se pueda tener por comprobado el cuerpo del ilícito de abuso de autoridad, pues en términos del artículo 108 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla vigente, para la comprobación del cuerpo del delito, el Ministerio Público y los Jueces, gozan de la más amplia facultad de emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre y cuando tales medios no estén reprobados por ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/90. Jorge Mendoza Rodríguez. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 378 (IUS: 210976).

7.- ABUSO DE AUTORIDAD. Si un agente de la policía golpea al individuo a quien trata de aprehender, porque éste lo agrede y sólo con el objeto de reducirlo al orden, puede considerarse que los golpes que le propinó, fueron el medio que el agente de la policía creyó adecuado para dominarlo y, por lo mismo, no hay base para declarar al policía como culpable del delito de abuso de autoridad.

Castillo Monroy Héctor. 30 de octubre de 1944. Tres votos.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 2348 (IUS: 306119).

8.- ABUSO DE AUTORIDAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. NO SE DA CON LA SOLA DETENCIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA.

Si de autos consta que el acusado en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sólo efectuó una detención sin causa legítima, esto no constituye la vejación a que alude la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal, para configurar el delito de abuso de autoridad, pues aquella debe entenderse como los maltratos o molestias que recibe la víctima una vez efectuada la detención arbitraria, y no la detención en sí, que integra un diverso ilícito por el cual no se ejerció acción penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/88. Jorge Cacho López. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 36 (IUS: 229666).

9.- ABUSO DE AUTORIDAD. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.

El delito previsto por el artículo 214, fracción II, del Código Penal Federal, requiere para su integración los requisitos siguientes: a) que el sujeto activo sea un funcionario público o agente de gobierno o comisionado, cualquiera que fuere su categoría y b) que en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare injustamente o la insultare. En consecuencia, no basta que la conducta realizada por el sujeto activo consista en ejercer violencia, vejare o insultar injustamente a otro, sino que tal proceder, para adecuarse al tipo penal considerado, precisa que el autor lo realice cuando ejercita sus funciones o con motivo de las mismas. De no haberse probado este último extremo, es incuestionable que no se configura el delito que prevé el mencionado artículo 214, y la sentencia que condena es violatoria de Garantías.

Amparo directo 7008/80. Ramón Franco Gutiérrez. 26 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretaria: Ma. de Lourdes Ramírez M.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 9 (IUS: 234623).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

10.- ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE.

El artículo 214, fracción II, del Código Penal, establece que dicho delito se comete cuando el funcionario, agente o comisionado, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciera violencia sin causa legítima a una persona o la vejare o insultare. Por tanto, aunque el acusado no estuviera el día y hora en que sucedieron los hechos en ejercicio de sus funciones de policía auxiliar, es evidente que cometió el delito si actuó, si no en ejercicio de sus funciones, sí con motivo de ellas, o sea, revestido de su carácter de autoridad como agente de la policía auxiliar.

Amparo penal directo 3370/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Torno CXXIII, página 1347 (IUS: 294836).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

11.- ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE.

La comisión del delito de abuso de autoridad se comprobó si consta en autos que al ocurrir los hechos el acusado vestía el uniforme propio de su cargo de policía, y dentro de sus funciones ejerció violencia sobre el ofendido, sin existir prueba alguna para legitimar ese comportamiento. Amparo directo 2510/60. Salvador Guzmán Guzmán. 9 de julio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXI. Segunda Parte, página 9 (IUS 260182).

12.- ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CASO DE DETENCIÓN.

El hecho de que una persona se hubiere resistido en alguna forma a que la condujera detenida un agente de la autoridad, no autorizaba a éste para vejarla, si pudo haberla reducido al orden sin necesidad de emplear medios violentos.

Marquez Guillin Vicente. 7 de marzo de 1945. Cinco Votos. Hipólito Camilo. 12 de marzo de 1945. Cuatro votos (Índice alfabético)

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3613 (IUS: 305724),

13.- ABUSO DE AUTORIDAD, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

En términos del artículo 244, fracción II, del Código Penal del Estado de Guerrero, el delito de abuso de autoridad, se actualiza cuando el activo en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia sobre una persona sin causa legítima o la veje o la insulte; pero no sobre las cosas o bienes propiedad del pasivo; en tal circunstancia, si el servidor público ejerce violencia sobre las pertenencias de aquél, esto es, sobre sus propiedades, no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/95. Luis Alberto Rojas Ocampo. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XXI. 10.6 P, página 867 (IUS: 202846).

14.- ABUSO DE AUTORIDAD (POLICÍAS).

Las lesiones constituyen el delito de abuso de autoridad a que se contrae el artículo 214, fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si quedó demostrado que los acusados tenían el carácter de policías y que en el momento de cometer la violencia en perjuicio los ofendidos estaban de servicio, esto es, ejerciendo las funciones públicas que les correspondían.

Amparo penal directo 9495150. Rivera Aguilar J. Jesús y coagraviados. 30 de abril de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXII, página 548 (IUS: 297601).

Nota: El artículo 214, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

15.- INVESTIGACIÓN, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO.

Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Amparo directo 4334/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente 13 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXII, página 103 (IUS: 292592).

Nota: El artículo 214, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 215.

16.- LESIONES, ABSORCIÓN DEL DELITO DE, POR EL DE ABUSO DE AUTORIDAD. El hecho de que el Juez de Primera Instancia en Materia Penal haya decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de lesiones que con el diverso de abuso de autoridad también les haya imputado, el fiscal a los acusados, ello no impide que dichas lesiones formen parte integrante del señalado delito de abuso de autoridad, si fueron una consecuencia de la conducta ilícita de los activos, y si no se tomaron en cuenta para configurar el de lesiones para evitar recalificación en dos delitos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión. Mario Sánchez Pliego y coagraviado 16 de agosto de 1985. Ponente: Fernando A. Yates Valdés.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 100 (IUS: 248444).

17.- ABUSO DE AUTORIDAD. Se justifica la formal prisión de quienes con el carácter de agentes del Departamento de Investigaciones no prestaron el auxilio solicitado por los ofendidos, agredidos por personas en grupo, para procurar su identificación y castigo, pretextando no tener ordenes al respecto y no encontrarse claramente establecida la intervención de; los señalados como agresores, y más aun cuando éstos no se retiraban del lugar en que ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 137/77. Rafael Antonio Núñez y coagraviados. 30 de septiembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-IÓ8, Sexta Parte, página 13 (IUS: 252635).

18.- ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

El artículo 206 del Código Penal del Estado dice que "comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o del estado, o municipal o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...fracción VIII. Cuando abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente en su propio interés o en el de un tercero". Consecuentemente, el primer elemento constitutivo de ese delito es el relativo a que cualquier funcionario público de los que menciona

ese precepto, abuse de su poder, es decir, se extralimite en sus funciones, haciendo un uso indebido de ellas; y si los ofendidos están acordes en haber cometido infracciones a un bando de policía y buen gobierno y, por tanto, que eran acreedores a las multas que les fueron fijadas, cuyo monto no han discutido, y solo alegan que el importe de esas multas le fue entregado al acusado, sin que éste les hubiera otorgado recibo alguno se llega a la conclusión de que si el acusado tenía Facultades para imponer las multas que aseveran los denunciantes les fueron fijadas, no pudo haberse extralimitado en sus funciones o abusado de su poder, de lo que sigue que no está integrado el primero de los elementos del delito de que se trata, y faltando éste ya no puede estimarse el caso comprendido dentro de lo dispuesto en la tracción VIII del artículo 206 del citado código punitivo.

Amparo penal en revisión 9307/49. Garza Sarabia Marcial y coagraviado. 27 de enero de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, Seminario Judicial de la federación, quinta época tomo CIII, pagina 882 (IUS:300275).

POR ULTIMO CITO ALGUNOS OTROS ORDENAMIENTOS QUE SE RELACIONAN CON ESTE DELITO Y QUE SON DE GRAN INTERES PARA TODO AQUEL QUE DESEE ABUNDAR MAS EN EL TEMA.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO II. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CAPITULO VII. DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

TITULO II. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CAPITULO VIII. DE LOS RECURSOS SECCION II. DE LA QUEJA.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
TITULO II. INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE

DERECHOS HUMANOS CAPITULO II. DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TITULO PRIMERO CAPITULO I. DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

TITULO TERCERO CAPITULO IV. DEL PODER JUDICIAL SECCION V. DE LA FISCALIZACION SUPERIOR DE LA FEDERACION

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL TITULO QUINTO. DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO CAPITULO I. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO

LIBRO PRIMERO. DEL AMPARO EN GENERAL TITULO QUINTO. DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO CAPITULO II. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA TITULO SEGUNDO. DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO III. DEL DIRECTOR GENERAL

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TITULO TERCERO. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CAPITULO I. SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

CODIGO PENAL FEDERAL.

LIBRO PRIMERO TITULO CUARTO. EJECUCION DE SENTENCIAS CAPITULO III. LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

LIBRO SEGUNDO TITULO VIGESIMOSEGUNDO. DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES Y PENAS TITULO NOVENO. DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD CAPITULO II. ABUSO DE AUTORIDAD.

CAPITULO III.
ANÁLISIS DOGMÁTICO.

Capítulo III. ANÁLISIS DOGMÁTICO.

Para la realización de éste capítulo me he basado principalmente en el libro “Delitos En Particular” tomo II. del maestro Eduardo López Betancourt; dado que en ésta obra se hace un análisis exhaustivo de los delitos de nuestro código penal vigente; enunciando tanto el concepto histórico como el análisis dogmático de estos delitos. Debo decir que existen obras similares en cuanto al análisis de cada delito vigente, tales como “Programa de Derecho Criminal” de Francesco Carrara, “Derecho Penal Parte Especial” de Carlos Fontán Balestra, “Derecho Penal Argentino” de Sebastián Soler y “Derecho Penal” Giuseppe Maggiore, pero son referentes al derecho positivo de otros países, por lo que considero que “Delitos en Particular” es la obra más completa al respecto, de ahí que me haya apoyado en el añadiendo algunos puntos interesantes por parte de otros autores y dándole mi interpretación personal a ésta obra.

Este capítulo es el más breve de éste trabajo ya que estamos hablando de conceptos sencillos y de fácil manejo, a los cuales es poco lo que se les pueda añadir teniendo así por ejemplo incisos muy cortos, sin embargo los enuncio de tal forma que sea más fácil identificarlos y diferenciarlos unos de otros.

III.1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO

“III.1.1.- En Función de su gravedad.

El abuso de autoridad, considerado desde el punto de vista de la clasificación bipartita, es un delito, porque es sancionado por la autoridad jurisdiccional y no por la administrativa, como es el caso de las faltas.

III.1.2.- En Orden a la Conducta del Agente.

Es un ilícito de acción, porque para su perpetración se requiere de movimientos, de actividad, ya sea material o corporal; por medio de la cual se llega a la conclusión típica del hecho.

III.1.3.- Por el Resultado.

Es un ilícito de efectación material, ya que contrariamente a los delitos formales, se requiere de la efectación de algún resultado, en este caso será la no aplicación de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial.

III.1.4.- Por el Daño que Causan.

Es de lesión porque se causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado.

III.1.5.- Por su Duración.

Es instantáneo, porque para cometerse, se necesita de la realización de una sola conducta, a través de la cual se configura el tipo penal.

III.1.6.- Por el Elemento Interno.

Es doloso, porque se requiere de la plena voluntad del sujeto activo en la ejecución del hecho criminoso.

III.1.7.- En función a su Estructura.

Es simple, porque se construye sobre un bien jurídicamente tutelado.

III.1.8.- En Relación al Número de Actos.

Es unisubsistente, en cuanto a la necesidad de un solo acto para su tipificación; no se puede fraccionar en varios hechos, el agente lleva a cabo su propósito ilícito con la ejecución de un solo movimiento.

III.1.9.- En Relación al Número de Sujetos.

Será unisubjetivo el abuso de autoridad, ya que para su realización, basta con la participación de un único sujeto, para la configuración del tipo penal.

III.1.10.- Por su Forma de Persecución.

Es perseguible de oficio, porque el Ministerio Público tiene la obligación de perseguirlos, aún en contra de la voluntad del ofendido, sin que opere el perdón de la víctima.

III.1.11.- En Función de su Materia.

1. Federal.- El abuso de autoridad, será federal cuando el agente sea de esta jurisdicción; es decir, cuando lo ejecute una autoridad de fuero federal,

le corresponderá ser sancionado de acuerdo a las normas de esta misma jurisdicción.

2. Común.- También tendrá relevancia en cuanto a la materia de fuero común cuando el agente del delito sea de esta clase, donde se aplicará el Código Penal del Estado correspondiente, o del Distrito Federal (que para este efecto es el propio Código Penal Federal).

III.1.12.- Clasificación Legal.

Se encuentra clasificado en el Libro Segundo, título décimo, "Delitos cometidos por servidores públicos", capítulo III "Abuso de autoridad", artículo 215."¹³⁴

III.2.- PARTICIPACION.

"III.2.1.- Autor Material.

En cuanto al autor material nos referiremos específicamente a un servidor público, ya sea el titular de un órgano de gobierno que emite un mandato o el policía que comete el abuso.

III.2.2.- Coautor.

El coautor es cualquier persona que coadyuva en la comisión de este delito.

III.2.3.- Autor Intelectual.

Según el maestro Betancourt es la persona que instiga a otro a cometer este ilícito, pero también puede ser aquel que planea la forma de cometerlo, manipulando a los demás a su conveniencia.

III.2.4.- Autor Mediato.

Cuando el autor se vale de un medio penal inerte para ejecutar el delito se convierte en un autor mediato.

El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpinable ni dolosa ni culposamente, por el delito ejecutado pues de lo

¹³⁴ Eduardo López Betancourt. Delitos en Particular. Tomo II. Porrúa 1999. P. 330.

contrario, hablaríamos de inducción o instigación y en éste caso sería tan responsable como el instigador.”¹³⁵

III.2.5.- Cómplice.

Es quien ayuda a la autoridad a realizar éste ilícito y puede serlo cualquier persona no importando que sea o no, autoridad.

III.2.6.- Encubridor.

Será la persona que oculte o disimule dolosamente a quien cometa el abuso de autoridad o al ilícito propiamente dicho, podrá ser o no una autoridad.

“Respecto a los abusos de autoridad ejerce especial influjo la teoría del mandato, ya que la intervención de una orden superior puede efectuar la metamorfosis de que el autor principal quede exento de toda imputación y el cómplice se convierta en autor principal, es decir, de examinar si la orden del superior le quitó o no al súbdito, ejecutor del acto, la conciencia de estar ayudando a un delito. Si ésta subsiste, tendremos dos copartícipes igualmente responsables, pues en el uno encontraremos el predominio de la fuerza moral, y en el otro el predominio de la fuerza física del delito, no separada del dolo. Pero no puede tener cabida esta duda cuando la supuesta orden no recae sobre actos que están dentro de las atribuciones del superior.”¹³⁶

III.3.- CONDUCTA.

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito.”¹³⁷

III.3.1.- Comisión Simple.

Estamos hablando de aquellos casos en que la autoridad realiza una actividad encaminada a impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento o bien de una resolución pidiendo el auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto. Desde luego que aquí consideramos los casos en que la autoridad

¹³⁵ Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Antigua librería de Robredo de José Porrúa e Hijos. México. 1941. P. 369.

¹³⁶ Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. V. Temis. Colombia. 1993. P. 78.

¹³⁷ Eduardo López Betancourt. Op Cit. P. 333.

viola alguno de éstos ordenamientos o bien los inventa o interpreta dolosamente y en perjuicio de la sociedad.

Para la mejor comprensión de éste punto es necesario conocer a los sujetos involucrados en este ilícito; el maestro Betancourt define a los sujetos del delito:

1. Sujeto activo.- El sujeto activo es quien comete el delito, será el servidor público.
2. Sujeto pasivo.- Es la administración pública, el estado propiamente dicho.
3. Ofendido.- Podemos considerar como ofendido, a la colectividad.

“El sujeto activo debe ser necesariamente un servidor público, sin perjuicio de la participación accesoría de particulares, el sujeto pasivo será el Estado como titular del interés violado; pero ello no excluye que un particular tenga el carácter de ofendido. Manzini explica esto, mediante una distinción entre sujeto pasivo inmediato, que es el particular, del inmediato que es el Estado.”¹³⁸

Objetos del Delito.

En cuanto al objeto jurídico, el bien jurídicamente tutelado será la seguridad pública. Aunque algunos autores como Díaz de León, opinan que el objeto jurídico es “la correcta administración del servicio y de función pública”¹³⁹

En cuanto al objeto material este será la persona o cosa que recibe directamente el perjuicio por parte de éste abuso de autoridad; según López Betancourt el objeto material es la Ley, decreto o reglamento, el impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial.

III.3.2.- Comisión por Omisión.

“El abuso puede también materializarse a través de una omisión, consistente en no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbiere al funcionario.”¹⁴⁰

¹³⁸ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino. Tomo V. Tea Buenos Aires Argentina 1992 P.182.

¹³⁹ Marco Antonio Díaz de León, citado en “Delitos en Particular”. Tomo II. Eduardo López Betancourt Porrúa 1999. P. 334.

¹⁴⁰ Carlos Fontán Balestra, Derecho Penal, Parte Especial. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina 1990. P.847.

Esto es, al no realizar la autoridad una actividad que está obligada a realizar o bien que le es debida por razón de su cargo se da la comisión de este delito.

III.4.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

No debemos confundir la comisión por omisión con la ausencia de conducta, en la primera se da la comisión del ilícito con una decisión de no hacer, tomada por parte de la autoridad, y en el segundo caso hablaremos de cuando se da una actividad encaminada a la realización de un propósito pero que sin embargo esta desconectada de la libre voluntad del individuo es el aspecto negativo de la conducta:

III.4.1.- Fuerza mayor.

Es cuando existe una situación mas allá de las fuerzas del individuo en cuestión (fuerzas de la naturaleza, un accidente etc.) que provocan la comisión de un aparente abuso de autoridad.

III.4.2.- Hipnotismo.

“El hipnotismo es la colocación de un sujeto en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta al albedrío de quien lo ha colocado en este estado. El agente actúa sin conciencia ni voluntad, por lo cual debe considerarse la existencia de una ausencia de conducta.”¹⁴¹

Sin embargo, debo añadir que es muy difícil probar que se estuvo en tal estado hipnótico, esto por obvias razones, imaginemos a una autoridad que dice “perdone uste güerita lo que pasa es que estábamos hipnotizados, por eso la consignamos sin orden de aprehensión”.

III.5.- TIPICIDAD.

Cuando hablamos de tipicidad no nos referimos a otra cosa sino a que una conducta determinada se adecue al tipo penal establecido en nuestros ordenamientos positivos, nos referimos a aquel acto de autoridad que reúne

¹⁴¹ Eduardo López Betancourt. Op.Cit., P. 334.

todas las características establecidas en el artículo 215, del Código Penal vigente. Para que sea considerada como un abuso de autoridad en los términos del capítulo anterior del presente trabajo.

“El funcionario debe tener autoridad y facultades para poder requerir la asistencia de la fuerza pública (o de ejercer esta), así como la conciencia de la ilegalidad y la voluntad de oponerse a la ejecución de actos legítimos, o imponer actos ilegítimos.”¹⁴²

De no existir esta adecuación, no habrá configuración del delito. Tal y como dice el maestro Celestino Porte Petit “la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula ‘*nullum crimen sine typo*’.”¹⁴³

III.5.1.- Clasificación del Tipo Penal:

“A) Por su composición.- El abuso de autoridad es un tipo normal porque se encuentra colmado con elementos exclusivamente objetivos y la ausencia de subjetivos.

B) Por su ordenación metodológica - Será fundamental debido a que la conducta ilícita se encuentra basada sobre un bien jurídicamente tutelado y por lo tanto posee independencia.

C) Por su autonomía.- Es autónomo el tipo en estudio, pues para su configuración no se necesita la presentación de algún otro tipo penal.

D) Por su formulación.- Es amplio, en virtud de que en su descripción se plasma una sola hipótesis de ejecución, en donde caben todos los demás modos de realización.

E) Por el daño que causa.- Es un delito de lesión, porque de perpetrarse se ocasiona un menoscabo en el bien jurídicamente tutelado por la norma.”¹⁴⁴

¹⁴² Carlos Fontán Balestra, Op Cit. P. 850.

¹⁴³ Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa. México. 1982. P. 470.

¹⁴⁴ Eduardo López Betancourt. Op Cit. 1999. P 335.

III.6.- Atipicidad.

En este punto estamos hablando obviamente de aquellos casos en los que no se reúnen los requisitos de adecuación del tipo penal, como puede ser el caso de que quien comete un ilícito haya estado suplantando a una autoridad pero en realidad no lo sea en éste caso desde luego que no podremos hablar de un abuso de autoridad sino de ausencia de calidad del sujeto activo. Podemos hablar también de ausencia del bien jurídicamente tutelado, esto en el caso de que se ignore el cumplir una resolución judicial, pero esto no perjudique a nadie. Hablaremos de ausencia de referencias temporales en el caso de que el abuso sea cometido por una persona que fue, pero que ya no es un servidor público. Existirá ausencia de los medios de ejecución cuando no se cumpla por ejemplo el requisito de usar de la fuerza pública (tal vez la autoridad recurrió a un amigo para amagar a una determinada persona). Y por último, hablaremos de ausencia de los elementos subjetivos del injusto exigidos por la ley en el caso de que, por ejemplo, éste servidor hiciera violencia contra una persona, pero por una causa justificada.

Ver jurisprudencia no 2. al final del capítulo II y jurisprudencia no.4 parte final del inciso A) mismo capítulo.

III.7.- ANTIJURIDICIDAD.

Se refiere al hecho de que la conducta desplegada en este delito no solo se adapte al tipo penal, sino que además, “sea contraria a derecho, por tanto la antijuridicidad esta presente en éste delito. Para ser inculpinable la acción ha de ser antijurídica, es decir contraria a derecho.”¹⁴⁵

“La nulidad del acto arbitrario, cometido u ordenado por el funcionario público, no excluye la antijuridicidad, por que también un acto nulo puede injuriar el derecho ajeno.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ Raúl Carranca y Trujillo. *Op.Cit.* P. 227.

¹⁴⁶ Bricchetti, citado en “Derecho Penal” de Giuseppe Magiore Colombia 1989. PG 213.

III.8.- ATENUANTES DEL DELITO.

III.8.1.- Causas de justificación.

Son aquellas que eliminan la antijuridicidad de una conducta.

A) Estado de necesidad.

Es cuando por evitar dañar un bien jurídicamente tutelado de mayor importancia, se sacrifica el de menor valía y López Betancourt cita el ejemplo de ignorar el cobro de un impuesto o la ejecución de una ley, para salvaguardar la vida de un grupo de personas. “El delito se excluye cuando: se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor del salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable...”¹⁴⁷

B) Legítima defensa.

Por ejemplo cuando un policía violenta a una persona repeliendo otra agresión. Esta causa de justificación encuentra su fundamento en el artículo 15, fracción IV del Código Penal: “El delito se excluye cuando: Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajeno, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”¹⁴⁸

C) Obediencia jerárquica.

La que desde luego será muy controversial a la hora de fijar responsabilidades penales. Carrara pone aquí el ejemplo de un juez que gira órdenes de aprehensión, lo cual es propio de su cargo, pero ¿qué sucede si éstas son giradas para cometer una venganza personal?.

Esta distinción resulta interesantísima cuando hay que juzgar acerca de la culpabilidad de los partícipes subalternos; “éstos tendrán buen motivo para eximirse de toda responsabilidad, por causa de obediencia, cuando se trata de un abuso en puro sentido jurídico, pues no les toca examinar las causas y los

¹⁴⁷ Congreso de la Unión Código Penal Federal. Ediciones Fiscales Isef, S.A. 2000. P. 5. Art. 15 Causas de Exclusión del Delito. Fc. V.

¹⁴⁸ Congreso de la Unión Ibidem. P. 5.

finés de las órdenes superiores; pero no tendrán ese mismo motivo cuando se trata de un abuso del cargo aunque sea en sentido ontológico (cuando se usa de un poder público traspasando los límites que el cargo concede), cuando el superior ha dado órdenes en materia que no entra en la potestad que le fue conferida.”¹⁴⁹

D) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Se da ésta figura cuando se actúa siguiendo instrucciones jerárquicas: “Siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”¹⁵⁰

III.8.2.- Imputabilidad.

La imputabilidad es el tener la capacidad de querer y entender algo determinado; esto, visto desde un punto de vista legal o en otras palabras; tener la mayoría de edad establecida en nuestro derecho positivo (18 años), no por que alguien que no tenga esa edad mínima no entienda qué pasa ni por qué al tener esa edad, por arte de magia nos volvamos responsables; sino porque es una edad estimada en la que deberíamos ser medianamente responsables de nuestros actos y tener la capacidad de ser independientes de nuestros padres, (al menos emocionalmente) y por otro lado también se refiere a tener lucidez mental para saber los alcances de nuestros actos. Sin embargo, debo añadir que diversos juristas han apoyado la idea de que el hecho de ser un menor de edad no debe limitar la responsabilidad del sujeto que se escuda en ese hecho, al respecto pienso que se debería revisar la ley pues a principios de siglo, la forma de pensar y por tanto de madurar, era muy diferente a la de nuestro tiempo y a nuestra realidad.

III.8.3.- Inimputabilidad.

Por lo tanto al hablar de inimputabilidad nos referiremos por oposición a la falta de capacidad para ser responsables de nuestros actos o bien de querer y de entender que es lo que quiero, valga la redundancia.

Al hablar de incapacidad nos referimos por tanto a aquellos sujetos que no tienen la capacidad de entender las consecuencias de un acto ilícito, nos

¹⁴⁹ Francesco Carrara. *Op Cit*. P. 60.

¹⁵⁰ Código Penal Federal, *Op Cit*. P. 5. Art. 15 Causas de Exclusión del Delito. Fc. VI.

referimos por tanto a los menores de edad y a las personas que padecen algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

A) Trastorno Mental Transitorio.

Este se presenta cuando el sujeto, por un determinado tiempo sufre una distorsión mental, que lo lleva a actuar sin la voluntad ni la consciencia indispensables para poder ser sujeto de imputación de alguna conducta criminosa. Podemos citar como ejemplo la amnesia, que se puede presentar como síntoma del “mal de parkinson”, en éste caso el sujeto no se da cuenta de lo que esta sucediendo, simplemente un servidor público no tendrá conciencia de lo que pasa, o bien para evitar un mal personal, trataría de disimular su afección.

B) Falta de salud mental

En cuanto a la falta de salud mental, el artículo 15 indica cuando se excluye el delito:

“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 - Bis de este Código”(Código Penal federal).

“Artículo 69 Bis.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”¹⁵¹

¹⁵¹ Eduardo López Betancourt. *Op.Cit.* P 333.

C) Miedo Grave.

Se refiere a aquella situación por la cual un sujeto va a actuar de una forma en la que normalmente no actuaría. Por ejemplo el actuar de un servidor público que al tratar de ejecutar una orden de aprehensión es recibido a balazos y no ejecuta en ese momento la orden judicial.

III.8.4.- Culpabilidad.

Analizaremos a continuación a la culpabilidad que es “el examen de la fuerza moral que, con la física concurre a generar el delito, se la define como la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado.”¹⁵²

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

A) Dolo.

Hablando del abuso de autoridad podemos decir que este es un delito de naturaleza dolosa, esto es: para que se configure debe contar con la plena intención por parte del sujeto, así como con un completo discernimiento de lo que esta haciendo no hay abuso de autoridad culposo.

“El fin de causar daño va implícito en el espíritu de represalia, de enemistad, de bandería, de capricho, de prepotencia, que ha movido al agente; o únicamente en la rudeza autoritaria o en el exceso en el celo mal entendido del funcionario.”¹⁵³

B) Culpa.

“Se define a ala culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón) es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño penalmente tipificado. (Mezguer).”¹⁵⁴

En este caso hablaríamos de la comisión de un delito, por negligencia, descuido o ignorancia y por tanto no podríamos decir que se da la figura del abuso de autoridad.

¹⁵² Raúl Carranca y Trujillo. Op Cit. P. 235.

¹⁵³ Manzini, citado en “Derecho Penal” de Giuseppe Magiore Colombia 1989. PG 213.

¹⁵⁴ Raúl Carranca y Trujillo. Op Cit. P. 261.

La naturaleza de éste delito es eminentemente dolosa, debido a que el agente debe desear el resultado típico conscientemente. El maestro López Betancourt cita la siguiente jurisprudencia:

“ABUSO DE AUTORIDAD. SU CONFIGURACIÓN REQUIERE DE LA COMPROBACIÓN PLENA DE UN DOLO ESPECÍFICO. La integración del delito de abuso de autoridad, previsto en el Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, exige la demostración plena de un dolo específico en la actuación del servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido, sin que en tal evento, tenga aplicación la presunción juris tantum de dolo, prevista en el Artículo 7 del citado ordenamiento; de modo tal, que corresponde al agente del Ministerio Público demostrar la intención del agente, de excederse en sus funciones para realizar un hecho indebido o arbitrario y al juzgador analizar si se actualiza o no tal dolo. (Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario judicial de la Federación. 8'-Epoca. Tomo XI. Marzo. Tesis II. 311. 200 P. Página 195).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 149/92. Juan Zermetio Jiménez. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: R. María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.”¹⁵⁵

III.8.5.- Causas de Inculpabilidad.

La inculpabilidad es la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto. Esto es cuando de alguna manera se realiza la conducta, pero ésta carece del *ánimus* por parte de quien la realiza, por ejemplo:

A) El error.

En nuestro derecho penal mexicano, “únicamente se considera como causa de inculpabilidad al error invencible, humanamente imprevisible.”¹⁵⁶

Por ejemplo, aquel policía que detiene a un borracho por orinar en vía pública y resulta que es un diputado con fuero político.

B) Eximientes putativas.

“Se distinguen como aquellas circunstancias que impiden al agente del abuso de autoridad, conocer la realidad, por causas ajenas a su voluntad, al

¹⁵⁵ Eduardo López Betancourt. *Op Cit.* P. 338.

¹⁵⁶ Congreso de la Unión *Op Cit.* P. 6. Art. 15 Causas de Exclusión del Delito. Fc. VIII.

atentar contra el factor intelectual del sujeto que cree haber actuado bajo la protección de una causa de justificación.”¹⁵⁷

Es decir, el agente piensa estar actuando bajo la protección de una causa de justificación cuando en realidad no sucede así. Como ejemplo la autoridad que emite una resolución justo el día en que una reforma que hubiese influido a aquella, entra en vigor, en este caso la resolución sería apelable y revocable, y el juzgador no tendría culpa de ello.

C) Temor fundado

Se presenta cuando el sujeto actúa impulsado por alguna circunstancia objetiva, ante la cual teme sufrir un grave daño en su persona. Aquí podemos citar el caso de que un servidor público sea amenazado en su integridad física, su vida o la de su familia y esto lo presione para hacer algo que normalmente no haría.

III.8.6.- Punibilidad.

La punibilidad se encuentra en el Artículo 215, señalando como pena para la fracción primera en estudio, de uno a ocho años de prisión, de 50 hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Por tanto quedara sujeta al criterio del juzgador de acuerdo a cada caso específico.

Ver tesis 17 incluida en el capítulo II.

III.8.7.- Excusas Absolutorias.

No se presentan.

¹⁵⁷ Ibidem.

CAPITULO IV.
ORGANOS DE CONTROL.

CAPITULO IV.

ORGANOS DE CONTROL.

Como ya anteriormente hemos estudiado en el presente trabajo, el abuso de autoridad ha tenido múltiples facetas, hemos estudiado un poco de su historia, de cómo es que llega a ser considerado como un delito, (no porque no molestara a la sociedad, sino por que no existía un medio efectivo que sancionara los abusos de la autoridad); así pues, estudiamos el punto de vista de las culturas antiguas más representativas en nuestra actualidad y los distintos ordenamientos que rigieron en nuestro territorio, también hicimos un análisis con respecto del concepto de autoridad, de lo que debemos entender por autoridad y ahora nos queda claro que no todos los servidores públicos son autoridades y no deben ser consideradas autoridades para efectos de éste título.

Estudiamos también nuestro Código Penal Vigente, donde se consagra nuestro derecho de ejercer alguna defensa en contra de los abusos por parte de cualquier autoridad. Ahora entraremos a aquel que tal vez sea el capítulo más importante de éste trabajo; ya entendimos la Historia y el concepto, ahora estudiaremos los medios de defensa más viables para defendernos de éste delito.

Desde luego que tenemos la opción de ejercer nuestro derecho mediante la sola interposición de una demanda penal por abuso de autoridad, pero en lo personal recomendaré algunas instituciones que pueden coadyuvar a la par, sin renunciar a nuestro derecho (lo cual jamás sería una buena idea), a fin de solicitar apoyo en contra de uno de los delitos más socorridos en el sentido de que desafortunadamente existe la tendencia por parte de nuestras autoridades de encubrirse unos a otros y de tapar sus errores y abusos, esta situación hace difícil el poder defendernos de éste delito, debo decir esto para no crear una falsa idea de la realidad, y para estar preparados en caso de que nuestra situación sea el tener que defendernos de un abuso de autoridad.

Estas instituciones existen precisamente debido a nuestra realidad, debido a la impunidad por parte de nuestras autoridades, y por la necesidad de brindar un apoyo a todo aquel que en un determinado momento sea afectado por parte de alguna autoridad y se encuentra desamparado o en una situación de plena desventaja.

Desde la creación de estas instituciones las fuerzas se han nivelado y ya no estamos tan desamparados, pero es necesario saber de la existencia de éstos organismos, de sus facultades y atribuciones y de la forma en que funcionan a efecto de no temer el acercarnos a estos para pedirles ayuda en caso de requerirla, esto desde luego, y esto considero que es imperativo, acompañado de la demanda penal correspondiente en cada caso, cito a la Comisión Nacional de derechos Humanos, a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República y al Consejo de la Judicatura Federal. Organismos todos con competencia federal, aunque debo añadir que existen sus organismos equivalentes pero en materia local, los he citado así por razón de espacio dado que al incluir a ambas competencias redundaríamos mucho en los mismos temas dadas las similitudes entre estos organismos en sus distintos ámbitos de competencia más no debemos olvidar este hecho en el momento de tener que acudir a ellos a fin de recibir ayuda por parte del órgano competente, cito por último a la Procuraduría Social que es un organismo de competencia local que también debe de ser considerado como un buen coadyuvante en la defensa de un abuso por parte de la autoridad. Debo decir que la información al respecto es muy extensa, así que he procurado incluir lo más esencial en cada caso, pero que he proporcionado al final de cada inciso la dirección de éstos órganos, así como las fuentes de información a las que he recurrido por si se quisiera obtener mas información o abundar mas en el tema.

IV.1. - LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como característica ser apartidista, apolítico y antiburocrático, y esta encargado de la protección, observancia, estudio y promoción de los Derechos Humanos.

Hoy por hoy, estamos hablando de un muy eficiente organismo de defensa contra los abusos por parte de las autoridades, un medio de presión y respuesta en caso de violaciones a los derechos humanos, y debo decir que también es tal vez la mejor opción a quien recurrir en caso de abusos del poder por parte de aquellas, ya que si bien es cierto que sus recomendaciones no tienen un carácter de obligatorias jurídicamente hablando, una recomendación en contra por parte de éste organismo bien puede representar el fin de una brillante

carrera política, y por esto nuestras autoridades son tan cuidadosas cuando de la C.N.D.H. se trata.

ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos surge como un reclamo de la sociedad civil, originado en la necesidad de una mejor y más transparente impartición de justicia, así como de una profunda exigencia social de evitar la impunidad; hasta convertirse en un reclamo general la creación de un órgano para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Para entender un poco la importancia que tienen los Derechos Humanos, hay que citar al Ombudsman que es un defensor no jurisdiccional de los Derechos Humanos que tiene su origen en los países escandinavos, la palabra es un vocablo sueco que quiere decir, mediador y de hecho es su función, como ya veremos.

El Ombudsman, que nació en Suecia con la Constitución de 1809, perseguía la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la Administración Pública y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, que conociera las quejas de los individuos sobre las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos. Es el órgano que recibe e investiga quejas de los particulares contra la deficiente actuación de las autoridades siguiendo un procedimiento gratuito, sencillo y breve; resultando ser algo así como un sistema de control de calidad de la Administración Pública. Interviene para, de ser posible, lograr un arreglo amistoso entre las autoridades y el quejoso, pero de no lograrse, formula una recomendación no obligatoria para la autoridad, pero respaldada por su fuerza moral y por el apoyo que la opinión pública otorga a sus informes periódicos dados a conocer a través de los medios masivos de comunicación.

En México, se adopta esta figura por adaptarse perfectamente a nuestra tradición jurídica aportándonos la experiencia positiva de su funcionamiento en otros países, para la defensa y protección de los Derechos Humanos.

En México la institución del Ombudsman es un tanto particular dado que su designación la realiza el Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, y la Comisión Nacional cuenta con un Consejo

integrado por diez personalidades de la sociedad civil; dicha Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman: representar al Gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales, y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades de prevención de violaciones, a través de la promoción, estudio y divulgación en materia de Derechos Humanos.

La Institución de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que le otorga un amplio poder de investigación, pero no busca sustituir ni duplicar a los órganos ya establecidos. Su función es formular recomendaciones no obligatorias para la autoridad. Las cuales son publicadas regularmente y aunque de derecho no sean obligatorias de hecho estas recomendaciones son muy tomadas en cuenta por las autoridades.

Entre los antecedentes mexicanos de la Comisión puede mencionarse la Procuraduría de Pobres de San Luis Potosí, impulsada por don Ponciano Arriaga en el siglo pasado: Aparece esta institución, en el ámbito local, con la finalidad de promover el respeto para las personas desvalidas ante cualquier exceso, agravio, vejación y maltrato. “Bajo esta ley, los procuradores de pobres tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas de acuerdo al Derecho y tomando en cuenta su situación de desventaja.”¹⁵⁸

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue elevada a rango constitucional, el 28 de Enero de 1992. Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

ATRIBUCIONES DE LA CNDH.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión

¹⁵⁸ Decreto No. 18, San Luis Potosí. Marzo 5, 1847.

y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Sus atribuciones son:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

- X. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
- XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- XIII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

COMPETENCIA

Tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades o servidores públicos de carácter federal. Sólo podrá admitir quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, no puede examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

La Comisión Nacional conocerá de la violación a los Derechos Humanos cuando en un mismo hecho hubiesen participado tanto autoridades federales como locales. Le corresponde conocer en segunda instancia de las inconformidades en contra de los organismos estatales. No tiene competencia en actos y resoluciones de autoridades electorales; y de resoluciones de carácter jurisdiccional; tampoco de conflictos de carácter laboral o interpretar las disposiciones constitucionales y legales.

Para que exista una violación de los Derechos Humanos, de la cual pueda conocer la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario que haya intervenido en violentar los derechos fundamentales, ya sea directa o indirectamente una autoridad o servidor público.

COMPETENCIA

EJEMPLOS

- | | |
|--------------------------------|---|
| - Violaciones administrativas | Quando las autoridades fiscales practican una visita domiciliaria sin una orden por escrito |
| - Vicios en los procedimientos | Un juicio dura más de un año |

- Delitos que lesionen a una persona o a un grupo Un policía me golpea a mí y a mi familia

COMETIDO POR:

- Autoridades Titular de alguna Secretaría de Estado
- Servidores Públicos Empleados de la Secretaría
- Otros agentes sociales protegidos por un servidor público Caciques protegidos por autoridades municipales o estatales

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Asuntos de no competencia de la CNDH

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
3. Conflictos de carácter laboral.
4. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.
5. Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.
6. Conflictos entre particulares.

La Comisión nacional de derechos humanos no es un tribunal pero si podrá intervenir en los siguientes casos:

ASUNTOS JURISDICCIONALES: Cuando durante el procedimiento se violen las garantías individuales; por ejemplo, si mi juicio dura más de un año y no se ha dictado sentencia.

ASUNTOS ELECTORALES: Conocer de violaciones de garantías individuales ocurridas durante los procesos electorales, hasta antes de que se califique la elección, por ejemplo, cuando una autoridad me golpea por manifestar pacíficamente mis ideas políticas.

ASUNTOS LABORALES: Puede conocer de violaciones administrativas durante el procedimiento laboral por autoridades o servidores públicos, por ejemplo: que no se cumpla con un laudo emitido por la junta.

EL PROCEDIMIENTO DE QUEJA.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional, ya sea personalmente o por medio de un representante para presentar su queja, así como por teléfono o fax.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos pueden ser denunciados por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad. Asimismo, las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas tienen la facultad para acudir ante la Comisión Nacional y notificar violaciones de derechos humanos de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Las quejas deben ser presentadas por escrito; pero si la persona que la presenta no sabe escribir, la Comisión la auxiliará. En ningún momento se aceptarán quejas anónimas; por lo tanto, los escritos de queja deben contener el nombre de la persona que la presenta, así como los datos que hagan posible su localización. La formulación de la queja ante la cndh no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, por ejemplo: el trámite de un juicio de amparo, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Cuando se recibe una queja, lo primero que hace la Comisión es examinar si es competente o no; en caso de no serlo, se le hace saber al quejoso y se le orienta respecto a cuál órgano acudir. Si, por el contrario, la Comisión es competente, se abre un expediente y se solicita un informe a la autoridad señalada como responsable de violación de Derechos Humanos, la cual tiene 15 días para contestar en caso de no haber respuesta se le hará un segundo requerimiento y de no contestar nuevamente se tendrán por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario.

Concluida la investigación, en la que se reúnen los elementos de prueba de la existencia de una violación a los Derechos Humanos, se emite una recomendación que exclusivamente estará fundamentada en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Las recomendaciones son públicas y autónomas y se dan a conocer a la opinión pública a través de los medios masivos de comunicación. Se publican en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el informe anual que rinde el presidente de la Comisión.

La queja debe presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, la Comisión Nacional puede ampliar el plazo.

La queja, con los datos generales del denunciante, documentos probatorios y un breve relato de los hechos, debe presentarse por escrito; sin embargo, en casos urgentes, existe la alternativa de formularla por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono. No se admiten comunicaciones anónimas, pero en caso de ser necesario, la Comisión Nacional mantiene estricta confidencialidad sobre el nombre y demás datos del quejoso.

Los menores de edad también pueden denunciar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, para lo cual cuentan con la asesoría de personal especializado que recibe la queja en forma oral. En caso de extranjeros o indígenas que no hablen o entiendan español, se les proporciona gratuitamente un traductor.

Cuando la queja no se refiera a violaciones graves, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación o amigable composición con las autoridades señaladas como presuntos responsables. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Una vez recibida la queja en la CNDH, se le asigna un número de expediente y la Dirección General de Quejas y Orientación la turna de inmediato a la Visitaduría General correspondiente para los efectos de su calificación, que puede ser:

1. Presunta violación a Derechos Humanos.
2. No-competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja.
3. No-competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica.
4. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o que sea confusa.

Cuando una queja no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o síquica u otras que se consideren especialmente graves por

el número de afectados o sus posibles consecuencias, se intenta una conciliación entre las partes involucradas, siempre con el interés supremo de respetar los Derechos Humanos de los afectados.

Si la queja ha sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el visitador responsable de atender el asunto mantiene estrecho contacto con los interesados, a fin de informarles sobre los avances generales del expediente de queja.

QUE SON LAS RECOMENDACIONES.

Son las resoluciones que emite la cndh, no tienen un carácter obligatorio, solamente cuentan con fuerza moral, la cual está dada por el prestigio que a través de su actividad se ha ganado la Comisión Nacional y el apoyo que le brinda la sociedad civil.

Obligan, en la medida que ninguna autoridad desea aparecer como violadora de Derechos Humanos, porque sería un desprestigio para ella.

Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los Derechos Humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.

Concluido este procedimiento, y en caso de comprobarse violación de Derechos Humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual contiene:

1. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
2. Enumeración de las evidencias que demuestran violación a Derechos Humanos.
3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.

5. Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Cuando la recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional, se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

La actividad de la Comisión Nacional no concluye con la emisión de la recomendación, ni se considera concluido el expediente, es función de la Comisión Nacional dar **seguimiento a la recomendación**. Existe en la procuraduría General de la República, la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es un área específicamente encargada de estudiar y dar seguimiento a las recomendaciones de la cndh, mediante el apoyo de varios agentes del Ministerio Público, que funcionan con una estrecha relación con la Contraloría Interna de tal institución haciendo así más eficiente el generar resultados de una manera expedita y bien fundamentada dentro del marco legal. Dada la naturaleza de la D.G.S.R.C.N.D.H. en caso de existir elementos suficientes, esta dirección también dará inicio al juicio penal. Las autoridades tienen la obligación de comunicar a la Comisión Nacional, en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la recomendación, si la aceptan o no, y de presentar pruebas del cumplimiento de la recomendación dentro de los 15 días siguientes, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación. En caso contrario, la Comisión Nacional tiene la libertad para manifestar públicamente que la recomendación no fue atendida o totalmente cumplida por la autoridad que violó los Derechos Humanos.

ACUERDOS DE NO-RESPONSABILIDAD.

Si al concluir la investigación de la queja se demuestra la no-existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstas de manera fehaciente, entonces se elabora el acuerdo de no-responsabilidad que debe contener los siguientes aspectos:

- I. Antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos.
- II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no-violación de

Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.

III. Análisis de las causas de no-violación a Derechos Humanos.

IV. Conclusiones.

Los acuerdos de no-responsabilidad son notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos involucrados y serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que este tipo de acuerdos que expide la CNDH se refieren a casos específicos, por lo que no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

Cuando un quejoso, de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

Comisiones estatales de protección a los derechos humanos.

Como ya se señaló, en el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política, se establece la obligación por parte de las legislaturas de los estados así como de los gobiernos estatales, de crear organismos de protección de Derechos Humanos en cada una de las Entidades Federativas del país, los cuales tendrán competencia para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades locales. Lo anterior representa un voto en favor del federalismo en nuestro país. Cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la Entidad Federativa incida en la opinión pública nacional, por la gravedad del caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá facultad de atracción.

Al quedar estipulada la creación de las Comisiones Estatales de protección los Derechos Humanos se hizo necesario reglamentar su relación con la Comisión Nacional; para tal efecto se estableció un capítulo en la Ley de la Comisión nacional; el referente a las inconformidades.

Recursos de inconformidad

Este mecanismo viene a reglamentar el último párrafo del artículo 102 apartado B, constitucional, y conforma todo un sistema federal de protección a

los Derechos Humanos, ya que a través del mismo se ponen en movimiento tanto las Comisiones Locales como la Comisión Nacional.

La inconformidad puede ser de dos tipos: como recurso de queja; y como recurso de impugnación.

Recurso de queja

Esta instancia procede en los siguientes supuestos:

- I. Por las omisiones en que hubiera incurrido un Organismo Local de Derechos Humanos durante el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos humanos, siempre y cuando esa omisión hubiese causado un perjuicio grave al quejoso y que pueda tener efectos sobre el resultado final de la queja.
- II. Por la manifiesta inactividad del Organismo Local de Derechos Humanos en el tratamiento de una queja presuntamente violatoria de derechos humanos.

Para que la Comisión Nacional admita el recurso de queja es necesario:

1. Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional.
2. Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el Organismo Local cuya omisión o inactividad se recurre.
3. Que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación de la queja ante el Organismo Local.
- 4.- Que el referido Organismo Local, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo.

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional y, en caso de urgencia por correo, fax o telégrafo. En ese documento se indicarán con precisión la omisión o actitud del Organismo Local, los agravios generados, así como las pruebas correspondientes.

Posteriormente, la CNDH solicitará al Organismo Local un informe del caso y las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, los cuales serán analizados para la emisión de una resolución que puede ser:

1. Recomendación dirigida al Organismo local correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida.
2. Acuerdo de no responsabilidad dirigido al Organismo local correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados.

3. Acuerdo de atracción de la queja cuando se considere que el asunto es importante y el Organismo Local puede tardar mucho en expedir su recomendación.

Recurso de impugnación

Procede en los siguientes supuestos:

1. Por las resoluciones definitivas tomadas por un Organismo Local de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos.
2. Por el contenido de una recomendación dictada por un Organismo Local de Derechos Humanos, cuando a juicio del quejoso éste no intente reparar debidamente la violación denunciada.
3. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de la autoridad hacia una recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos.

Para que la Comisión Nacional admita el recurso de impugnación es necesario que:

1. El recurso sea interpuesto directamente ante el correspondiente Organismo Local de Derechos Humanos.
2. El recurso sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el respectivo Organismo Local de Derechos Humanos.
3. El recurso se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la recomendación.

El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante el Organismo Local respectivo y con una descripción concreta de los agravios generados al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de impugnación pueden ser:

1. La confirmación de la resolución definitiva del Organismo Local de Derechos Humanos.
2. La modificación de la propia recomendación, caso en el cual formulará, a su vez, una Recomendación al Organismo Local.
3. La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación

formulada por el Organismo Local respectivo.

4. La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del Organismo Local por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

PARA QUE EL APOYO QUE LA CNDH PUEDA BRINDARLE RESULTE MAS AGIL SE RECOMIENDA SEGUIR LOS SIGUIENTES PUNTOS.

I. Presentar la queja **por escrito**, dirigida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Firmela y, si no sabe hacerlo, poner su huella digital.

II. Señalar nombre completo del quejoso así como el de todas las personas que resultaron agraviadas en la violación a Derechos Humanos.

III. Señalar claramente domicilio (incluyendo código postal) y teléfono. En caso de no contar con servicio telefónico, anotar el teléfono de un familiar o amigo en donde se le pueda dejar un recado.

IV. Señalar como ocurrieron los hechos en que fueron violados sus Derechos Humanos.

V. Señalar la fecha en que ocurrieron los hechos. Sólo se registrarán aquellas quejas en las que las violaciones hayan ocurrido o se hayan conocido hasta una año antes de la presentación de la queja.

VI. En caso de saberlo, señalar con la mayor precisión posible a las autoridades o servidores públicos que participaron en los hechos en que se violaron sus Derechos Humanos.

VII. Anexar a la queja todos los documentos y la información que tenga sobre la violación a sus Derechos Humanos.

VIII. En caso de no saber escribir, no dominar el idioma castellano o tener dudas sobre cómo presentar la queja, se solicita dirijase a **Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, México, D.F., C.P. 10200** y se proporciona el teléfono 681 81 25.

IX. Se solicita no enviar copias de quejas dirigidas a otras autoridades ni telegramas, a menos que se trate de una situación urgente.

X. Se recuerda que las violaciones a Derechos Humanos solo pueden ser realizadas por autoridades o servidores públicos.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS.

Una de las innovaciones de la Ley de la Comisión Nacional es el conjunto de obligaciones que tienen, así como las responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades y servidores públicos en su actuación u omisión respecto de la Comisión Nacional.

Esto es de gran importancia, ya que las resoluciones de la Comisión Nacional, sea en forma de recomendación, de acuerdo de no-responsabilidad o de resolución sobre cualquiera de los recursos de inconformidad, requieren de la información oportuna que rindan esas autoridades o servidores públicos

Las obligaciones de las autoridades y servidores públicos respecto de la Comisión Nacional son de dos tipos: a) de información; b) de colaboración. Ambas se dirigen a los tres niveles de autoridad: federal, local y municipal, sin que exista excepción alguna sobre la naturaleza o tipo de autoridad o servidor público que deba cumplir estas obligaciones. Esto significa que la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para exigir las es ilimitada y que abarca a autoridades administrativas, políticas, legislativas y judiciales.

En particular debemos mencionar las obligaciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional, presentadas como facultades de los Visitadores Generales. Este órgano puede solicitar: 1) respecto de la investigación: información adicional; b) todo género de documentos o informes; c) practicar visitas e inspecciones; d) citar peritos o testigos; e) "las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto" y 2) en cualquier momento, pedir a las autoridades competentes que tomen todas las medidas preventivas o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que los justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza de asunto" (Art. 40 de la Ley de la cndh).

LAS SANCIONES

Los medios coercitivos que establece la Ley de la Comisión Nacional para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que la misma estipula son de tres tipos: 1) responsabilidad penal y administrativa en que incurran las autoridades o servidores públicos obligados por actos u omisiones durante el trámite de una queja o con motivo de ella; si estas actitudes llegasen a configurar un delito, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá denunciarlo; 2) sanciones administrativas por actos u omisiones, específicamente durante la investigación; y 3) amonestación pública o privada por conducto del titular de la dependencia de que se trate.

Los particulares que también incurran en delitos o faltas durante los procedimientos de la Comisión Nacional serán denunciados por ésta ante las autoridades competentes.

Finalmente, una medida que no es de naturaleza coercitiva, pero que sí tiene un impacto político y social muy importante, es el informe especial que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede rendir. Este informe especial es diferente del informe general y anual que debe rendir el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Congreso de la Unión, al Ejecutivo Federal y difundirse a toda la sociedad, sobre las actividades de la Comisión Nacional.

El domicilio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es: periférico sur 3469, san jerónimo Lídice, México, D.F., C.P. 10200 y se proporciona el teléfono 681 81 25.

IV.2. - CONTRALORIA INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Contraloría Interna es el órgano encargado de vigilar todos los abusos por parte de la Policía Judicial Federal, los Ministerios Públicos y demás funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de la República.

Es una especie de policía de la policía, pues debemos admitir que la corrupción es parte de nuestra realidad y los abusos en nombre de esa autoridad son manchas que afectan la imagen de ésta institución y la credibilidad en nuestro sistema de procuración de justicia.

Este órgano funcionalmente depende de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secodam), sus objetivos, atribuciones y funciones se establecen de acuerdo con las disposiciones, políticas, normas y lineamientos emitidos por dicha Dependencia del Ejecutivo Federal.

Para el cumplimiento de sus fines, el órgano de control interno actúa en un marco orgánico funcional y se conduce bajo los principios de integridad, sentido de responsabilidad, objetividad, imparcialidad, independencia, cuidado y diligencia profesional, capacidad técnica de dirección y discreción, a fin de garantizar que la vigilancia, el apego a la legalidad, el control y auditoría, la evaluación, el seguimiento y la implantación de medidas correctivas y preventivas se lleven a cabo de forma oportuna.

El 24 de diciembre de 1996, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto por el que se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante las cuales las contralorías internas pasan a depender de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Las obligaciones de este organismo.

a) Vigilar que los servidores públicos de la dependencia cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Establecer ventanillas específicas de quejas y denuncias y/o en su caso, proporcionar a cualquier interesado las facilidades necesarias para presentar las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos de la

dependencia, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones e irregularidades en la prestación de los servicios.

c) Recibir, investigar y resolver con oportunidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las normas y procedimientos establecidos por la Secodam, las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

d) Promover las investigaciones que procedan en los casos en que se presuma que los servidores públicos incurrieron en responsabilidades.

e) Orientar e informar a los particulares y servidores públicos que presenten quejas o denuncias acerca del curso de su trámite o desahogo.

f) Dar vista y denunciar con el área respectiva ante la autoridad competente, las irregularidades detectadas que puedan implicar responsabilidad penal.

g) Aplicar a los servidores públicos las sanciones que correspondan, en los términos de las leyes: Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

h) Analizar las causas y los mecanismos utilizados en los casos de comisión de ilícitos, así como comprobar la forma en que funcionan los controles establecidos, con el fin de evitar y prevenir su recurrencia.

La existencia de ésta Institución se encuentra fundamentada por los siguientes ordenamientos jurídicos los que sustentan las diversas diligencias y actuaciones procesales, y las que se desprendan del caso especial, como mínimo y con carácter meramente descriptivo, mas no limitativo se aplicaran a las diversas actuaciones los siguientes ordenamientos legales

- 1.Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Arts.2, 47 y 48.
- 2.Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Arts 18 y 23.
- 3.Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Arts. 17 fc I, 30 fc XV y 33 fc II.
- 4.Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCEDIMIENTO.

Causas por las cuales se procederá a elaborar constancias administrativas.

La dirección de quejas tiene la facultad de conocer y resolver respecto de todos y cada uno de los hechos que sean motivo de una probable irregularidad administrativa imputable a servidores públicos de esta institución, sin embargo, **en la mayoría de los casos dados a conocer a la misma el quejoso o agraviado es omiso en aportar los mínimos requisitos de procedibilidad necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo**; sin perjuicio de ello, se practicarán las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, procediéndose a elaborar constancias administrativas cuando de la investigación de los mismos resulte alguno de los supuestos que a continuación se indican;

I.- Que los presuntos responsables no sean servidores públicos de la procuraduría general de la república.

II. - Que los presuntos responsables no hayan sido identificados por el quejoso o agraviado, una vez agotado cualquiera de los medios para el efecto.

III.- Que los actos presuntamente irregulares no hayan sido realizados con motivo o en ejercicio de las funciones propias del servidor público involucrado.

IV.- Que el quejoso o agraviado demuestre falta de interés jurídico.

V.- Que aun y cuando el presunto responsable ha sido identificado se acredite que causo baja de esta institución.

VI.- Cuando se trate de quejas anónimas, etc.,

Requisitos de procedibilidad que deben reunirse para dar inicio Al procedimiento administrativo de responsabilidad.

La infracción que se pone en conocimiento de la autoridad debe contar con los requisitos siguientes;

I.- ser seria y hecha por persona identificable, es decir, que el quejoso o agraviado proporcione datos fidedignos sobre su identidad, con lo cual se evitara manifestaciones impropias que lejos de auxiliar al desahogo del procedimiento administrativo de que se trate asi como al esclarecimiento de los hechos denunciados, vayan en contra de las formalidades respectivas,

II.- debe versar respecto de hechos relativos a conductas infractoras de los servidores públicos, con la finalidad de que la autoridad administrativa conozca lo referente a su ámbito legal; es decir, que por lo que respecta al personal de actuaciones perteneciente a la dirección de quejas, debe tomar en cuenta que las irregularidades manifiestas por el quejoso o agraviado se encuentren contempladas dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los -servidores públicos y

III.- entre los hechos y la conducta irregular atribuible al servidor publico debe existir un vinculo directo e inmediato, es decir, que aquellos que resulten como consecuencia lógica de esta,

Trámite de recepción y registro de quejas.

La dirección de quejas, dependiente de la Dirección General de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna, es el área encargada de brindar la atención a la ciudadanía respecto de las inconformidades por conductas irregulares atribuidas a servidores públicos de esta institución, por lo tanto, existen diferentes vías por las que pueden llegar las quejas al conocimiento de la dirección, tales como por escrito, de manera directa, a través de alguna autoridad de la propia dependencia o ajena a ella, notas periodísticas, etc.,

En términos generales, todos los casos son hechos del conocimiento del Director de Quejas, quien a su vez los turna al Subdirector para que este instruya al personal operativo sobre las diligencias inmediatas que se deben realizar en dichos asuntos.

Tratándose de quejas directas, los quejosos deben ser atendidos personalmente por el Subdirector de Quejas para que una vez que tenga conocimiento de los hechos y **si resulta procedente, designe a un agente del Ministerio Público Federal** para que lleve a cabo la toma de la declaración (en caso de que existan elementos suficientes dicha queja será el comienzo de un proceso penal); si por el contrario, no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad para iniciar la queja, el Subdirector instruirá al personal

operativo para la elaboración y registro de la constancia administrativa correspondiente y se canalizara a los quejosos al área o dependencia que deba conocer el caso.

En la diligencia donde se tome declaración del quejoso, el personal actuante le solicitara que aporte los elementos de prueba que se encuentren a su alcance para acreditar sus aseveraciones, en el acta que se levante para asentar los hechos constitutivos de la queja, deberán quedar claramente determinadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos.

Una vez terminada la diligencia, se cerrara el acta correspondiente debiéndose estampar la firma del Directora de Quejas, del Secretario del Procedimiento, que es la persona que directamente haya llevado a cabo la toma de la declaración del quejoso, así como de todos los comparecientes, quienes deberán estampar su firma autógrafa o huella dactilar, en el caso de no poder firmar o no saber hacerlo, al margen de sus respectivas declaraciones y al cierre del acta. A continuación anexo un formato de queja a fin de que sea más fácil entender la forma de interponer éste recurso.

FORMULARIO DE QUEJA.

DATOS DEL(os) QUEJOSO(s) O DENUNCIANTE(s).

Nombre:

Domicilio:

Calle:

No. Exterior:

No. Interior:

Localidad o Colonia:

Municipio o Delegación:

Código Postal:

Entidad Federativa:

Teléfono:

E-mail:

Datos del siguiente quejoso o denunciante:

Datos del quejoso o denunciante anterior:

DATOS DEL(os) SERVIDOR(es) PUBLICO(s) DENUNCIADO(s).

Nombre:

Cargo que desempeña:

Características Físicas:

(en caso de no contar con los datos anteriores)

Datos del siguiente servidor público denunciado:

Datos del anterior servidor publico denunciado:

Narración de los hechos:

Precise a qué hora ocurrieron, cuándo, dónde, cómo y quiénes intervinieron.

¿Cuenta con pruebas de las irregularidades cometidas?

En caso afirmativo, descríbalas. Si se trata de testigos, favor de proporcionar nombre y domicilio.

De acuerdo con las leyes mexicanas, resulta importante la ratificación personal de su queja o denuncia. ¿Estaría dispuesto(a) a hacerlo?

SI NO

Procedimiento de identificación para servidores públicos

Apareciendo que uno de los requisitos fundamentales de procedibilidad en cuanto a la substanciación del procedimiento administrativo lo es la identificación del sujeto activo que produce el acto de molestia que causa agravios al quejoso así deberá identificarse plenamente al servidor público, bien sea en términos del escrito o queja inicial, con cargo, nombre y adscripción, y para el caso de que no se cuente con elementos que permitan la identificación del sujeto activo, se procederá por los siguientes medios, siempre y cuando el quejoso refiera al menos la media filiación del servidor público:

I.- Identificación por álbum fotográfico.

“Para esta diligencia se empleará el formato correspondiente, para que después de que haya sido identificado el servidor público se cite a este a una diligencia de identificación personal o confronta con el quejoso, la que se hará cumpliendo con los requisitos formales del Acto Jurídico para después, si el servidor público es reconocido e imputado en forma directa, continuar con el procedimiento administrativo que corresponda en términos del artículo 33 bis fracción II del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en caso contrario ordenar el acuerdo de archivo de la constancia administrativa.”¹⁵⁹

II . – Identificación por cámara Gessel.

Cuando el quejoso refiera que del álbum fotográfico aparecen dos o más servidores públicos los cuales presenten características que se ajustan a la media filiación del sujeto que ocasionó los actos de molestia al particular se procederá a citarlos por conducto del Director General de la Policía Judicial Federal para la práctica de la diligencia de identificación, citándose a los servidores públicos a una hora determinada para levantar constancia de su asistencia, identificándolos con documento oficial, refiriendo media filiación y características que presente al vestir al momento de llevar a cabo la diligencia, hecho esto se les introducirá en la cámara Gessel, para que tiempo después comparezca el quejoso al que se identificará en el acta que se elabore al efecto, en la que se señala que los servidores públicos numerados de izquierda a derecha y que portan un número de cartón visible progresivo en la mano derecha se encuentran dentro de la cámara, concediéndose un término

¹⁵⁹ Circular de fecha 30 de junio de 1992, emitida por el C. Director de Quejas, con oficio no. 334/92,

prudente al quejoso para que señale cual de los servidores públicos que se encuentra a su vista fue el que le ocasiono los actos de molestia, para el supuesto de que no identifique a ninguno, se hará constar en el acta correspondiente, se dará por cerrada la diligencia la que en todo momento se verificará con fundamento en el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se entregará si así lo solicitan, a los servidores públicos constancia de la diligencia, y se consultara acuerdo de archivo.

Para el caso de que el quejoso identifique a alguno o algunos de los servidores públicos dentro de la cámara, se procederá a hacer la anotación respectiva en el acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia, se permitirá que se retiren los servidores públicos no identificados previa firma de la constancia y de ser posible se procederá a tomar la declaración de los servidores públicos identificados, apercibiéndoseles en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, continuándose así con la correcta instrumentación del procedimiento respectivo.

Ahora bien, una vez terminada la diligencia de identificación, y si ésta resultare positiva, se levantara el acta correspondiente por separado para hacer constar los nombres de las personas que fueron puestas a la vista del quejoso o agraviado en el interior de la cámara Gessel, debiendo asentar que se identifican cada uno de ellos y describir el documento con que lo hagan, quienes al cierre de la actuación plasmaran sus firmas.

En el caso de que la diligencia fuera negativa, es decir que no ha ya sido señalada ninguna de las personas puestas a la vista del quejoso o agraviado, únicamente se hará constar que se presentaron a la diligencia, debiéndose también plasmar en el acta la identificación de cada uno de ellos, con la finalidad de evitar la suplantación de algún servidor público.

Atendiendo a la confidencialidad de las quejas, si algún servidor público resultara identificado, no se le dará a conocer inmediatamente el resultado de la diligencia, ya que únicamente se le solicitarán sus datos como son domicilio y adscripción, a efecto de que en el momento procesal oportuno, le sea enviado el citatorio correspondiente y así cubrir con los requisitos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la citación a la audiencia de ley; esto, sin detrimento de que con autorización de la superioridad, en la misma fecha y atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, se tome declaración al servidor publico identificado.

Acuerdo de incoación.

Una vez determinada la procedencia de la queja, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la identidad del o los servidores públicos presuntos responsables con los datos que arroje la declaración del quejoso, la revisión del álbum, fotográfico y el sistema computarizado de control, se procederá a la elaboración del acuerdo de incoación. Con lo que se dará inicio al procedimiento administrativo.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de incoación en el sentido que se cite al presunto infractor para el desahogo de la audiencia de ley, debe elaborarse el oficio citatorio correspondiente haciéndole saber al inculpado la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por si, o por medio de un defensor, siendo importante señalar que de acuerdo al artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; sin embargo, cabe aclarar que en este sentido el Secretario del Procedimiento debe apegarse al mínimo señalado con la finalidad de no retrasar innecesariamente el trámite del expediente.

Cabe destacar que el relato de los hechos que se imputan al servidor público debe hacerse en forma clara, precisando el lugar, la fecha, forma de comisión de los hechos, datos como son el número de Averiguación Previa o de proceso penal que tengan relación con el asunto; todo lo cual, se hará en un resumen sucinto y claro.

El procedimiento administrativo disciplinario tiene su origen en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y es ahí donde encontramos materializadas las garantías de audiencia y legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En este orden de ideas, es necesario adoptar un criterio común y uniforme para la toma de declaraciones de los servidores públicos inculcados.

El servidor público involucrado en los hechos, de conformidad con la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene derecho de nombrar un defensor a efecto de que

este presente en el momento de rendir su declaración, así como para que lo asista en el ofrecimiento de sus pruebas y la formulación de alegatos; en tal virtud, será necesario que el defensor designado rinda formal protesta del cargo conferido.

Por otro lado, es requisito para integrar debidamente los expedientes de queja, se agreguen las constancias que acrediten a los inculpados como servidores públicos de la dependencia, ya que de no ser así, quedan fuera del ámbito de aplicación de las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; diligencia que deberá realizarse a través de un oficio dirigido al C. Director General de Recursos Humanos, a quien se solicitará se sirva remitir las constancias que al efecto se requieran (nombramiento, oficio de baja, domicilio, cargo actual, adscripción o situación laboral), sin que esto signifique alguna limitante en su redacción.

Aquí se emite una opinión técnico jurídica por parte del Agente del Ministerio Público que este llevando la Averiguación Previa, con respecto a las irregularidades cometidas por el servidor público determinado a fin de poder actuar de acuerdo a las atribuciones de la Contraloría. Asimismo se solicitará al M.P. copia certificada de tal Averiguación Previa a fin de integrar debidamente el expediente de queja correspondiente.

En aquellos casos en los que tengan que solicitarse diligencias a las delegaciones estatales sea para recabar documentos, tomar declaraciones a los agraviados o a los servidores públicos involucrados en la queja, de testigos de estos, inspecciones oculares, etc.; se dirigirá el oficial titular de la delegación, acompañándolo de los antecedentes; es decir, que deberá enviarse copia certificada de la queja de que se trate, con la finalidad de que al practicar las diligencias solicitadas tenga pleno conocimiento de los hechos que motivaron la misma; asimismo, se adjuntara pliego de preguntas que deban ser formuladas a los quejosos, servidores públicos y testigos y por otro lado, especificar claramente que diligencias requieren un procedimiento especial como es el caso de las notificaciones que deban llevarse a cabo para citar a los comparecientes, las declaraciones de los servidores públicos en términos de lo que establece la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las diligencias de identificación o confrontación entre quejosos y servidores públicos y/o testigos, etc.

Cumplido esto se dará por terminado el proceso de instrucción mediante el auto correspondiente y se continuará con el proceso penal en caso de que

existan elementos suficientes para probar que se ha configurado una figura penal determinada.

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República tiene su domicilio en Reforma 31, Planta Baja, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, México, D.F. código postal 06300, también se pueden interponer quejas mediante el servicio de correo electrónico quejas o denuncias respecto de irregularidades cometidas por servidores públicos de la Institución, (ver la dirección en el pie de página), o bien por teléfono al: 55.29.95.00 para el Distrito Federal, o el 01.800.70.700.00 para el interior del país.

Para este inciso las fuentes de información son: P.G.R. Guía Técnica de la Dirección de quejas y denuncias. México 1992. así como la página de Internet www.pgr.gob.mx/contralo/contralo.htm.

IV.3. - EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de cuidar el debido ejercicio de los titulares del poder Judicial así como de capacitar y formar a aquellos que aspiren a formar parte del poder Judicial Federal en nuestro país, se encarga también de disciplinar a aquellos funcionarios del Poder Judicial Federal que no cumplan con las normas y disposiciones legales sobre el debido funcionamiento de los juzgados, en otras palabras es el órgano encargado de vigilar que los jueces hagan bien su trabajo, no abusen de su investidura, ni incurran en actos procesalmente dudosos, o bien actos de corrupción.

ANTECEDENTES.

El antecedente inmediato del actual Instituto de la Judicatura Federal es el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado el 29 de diciembre de 1977.

El artículo 97 de esa Ley estableció: "Se crea el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento de este Instituto se regirán por el Reglamento que expida el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." El Instituto inició su funcionamiento formalmente el 8 de agosto de

1978, como un centro de conferencias. (Actual función del Instituto de la Judicatura federal).

En 1983 inició una segunda etapa, ya como escuela judicial, con tres grupos integrados por 35 alumnos, con una duración de seis meses, impartándose las materias de Derecho Constitucional, Amparo Administrativo, Amparo Agrario, Amparo Civil, Amparo Laboral y Redacción Judicial. A la vez se crearon algunas extensiones regionales en el interior de la República, a fin de llevar la capacitación judicial a funcionarios residentes fuera de la capital. Esta segunda etapa del Instituto culminó en 1994.

A raíz de las reformas constitucionales y legales de 1994 y 1995, se dio inicio a la tercera etapa de la escuela judicial federal mexicana, con la creación del actual: Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que se encarga de la administración, vigilancia, disciplina, capacitación permanente y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Consejo de la Judicatura Federal administra, pues, juzgados y tribunales federales. También apoya a estos órganos, proporcionándoles los recursos materiales oficinas, muebles, papelería, y el personal capacitado para que funcionen adecuadamente. Para seleccionar mediante rigurosos exámenes de oposición al personal inclusive a los propios jueces y magistrados, de acuerdo a las normas de la carrera judicial.

Para realizar su labor, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con cuatro órganos auxiliares:

a) Instituto de la Judicatura. Es la escuela del Poder Judicial Federal, que se dedica a la investigación jurídica, la preparación, la capacitación y la actualización de quienes trabajan o desean trabajar en juzgados y tribunales. El Instituto aplica exámenes a aquellas personas que desean ascender dentro de la carrera judicial.

b) Visitaduría Judicial. Es el órgano que agrupa a los visitadores judiciales, funcionarios que inspeccionan por lo menos dos veces al año el funcionamiento administrativo de los tribunales de Circuito y juzgados federales. Asimismo, supervisan la conducta de quienes trabajan en ellos.

c) Contraloría del Poder Judicial. Es el órgano que vigila el cumplimiento de las normas y disposiciones legales sobre el funcionamiento administrativo de los tribunales y juzgados y, en general, de los empleados del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y de algunos funcionarios del Tribunal Electoral.

d) Instituto Federal de Defensoría Pública. Este órgano se encarga de que existan defensores de oficio en todos los juzgados y tribunales federales en materia penal, pues la Constitución señala que, cuando no tengamos un defensor particular, es nuestro derecho contar con un defensor de oficio si se nos acusa en un juicio de carácter penal.

El 11 de junio de 1999 se reforma el artículo 100 de la Constitución, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

INTEGRACIÓN.

De conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros, uno de los cuales es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo es también del Consejo.

Tres consejeros son miembros del Poder Judicial, designados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de entre los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito; los otros tres consejeros son personas que se han distinguido en el ejercicio de actividades jurídicas, y de los cuales dos son electos y designados por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República.

Con excepción del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los consejeros son nombrados por cinco años; su sustitución se hace de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

INTEGRACIÓN.

Presidente

Ministro Genaro David Góngora Pimentel,

Consejo de la Judicatura Federal.

Consejero Adolfo Octaviano Aragón Mendía

Consejero Manuel Barquín Álvarez

Consejero Jaime Manuel Marroquín Zaleta

Consejero Enrique Sánchez Bringas

Consejero José Guadalupe Torres Morales

Consejero Sergio Valls Hernández

ORGANIZACIÓN.

El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones. El Pleno se integra con los siete consejeros. Se reúne una vez por semana y la presencia de cinco de ellos le permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final.

Esta instancia resuelve sobre la designación a través de concursos de oposición, la adscripción, la ratificación y **la remoción mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias**, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

LA VISITADURIA JUDICIAL.

Tiene como objetivo inspeccionar mediante la práctica de visitas ordinarias, extraordinarias, y ordinarias para ratificación, el funcionamiento de todos los juzgados de distrito y tribunales de circuito del país, así como supervisar la conducta de sus integrantes.

Dada la extrema urgencia de contar con el número suficiente de Visitadores Judiciales y cumplir con la alta tarea encomendada a la Visitaduría Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 1996, tomó el acuerdo de designar como tales a Magistrados de Circuito ratificados, que además de reunir los requisitos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se hubieran distinguido por su notoria capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades**

en la función jurisdiccional, de conformidad con los datos que revelaran sus respectivos expedientes.

Marco jurídico.

A) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 98 de este ordenamiento establece que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

El mismo cuerpo de leyes establece, en su artículo 99, que las funciones que se confieren a la Visitaduría Judicial, deberán ser ejercidas por los Visitadores Judiciales.

B) Acuerdo General 26/1997 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este acuerdo dictó reglas generales respecto a la práctica de las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales, para ratificación o cambios de adscripción, practicadas a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito. El mismo acuerdo estableció que, en las actas de visita levantadas por los Visitadores Judiciales, éstos deberían abstenerse de agregar al acta exhortaciones, requerimientos, apercibimientos, felicitaciones o cualquier consideración subjetiva respecto de la inspección practicada, concretándose, de ser el caso, a recomendar, cuando se advirtiera que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronunciara a la brevedad posible, así como indicar, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolongaran por más tiempo al señalado en la ley. Por otra parte, además de las actividades que desplegaran en cada inspección según lo señalado por la ley o por el Consejo de la Judicatura Federal en el acuerdo específico, habrían de:

a) Verificar el cumplimiento a las observaciones y prevenciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en relación con la última visita, así como las recomendaciones e indicaciones que el Visitador hubiera realizado en la visita anterior.

b) Tomar conocimiento de las quejas administrativas presentadas en contra del servidor público, por los litigantes, abogados postulantes o público en general; y.

c) Recabar las quejas y observaciones del personal profesional y administrativo, de haberlas.

C) Acuerdo General número 9/1998.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 99, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó, en sesión correspondiente al 25 de febrero de 1998, el sistema de encuesta para evaluar el desempeño y honorabilidad de los Visitadores Judiciales, con la finalidad de velar por el adecuado funcionamiento y disciplina de este órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

D) acuerdo General 44/1998.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1998, regula las facultades del Visitador General, de los Visitadores Judiciales, del Director General, de los Secretarios Técnicos y de los Comités de Investigación. Asimismo, clasifica a las visitas de inspección en tres tipos: ordinarias, extraordinarias y ordinarias para ratificación.

Respecto a las visitas ordinarias de inspección considera los siguientes aspectos:

1. Requisitos previos a la visita.

a) Programa de visitas.

b) Aprobación del programa de visitas.

c) Sorteo de visitas.

d) Notificación del resultado del sorteo.

e) Comunicación al juzgado o tribunal del inicio de la inspección.

f) Comunicación del juez o magistrado a interesados o al público.

2. Elementos para considerar en toda visita de inspección.

a) Orden de visita.

b) Intervinientes en la inspección.

c) Apoyo logístico del personal del órgano jurisdiccional.

d) Lugar donde se instalará el Visitador Judicial.

e) Respeto a los visitados.

3. Desarrollo de la inspección.

- a) Identificaciones.
- b) Verificación de colocación del aviso de visita y oportunidad en su fijación.
- c) Integración del órgano jurisdiccional y movimientos de personal.
- d) Control de asistencia y puntualidad.
- e) Verificación de la legalidad del nombramiento de actuarios y secretarios.
- f) Verificación de recomendaciones derivadas de la anterior visita de inspección.
- g) Verificación de valores, instrumentos y objetos del delito, así como drogas aseguradas.
- h) Relación y revisión de libros de gobierno y libretas de control.
- i) Datos estadísticos.
- j) Constatar el cumplimiento a la obligación de firmar de quienes gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución.
- k) Examen de posible prescripción de procesos suspensos.
- l) Examen de expedientes.
- m) Plática con el personal profesional y administrativo del órgano jurisdiccional.
- n) Recepción de quejas y denuncias.
- ñ) Investigaciones concretas ordenadas por el Consejo de la Judicatura Federal.
- o) Formulación de recomendaciones autorizadas por la ley.
- p) Audiencia a los visitados.

4. Forma del acta de visita.

- a) Forma escrita.
- b) Diseño del acta de visita.
- c) Partes integrantes del acta de visita.
- d) Suscriptores del acta de visita.
- e) Fe pública.
- f) Número de tantos en que debe levantarse el acta.

5. Remisión de acta y anexos.

- a) Remisión del acta, anexos y disquete al Secretario Ejecutivo de Disciplina para la elaboración del dictamen respectivo.

b) Remisión de copias de acta a la Dirección General de Recursos Humanos para integrar expediente personal de los titulares de los órganos visitados y el expediente administrativo del propio órgano.

6. Seguimiento de peticiones de los integrantes de los órganos visitados.

a) Documentos y comunicaciones.

b) Funcionarios involucrados.

7. Seguimiento de recomendaciones resultantes de las visitas o de los dictámenes recaídos a éstas.

a) Documentos.

b) Personas que intervienen.

c) Informe de visitados.

d) Requerimiento de informes.

e) Revisión de informes.

f) Tiempo para cumplimiento de recomendaciones.

g) Incumplimiento de recomendaciones.

E) acuerdo de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, de la Comisión de carrera judicial.

“A efecto de que los dictámenes de ratificación contengan información completa y actualizada de los funcionarios a ratificar: El Visitador General coordinará lo necesario, a fin de que las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales de los funcionarios a ratificar, se lleven a cabo antes de que fenezca el término constitucional de seis años. Asimismo, para que se remitan, con la debida oportunidad, las actas correspondientes al Consejero ponente, a efecto de considerarlas al momento de emitir dictamen de ratificación.”

F) Acuerdo de la comisión del Consejo de la Judicatura federal del catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Para dar cumplimiento a la evaluación y recomendación señaladas en el Acuerdo mencionado, en el desarrollo de las visitas de inspección a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, **los Visitadores Judiciales deben emitir opinión con relación a la permanencia temporal o definitiva o supresión de las plazas temporales autorizadas a los órganos visitados.**

G) Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tomado en sesión del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Aprobó que para cumplir con las dos visitas ordinarias de inspección que deben llevarse a cabo cada año, una se realice de manera física por los Visitadores Judiciales, mientras que la otra evaluación del funcionamiento de los tribunales de circuito y juzgados de distrito y del desempeño de sus integrantes se verifique a través de informe circunstanciado. Asimismo se determinó que los dos tipos de inspecciones se lleven a cabo en el transcurso del año en forma alternada y cubran periodos no mayores a seis meses.

VISITADORES JUDICIALES

<input type="checkbox"/> ALFONSO NÚÑEZ SALAS	<input type="checkbox"/> GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ
<input type="checkbox"/> ANDRÉS CRUZ MARTÍNEZ	<input type="checkbox"/> HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
<input type="checkbox"/> ARMANDO BÁEZ ESPINOZA	<input type="checkbox"/> HOMERO RUIZ VELÁZQUEZ
<input type="checkbox"/> AVELINA MORALES GUZMÁN	<input type="checkbox"/> J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
<input type="checkbox"/> CARLOS AMADO YAÑEZ	<input type="checkbox"/> JOSÉ ÁNGEL MORALES IBARRA
<input type="checkbox"/> EDUARDO JOSÉ LARA DIAZ	<input type="checkbox"/> JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
<input type="checkbox"/> ENRIQUE DUEÑAS SARABIA	<input type="checkbox"/> JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
<input type="checkbox"/> GERARDO JAIME ESCOBAR	<input type="checkbox"/> OSCAR VÁZQUEZ MARÍN
<input type="checkbox"/> GLORIA TELLO CUEVAS	<input type="checkbox"/> PABLO ANTONIO IBARRA

ESTADÍSTICA DISCIPLINARIA.

Estadística de los asuntos en materia disciplinaria ingresados para su resolución por el Consejo de la Judicatura Federal.

Sesiones

La Comisión de Disciplina celebró las sesiones que a continuación se señalan,

relativas a los asuntos que más adelante se muestran:

Período.	Sesiones Ordinarias.	Sesiones Extraordinarias.	Total.
1998	36		36
1999	29	1	30
1998 y 1999	65	1	66

Quejas Administrativas y Denuncias Resueltas

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió los asuntos que a continuación se indican.

Las quejas administrativas se resolvieron de la siguiente manera:

Período.	Fundadas.	Infundadas.	Improcedentes.	Total
1998	22	19	5	46
1999	22	10	8	40
1998 y 1999	44	29	13	86

Las denuncias se resolvieron de la siguiente manera:

Período.	Improcedentes.	Con Resp.	Sin Resp.	Total.
1998	1	16	1	18
1999		10	1	11
1998 y 1999	1	26	2	29

Los expedientes varios se resolvieron de la siguiente manera:

Período	Infundados.	Improcedentes.	Total.
1998	1	4	5
1999		3	3
1998 y 1999	1	7	8

Los expedientes de investigación se resolvieron de la siguiente manera:

Período.	Con Responsabilidad.	Sin Resp.	Improcedentes.	Total.
1998		4	1	5
1999	3		1	4
1998 y 1999	3	4	2	9

Número de asuntos en los que se determinó responsabilidad administrativa de los servidores implicados:

Período	Total
1998	38
1999	35
1998 y 1999	73

En síntesis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolvió:

Período	Total de asuntos.
1998	74
1999	58
1998 y 1999	132

Con las facultades delegadas en el Acuerdo General número 14/1996 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina resolvió los asuntos que a continuación se indican.

Las quejas administrativas se resolvieron de la siguiente manera:

Período	improcedentes	Infundadas	Sin materia	Total
1998	31	154	1	186
1999	14	87		101
1998 y 1999	45	241	1	287

Las denuncias se resolvieron de la siguiente manera:

Periodo	sin resp.	Improcedentes.	Infundadas.	Total.
1998	18	3		21
1999			6	6
1998 y 1999	18	3	6	27

Los expedientes de investigación se resolvieron de la siguiente manera:

Periodo.	Infundados.	Sin responsabilidad.	Total.
1998		2	2
1999	2		2
1998 y 1999	2	2	4

Los expedientes varios se resolvieron de la siguiente manera:

Periodo.	Excitativas de justicia.
1998	586
1999	346
1998 y 1999	932

Inconformidades que no constituyeron queja administrativa.

295

254

549

Inconformidades declaradas incompetentes.

269

312

581

Expedientes archivados por causas diversas.	Total.
100	1,250
114	1,026
214	2,276

Número de quejas administrativas desechadas porque fueron declaradas notoriamente improcedentes por acuerdo de Presidencia:

Período.	Total.
1998	165
1999	195
1998 y 1999	360

En síntesis, la Comisión de Disciplina resolvió:

Período.	Total de asuntos.
1998	209
1999	109
1998 y 1999	318

Audiencias

La Comisión de Disciplina celebró audiencias en las que comparecieron Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito conforme se indica a continuación:

Período.	Magistrados de Circuito.	Jueces de Distrito.	Total de audiencias.
1998	14	3	11
1999	9	8	17
1998 y 1999	23	11	28

Dictámenes

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó los dictámenes emitidos por la Comisión de Disciplina en relación con expedientes de visita, conforme se indica a continuación:

Período.	Tribunales Colegiados.	Tribunales Unitarios.
1998	5	3
1999	6	1
1998 y 1999	11	4
	Juzgados de Distrito.	Total.
	10	18
	11	18
	21	36

Con las facultades delegadas en el Acuerdo General número 13/1997 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Disciplina aprobó los dictámenes en relación con expedientes de visita, conforme se indica a continuación:

Período.	Tribunales colegiados.	Tribunales Unitarios.
1998	171	94
1999	141	67
1998 y 1999	312	161
	Juzgados de Distrito.	Total.
	331	596
	270	478
	601	1,074

Sanciones

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal impuso sanciones conforme se indica a continuación:

Período.	Apercibimiento en privado.	Apercibimiento Público.
1998	25	3
1999	18	3
1998 y 1999	43	6

Amonestación en privado.	Amonestación pública.	Suspensión.
5	10	4
4	6	4
9	16	8

Destitución.	Inhabilitación.	Multa al promovente.
1	2	13
2	2	3
3	4	16

Apercibimiento al promovente.	Total.
	63
1	43
1	106

LA DEFENSORIA DE OFICIO.

La Defensoría en la Ley de Defensoría de Oficio Federal de 1922.

El sistema de defensa fue regulado por la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 1922 y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal de 25 de septiembre de ese mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 18 de octubre.

Conforme a la Ley y al Reglamento señalados, el Jefe y demás miembros del Cuerpo de Defensores, formaban parte de la Suprema Corte, cuyos nombramientos y remoción también realizaba el Alto Tribunal.

El Jefe de defensores prestaba la protesta constitucional ante la Suprema Corte, los defensores adscritos a la Ciudad de México ante el Jefe del Cuerpo, y los defensores foráneos ante los magistrados o jueces de los tribunales a que estuvieran adscritos.

Desde entonces, el servicio público de la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado en el nivel federal, se realiza a través del Poder Judicial de la Federación.

Las Reformas Constitucionales de 1993 y 1996

Con motivo de la reforma constitucional al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, la fracción IX vigente quedó en los siguientes términos:

“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;...”

De la misma forma, el párrafo quinto de la fracción X del mismo artículo constitucional (Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1996) estableció el mandato siguiente:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

La Reforma Judicial de 1994

Con esta reforma, se creó el Consejo de la Judicatura, al que por reforma de la Ley Orgánica de propio Poder, publicada el 26 de mayo de 1995, se incorporó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar, lo que significó la preservación de la pertenencia de dicha institución en el Poder Judicial de la Federación.

La Defensoría en la Ley Federal de Defensoría Pública de 1998

Por decreto de 28 de mayo de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Defensoría Pública, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil.

Esta nueva legislación, creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y operativa.

En armonía con la Ley Federal de Defensoría Pública, el 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto.

El Consejo de la Judicatura tiene su domicilio en: Insurgentes Sur núm. 2417 Col. San Ángel, Del. Alvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01000 y proporciona el teléfono: (5) 490 8000.

Para este inciso las fuentes de información son: Consejo de la Judicatura Federal. Organización y funciones. ¿Qué es el poder judicial de la Federación?. Cinco años del Consejo de la Judicatura Federal. Logros y avances. Todas publicaciones del Poder Judicial Federal así como la página de Internet www.cjf.gob.mx.

IV.4. - PROCURADURIA SOCIAL.

Por último citaré a la Procuraduría Social que es un organismo de competencia local, el cual tiene una naturaleza muy similar a la de la Comisión de Derechos Humanos, pero con atribuciones distintas, este organismo ha resultado ser un importante recurso en cuanto a defensa de la ciudadanía se refiere promoviendo una mayor participación ciudadana en la defensa de nuestros derechos.

Tiene como objetivo la procuración de una relación equilibrada entre los habitantes de la ciudad de México y sus autoridades, esa es la razón de ser de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Su antecedente y modelo histórico es la Procuraduría de los Pobres creada en San Luis Potosí hace más de 150 años por iniciativa del diputado liberal Ponciano Arriaga, para defender los derechos de los pobres frente a los

abusos, omisiones o malos tratos de parte de los funcionarios de la administración pública.

La Procuraduría Social es un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por ser descentralizada no recibe indicaciones, ni instrucciones de ninguna autoridad o servidor público.

Sus objetivos son:

Atender gratuitamente a los habitantes de la Ciudad de México y a quienes transiten por ella.

Defender los derechos ciudadanos relacionados con las funciones y la prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

Vigilar que la actuación de la autoridad se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, honestidad y oportunidad.

Procurar y apoyar el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio.

Realizar la función de amigable composición en materia de arrendamiento de inmuebles.

Defender los derechos sociales de los ciudadanos, excepto los referentes a las materias laboral, electoral, responsabilidad de servidores públicos, derechos humanos, así como los asuntos sujetos al trámite jurisdiccional.

Los conceptos precisados en esta sección tienen su fundamento en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitida el 28 de septiembre de 1998.

Además, la Procuraduría Social desarrolla programas especiales para auxiliar a la ciudadanía apoyo al conductor, apoyo en juzgados cívicos, red de defensores ciudadanos, unidades móviles, así como a grupos considerados prioritarios atención a niños y adolescentes, a adultos mayores, a mujeres y a indígenas. Mediante estos servicios, la Procuraduría Social del Distrito Federal pretende ser digna sucesora de la Procuraduría de los Pobres.

Funciones

La Procuraduría Social tiene funciones en cinco materias:

A través de la Subprocuraduría de Quejas y Recomendaciones:

Atención ciudadana, orientación y quejas.
 Recomendaciones y promoción del cambio administrativo.
 Conciliación entre la ciudadanía y el Gobierno del Distrito Federal.

A través de la Subprocuraduría de Concertación Social:

Atención condominal.
 Atención a la vivienda en arrendamiento.

Estas funciones le fueron conferidas por la Ley de Procuraduría Social del Distrito Federal.

Atención ciudadana, orientación y quejas

La Procuraduría Social atiende y tramita las quejas o inconformidades por actos u omisiones de las autoridades del Distrito Federal, así como de sus concesionarios o permisionarios:

Requiere la información necesaria para el trámite de las quejas e instrumenta las investigaciones pertinentes.

Concilia, conforme a derecho, el interés particular de los quejosos afectados, con el interés social.

Realiza estudios y consultas, foros o encuentros ciudadanos sobre la problemática y repercusión social de las acciones y programas de la administración pública, con base en las quejas presentadas por los particulares.

Orienta a la ciudadanía en materia jurídica, administrativa, social e inmobiliaria, y en relación con trámites sobre desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio público.

Implementa programas especiales de atención a grupos prioritarios mujeres, niños y adolescentes, indígenas y adultos mayores asesorándolos para la defensa de sus derechos.

Recomendaciones y promoción del cambio administrativo.

La Procuraduría Social, con base en el análisis de las quejas presentadas por la ciudadanía, así como en sus propios estudios, encuestas y sondeos:

Formula sugerencias de carácter interno a la autoridad que corresponda, previas a la recomendación pública.

Emite recomendaciones a los titulares de las dependencias de la administración pública.

Difunde y publica las recomendaciones emitidas a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y los medios de comunicación.

Sugiere reformas o modificaciones a los procedimientos administrativos, para lograr su simplificación y la mejor atención a la ciudadanía.

Conciliación entre la ciudadanía y el Gobierno del Distrito Federal.

Concilia e interviene en las controversias que se susciten entre las autoridades y la ciudadanía con motivo de la aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano.

Orienta a la ciudadanía respecto a todos los servicios públicos transferidos al Gobierno del Distrito Federal, como salud y educación.

Establece concertaciones con asociaciones civiles y agrupaciones privadas que realizan funciones de asesoría y gestoría social, celebrando los convenios o instrumentos legales necesarios para la eficaz atención de los asuntos que reciba.

Interviene en los asuntos de interés social que por su naturaleza incidan en la relación administrativa de la ciudadanía con el Gobierno del Distrito Federal.

Concilia los intereses entre particulares, grupos sociales o entre éstos y las dependencias de la administración pública a petición de parte, y orienta a los interesados para que acudan a las autoridades correspondientes.

Estructura.

La Procuraduría Social está integrada por un Consejo de Gobierno, el Procurador Social, dos subprocuradurías y varias unidades administrativas.

1. Procurador Social
2. Dirección de Administración e Informática
3. Coordinación Administrativa
4. Contraloría Interna
5. Coordinación Jurídica
6. Coordinación de Asesores
7. Secretaría Particular del Procurador
8. Coordinación de Comunicación Social
9. Subprocuraduría de Quejas y Recomendaciones
10. Subprocuraduría de Concertación Social

ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno es el órgano rector de la institución. Le corresponde aprobar el presupuesto y los programas de trabajo, así como vigilar que las acciones de la Procuraduría Social se ciñan a los principios que señala la Ley. Este cuerpo toma las decisiones de manera colegiada y sesiona mensualmente. Está integrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo preside; el titular de la Secretaría de Gobierno, y un representante de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Obras y Servicios, Medio Ambiente, Transportes y Vialidad, Finanzas, Seguridad Pública, y de la Oficialía Mayor. También lo integran seis ciudadanos de prestigiada trayectoria en los campos relacionados con las tareas de la Procuraduría Social.

Procurador Social

El Procurador Social tiene a su cargo la institución y es nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El cargo tiene una duración de cuatro

años y puede ser ratificado para un periodo igual. Sus responsabilidades son: planear, dirigir y coordinar las acciones de la Procuraduría Social, así como establecer sus programas de trabajo; representar legalmente a la institución; suscribir convenios con otras instituciones y autoridades diversas para el mejor desempeño de sus funciones; nombrar, promover y remover a los funcionarios de la Procuraduría Social; emitir recomendaciones y sugerencias a las dependencias de la administración pública del Distrito Federal, conforme a las atribuciones que le confiere la ley, y aplicar las sanciones establecidas por las leyes en la materia.

Subprocuraduría de Quejas y Recomendaciones

Se encarga de todo lo relacionado con las quejas ciudadanas por actos u omisiones de parte de los servidores de la administración pública del Distrito Federal. Las tramita y les da seguimiento; en caso necesario, envía sugerencias administrativas previas a las recomendaciones públicas, las cuales emite a las dependencias y servidores que hayan incurrido en falta. También opera varios programas especiales que orientan a y reciben quejas de grupos sociales con problemas específicos.

Subprocuraduría de Concertación Social

Le corresponden las acciones relacionadas con los asuntos condominales y de vivienda en arrendamiento. En materia condominal, vigila y fomenta el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, interviene como conciliadora o árbitro en situaciones conflictivas, y establece sanciones administrativas. En relación con la vivienda en arrendamiento, busca la solución a través de la amigable composición entre inquilinos y arrendatarios.

Coordinación Jurídica

Además de representar legalmente a la Procuraduría Social, atiende las consultas, dictamina sobre los actos jurídicos que la institución planea ejecutar y participa en instancias sobre impugnaciones de las multas formuladas por la PS.

Coordinación de Comunicación Social

Se encarga de planear, diseñar y ejecutar estrategias de comunicación para difundir las funciones y programas de la Procuraduría Social, así como hacer seguimiento de las informaciones que sobre estos tópicos aparezcan en los medios de comunicación.

Contraloría Interna

Propone al Procurador los mecanismos de control internos para que el desempeño institucional y el uso de los recursos se apeguen a los lineamientos señalados por la normatividad.

Dirección de Administración e Informática

Le corresponde administrar los recursos humanos, materiales y financieros, formular los programas anuales operativos y presupuestarios, así como proveer los servicios informáticos.

Módulos Delegacionales

La Procuraduría Social tiene un módulo en cada delegación política del Distrito Federal. Estos módulos son representaciones donde los ciudadanos pueden asentar sus quejas y recibir orientación.

Programas especiales

Para completar su labor en el fomento de relaciones equilibradas entre ciudadanía y autoridades, la Procuraduría Social ha implementado programas especiales para la defensa de los derechos ciudadanos, en dos vertientes:

Apoyar a la ciudadanía en general en sus gestiones ante dependencias específicas.

Atender a grupos sociales prioritarios.

Estos programas no se limitan a la orientación. Sus tareas incluyen la recepción de quejas, los convenios y el trabajo interinstitucional, los enlaces con grupos sociales y Organismos no Gubernamentales especializadas, y la

canalización de las inquietudes ciudadanas hacia las instituciones adecuadas para cada caso.

En el primer grupo, el de gestión, se encuentran los programas: Apoyo al conductor, Atención en juzgados cívicos, Red de defensores ciudadanos, Unidades móviles.

En el segundo bloque, el de atención a grupos prioritarios, están los programas: Atención al indígena, Atención a la infancia y adolescencia, Participación de las mujeres, Atención a los adultos mayores.

Auxilia a los automovilistas en casos de:

Imposición de multas o infracciones injustificadas o improcedentes por presuntas faltas al Reglamento de Tránsito.

Daños ocasionados al vehículo por el arrastre de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Remisión injustificada de vehículos a centros de depósito vehicular (corralones).

Abuso o maltrato por parte de agentes de tránsito.

Los apoyos consisten en iniciar el procedimiento de revocación para obtener la devolución del importe de la multa o infracción, en caso de que resulten improcedentes, y tramitar el pago de los daños causados por el arrastre de grúas de la Secretaría de Seguridad Pública.

Además, se brinda orientación acerca de los trámites de control vehicular, así como de los programas "Hoy no circula", "Verificación vehicular" y "Parquímetros".

PROGRAMAS ESPECIALES.

Atención en juzgados cívicos.

Asiste a los ciudadanos involucrados en la comisión de infracciones cívicas, tutelando sus derechos en los juzgados cívicos, a donde suelen ser remitidos.

Algunas de las faltas más comunes a la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal cuya comisión es causa de remisión a juzgados cívicos son:

Orinar o defecar en lugares no autorizados.

Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.

Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas.

Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas.

Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos jurídicos.

Dañar árboles, césped, tierra o removerlos sin permiso de la autoridad.

Impedir o estorbar el uso de la vía pública.

Producir ruidos por cualquier medio o alterar la tranquilidad de las personas o el orden público.

Invitar a la prostitución o ejercerla.

La Ley es aplicable a personas mayores de 11 años y los infractores sólo pueden ser remitidos al juzgado por elementos de la policía preventiva.

Para apoyar al ciudadano, personal de la Procuraduría Social hace visitas continuas a los juzgados cívicos para verificar que la impartición de justicia cívica se realice con apego a estricto derecho y respeto a los derechos humanos.

También atiende las quejas o inconformidades presentadas por los detenidos o sus familiares por: demora en la resolución de la libertad o la detención, aplicación de multas o sanciones, maltrato o cualquier otro abuso o irregularidad por parte del juez cívico o del personal dependiente de éste.

Red de defensores ciudadanos.

Pretende fomentar una actitud participativa de la ciudadanía en las políticas de la administración pública, así como facilitar la gestión de servicios y quejas.

La Red está conformada por ciudadanos respetados por la comunidad y con vocación de servicio. Pueden o no provenir de organizaciones sociales, su labor es de carácter honorífico y trabajan en áreas delimitadas. Son capacitados por la Procuraduría Social, la cual respalda y coordina sus tareas:

Detectan irregularidades, ineficiencia o falta de servicios públicos en la comunidad que atiende.

Reciben las denuncias, avisos o peticiones de los ciudadanos en relación con los servicios públicos.

Gestionan ante la administración pública la solicitud de servicios o de mejoras, así como las quejas.

Unidades móviles.

Para acercar los servicios de la Procuraduría Social a las comunidades distantes de las oficinas centrales, varias unidades móviles circulan por las colonias prestando orientación jurídica y recibiendo quejas.

La orientación es en materia administrativa, social, condominal, inmobiliaria y sobre vivienda en arrendamiento. Las quejas son sobre irregularidades en trámites administrativos como:

Licencias de construcción.

Declaraciones de apertura.

Constancias de uso de suelo.

Actas de registro civil.

Inspecciones y clausuras.

Cobros indebidos de derechos por suministro de agua potable.

El teléfono para pedir la visita de una unidad móvil es el 52-09-66-81.

Trámites ante la Procuraduría Social.

La queja, la recomendación, la conciliación y el arbitraje son los procedimientos mediante los cuales la Procuraduría Social defiende los derechos de la ciudadanía e interviene en controversias de carácter condominal y en materia de arrendamiento.

La Procuraduría Social inicia sus actuaciones a petición de la parte interesada o de oficio en los casos en que el Procurador así lo determine.

Los procedimientos son ágiles y expeditos y se requiere sólo de las formalidades mínimas.

Ninguna queja o inconformidad interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación respectiva.

Los trámites se desarrollan

En materia de quejas por actos u omisiones del Gobierno del Distrito Federal.

En materia condominal.

En materia de arrendamiento.

En materia de quejas por actos u omisiones del Gobierno del Distrito Federal.

Para presentar una queja, el o los ciudadanos pueden hacerlo por vía telefónica, por escrito –vía fax, correo, correo electrónico o buzón en Internet– o acudiendo personalmente a la Subprocuraduría de Quejas y Recomendaciones de la Procuraduría Social.

La Procuraduría Social no atiende quejas anónimas.

Sólo se requiere plantear la causa de la queja con claridad. Eventualmente, si la naturaleza de la queja lo precisa, se le solicitará anexar alguna documentación para fundamentar mejor el trámite.

Si falta claridad a la queja, se solicita al quejoso aclararla o la subsanará la institución. Analiza la queja para ver si se admite o no. En caso de incompetencia de la Procuraduría Social, se indicará al quejoso la vía que procede. Si se admite la queja, investiga los hechos y solicita a la dependencia, permisionario o concesionario –parte requerida– un informe sobre los mismos. Ellos están obligados responder en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En la respuesta, si se confirman los hechos, deberán asentarse las razones de la acción u omisión que perjudicó al ciudadano. Si además la parte requerida manifiesta su disposición de cumplir con lo solicitado por el quejoso, dispone de 15 días hábiles para hacerlo. En caso de no haber respuesta de la parte requerida, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja.

Entonces la Procuraduría Social puede, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes y ejercer las acciones pertinentes (sugerencia o recomendación pública).

De acreditarse la improcedencia o la inexistencia de los hechos, la Procuraduría Social sobreseerá el asunto y notificará al quejoso las razones de esta decisión.

Son improcedentes ante la Procuraduría Social:

Los actos de carácter electoral o laboral.

Los relacionados con la seguridad del Estado.

Actos de los cuales haya tenido conocimiento el quejoso, seis meses antes de la presentación de la queja.

Asuntos sujetos a trámite de impugnación ante un órgano administrativo o en trámite jurisdiccional, o relacionados con una averiguación previa ante el Ministerio Público.

El trámite de queja concluye cuando:

Las partes concilien sus intereses.

La parte requerida dé respuesta satisfactoria al quejoso.

El acto motivo de la queja esté fundado y justificado, a juicio de la PS.

El quejoso manifieste expresamente su desistimiento.

Se emita, y en su caso, se haga pública la recomendación respectiva.

El domicilio de las oficinas centrales de la procuraduría social es Colima 161, Col. Roma también existen módulos de atención personalizada en cada delegación política. O en los teléfonos: 5 209 6666 fax 5 209 6655, o al correo electrónico subque@df.gob.mx.

Para este inciso la fuente de información es: la página de Internet www.supernet.com.mx/prosoc/ Procuraduría Social.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

CAPITULO I.

El abuso de autoridad se ha presentado siempre a lo largo de la historia de la humanidad; desde que ésta tiene memoria, ha existido la supremacía de aquel que es mas fuerte, ya sea física o económicamente.

Si bien es cierto que en nuestros primeros comienzos como especie humana, ésta ley del mas fuerte nos proveyó de una oportunidad de supervivencia, al ayudar a la selección natural a escoger a aquellos individuos más aptos para procrear y así depurar nuestra especie, al grado de que un débil e indefenso primate evolucionara hasta convertirse en el último peldaño de la escala evolutiva, también es cierto que en el momento en que estos primates se unen y crean una sociedad, se comienza a vislumbrar la necesidad de frenar o regular de alguna manera los excesos de sus lideres.

Las civilizaciones antiguas encontraron formas para controlar o castigar con gran rigor, a aquellos que abusan del poder; dado que existe un profundo resentimiento hacia un líder abusivo.

Dicha situación genera que distintas civilizaciones forjen el concepto de soberanía, al darse cuenta de que el verdadero poder de un pueblo radica en su gente.

Sin importar raza, cultura o localización geográfica. El fuerte tiende a abusar de su poder, sin tener consideración del débil. Y no es sino hasta que varios individuos débiles, se unen en contra de aquel que es fuerte, que este deja de abusar de su poder.

En el ámbito internacional, las diversas sociedades no se involucran en una solución, sino hasta que son afectadas directamente o hasta que se demuestre que están ante un peligro potencial.

Antes de Nüremberg, no se tenía muy claro el concepto de soberanía en el ámbito internacional, y nadie ponía en duda el derecho de un gobierno, para hacer con sus gobernados lo que mejor considerara.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se genera un interés internacional por proteger los derechos naturales de los seres humanos, y así es que la comunidad internacional comienza a cobrar influencia ante los diversos gobiernos, para proteger tales derechos.

Esta situación continúa hasta nuestros días, por lo que el problema del Abuso de autoridad sigue siendo una constante a nivel global.

CAPITULO II.

En sentido amplio: Autoridad es el estatus de una persona con respecto a otra en una relación de supra a subordinación.

En un sentido más estricto: “Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación modificación o la extinción de situaciones especiales, jurídicas o fácticas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”¹⁶⁰

Gramaticalmente, abusar significa usar mal, injusta, impropia o indebidamente una cosa. Asimismo, “autoridad es la potestad, facultad; el poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada; aquella persona revestida de algún poder, mando o magistratura; o el crédito que por su mérito se le da a una persona.”¹⁶¹

“Se produce el abuso de autoridad cuando, por parte de cualquiera de las autoridades que integran el Poder Público, se lesiona un derecho individual, ya por extralimitación en las atribuciones o por arrogarse poderes que no le corresponden.”¹⁶²

Nuestra legislación, muy apegada a los anteriores conceptos, establece los medios para identificar aquellas situaciones donde existe un abuso de autoridad, así como los medios para castigar este acto antijurídico.

¹⁶⁰ Ignacio Burgoa Orihuéla. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Porrúa. México. 1998. P. 64.

¹⁶¹ Eduardo López Betancourt. Delitos en Particular. Porrúa México. 1999. P. 315.

¹⁶² Guillermo Cabañelas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta. Buenos Aires 1981. P.52.

CAPITULO III.

El delito de abuso de autoridad es una conducta, de acción o de omisión, antijurídica y plenamente tipificada en nuestros ordenamientos jurídicos: arts. 108-114, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y arts. 69, 69 bis y 215, del Código Penal Federal.

La configuración del abuso de autoridad, requiere la comprobación plena de un dolo específico. Por tanto habrá que probarse la intencionalidad por parte de la autoridad.

CAPITULO IV.

La sociedad buscando un poder que sea representativo, ante los abusos de una autoridad determinada, se ve en la necesidad de organizarse y crear instituciones para su defensa en contra de tales excesos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un organismo descentralizado, encargado de la defensa de los derechos inherentes de todo individuo, derechos que se encuentran consagrados dentro de nuestras garantías individuales.

Dicho Organismo se encarga de emitir recomendaciones públicas a distintas autoridades, las cuales no tienen un carácter de coercitividad, en cambio si tienen gran peso socialmente hablando, por lo que ignorarla tales recomendaciones podría representar el suicidio político para el titular de algún cargo de autoridad. Lo que la convierte en un medio de defensa muy eficiente en contra de los abusos de autoridad.

La Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, es un Organismo instituido con el fin de vigilar y evitar y/o sancionar, los abusos por parte de las autoridades integrantes de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal.

Siendo, dichas autoridades Policías Judiciales y Ministerios Públicos, la Contraloría Interna es una suerte de policía para la policía, dado que emite desde Resoluciones Administrativas, hasta Averiguaciones Previas, en contra de estas autoridades, con el único fin de castigar, y/o prevenir, los delitos cometidos por los miembros de la Procuraduría General de la República.

El consejo de la Judicatura Federal, es el Órgano encargado de cuidar el debido ejercicio de los titulares del Poder Judicial Federal, lo cual nos habla de un esfuerzo constante por mejorar a nuestro sistema judicial así como para castigar a los miembros de éste poder que abusen de su investidura.

La Procuraduría Social, es un organismo de competencia local, que se encarga de procurar una relación equilibradamente los habitantes de la ciudad de México y sus autoridades. Y en su caso coadyuvar al particular en la defensa de sus derechos ante una autoridad abusiva.

El abuso de autoridad es algo que a todos nos molesta (excepto a algunas autoridades por supuesto), y que en general coincidimos que es algo que no debería de existir, sin embargo, es un mal del que en parte somos culpables, dado que, ya por miedo, o ya por comodidad nos cuesta trabajo enfrentar a una autoridad abusiva o corrupta, y cualquiera diría "Si es algo que siempre ha sido constante a lo largo de la historia, entonces es algo que es imposible de acabar." Pero creo que así se pensaba con respecto de enfermedades como la viruela, y la poliomielitis.

La solución a éste problema empieza con un solo individuo, que se revela y se defiende de los abusos por parte de las autoridades. Si hacemos lo posible por defendernos de éstos abusos, de acuerdo a lo que nuestras leyes establecen, entonces estaremos en buen camino, pues estaremos creando una conciencia y una cultura de respeto mutuo entre las autoridades y nosotros los gobernados.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFIA.

1. ¹ **Arias Ramos Juan y Arias Bonet Juan Antonio.** Derecho Romano II. Obligaciones familiares y sucesiones. Editoriales de Derecho Reunidas 1984.
2. ² **Báez Martínez Roberto.** Manual de Derecho Administrativo. Trillas. 1990.
3. ¹ **Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús.** Historia del Derecho Romano y de los derechos neo romanistas. Porrúa. 1983.
4. ² **Boquera Oliver José María.** Derecho Administrativo. Civitas. Madrid España 1996.
5. ¹ **Cardona Castro Francisco Luis.** Hitler. Editors S.A. Barcelona España 1991.
6. ¹ **Carmes Feiro José M..** Instituciones del Derecho Romano I Parte general. Buenos Aires. 1976.
7. ³ **Carranca y Trujillo Raúl.** Derecho Penal Mexicano. Antigua librería de Robredo de José Porrúa e Hijos. México. 1941.
8. ¹ **Carranca y Trujillo Raúl, y Carranca y Rivas Raúl.** Derecho Penal Mexicano Parte General. Porrúa. México. 1997.
9. ² **Carrara Francesco.** Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Vol.-V Temis. Colombia 1993.
10. ¹ **Cicerón, Marco Tulio.** En defensa de Milón. U.N.A.M. 1963.
11. ¹ **Cicerón, Marco Tulio.** Los oficios. Espasa Calpe. 1943.
12. ¹ **Cicerón, Marco Tulio.** Tratado de la República. Colección Sepan Cuantos. Porrúa 1978.
13. ¹ **Esquivel Obregón Toribio.** Apuntes para la Historia del Derecho en México. Porrúa México. 1984.
14. ¹ **Floris Margadant Guillermo.** Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge 1995.
15. ³ **Fontán Balestra Carlos.** Derecho Penal, Parte Especial. Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina 1990.
16. ² **Fraga Gabino.** Derecho Administrativo. Porrúa 1998.
17. ¹ **Gómez de la Cerna Pedro y Montalvan Juan Manuel.** Derecho Penal y civil de España. Librería del abogado México, 1982.
18. ¹ **Heydecker Joe J.** El proceso de Nüremberg. Bruger S.A. España 1962.
19. ¹ **Irigoyen Jaime.** El proceso de Nüremberg y el derecho internacional. P.L. Villanueva S.A. Lima Perú 1955.

20. ¹ **Kunkel W.** Historia del Derecho Romano. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1985.
21. ¹ **Lemus García Raúl.** Derecho Romano. (Sinopsis histórica); Limsa. México. 1977.
22. ² **López Betancourt Eduardo.** Delitos en Particular. Porrúa. México. 1998.
23. ¹ **López Betancourt Eduardo.** Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1999.
24. ³ **Maggiore Giuseppe.** Derecho Penal. Colombia 1989.
25. ¹ **Momsen Teodoro.** Derecho Penal Romano. Temis Bogotá Colombia. 1976.
26. ¹ **Morales José Ignacio.** Derecho Romano. Editorial Trillas 1989.
27. ¹ **Otis y Capdequi José María.** Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Editorial Aguilar 1982.
28. ¹ **Petit Eugene.** Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México. 1963.
39. ³ **Porte Petit Celestino.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa. México. 1982.
30. ¹ **Seco Ellauri Oscar.** La Antigüedad y la Edad Media. Edit. Capelluz Buenos Aires Argentina. 1980.
31. ² **Serra Rojas Andrés.** Derecho Administrativo. Porrúa. México 1999.
32. ² **Soler Sebastián.** Derecho Penal Argentino. Tomo V. Tea. Buenos Aires 1992.
33. ¹ **Tomas y Valiente Francisco.** Manual de Historia del derecho Español. Tecnos Madrid. 1988.

LEGISLACIÓN.

34. ² **Código Penal Federal.** Agenda Penal Federal. Congreso de la Unión. Ediciones Fiscales Isef, S.A. México. 2000.
35. ¹ **Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre Delitos del Fuero Común y Para Toda La República sobre Delitos contra la Federación**. Congreso de la Unión. Editorial Herrero Hermanos. México 1910.
36. ¹ **Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal**. Congreso de la Unión. Talleres Gráficos de la Nación. México 1929.

37. ¹ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Congreso de la Unión. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1931.
38. ¹ Códigos Españoles. El Fuero Real. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo I.
39. ¹ Códigos Españoles. Las Ordenanzas Reales de Castilla. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo VI.
40. ¹ Códigos Españoles. Las Siete Partidas. Imprenta de la Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra. Calle Jesús del valle N° 6 1848 tomo IV.
41. ² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso de la Unión. Porrúa México. 2000.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

42. ² Burgoa Orihuela Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México 1998.
43. ² Cabañelas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta. Buenos Aires 1981.
44. ² De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México 1999.
45. ² Pavón Vasconcelos Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Porrúa México. 1999.
46. ¹ Diccionario Enciclopédico Universal Credsa. Barcelona España 1972.
47. ² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa México. U.N.A.M. 1987.
48. ² Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. Buenos Aires, 1979.
49. ¹ Enciclopedia Universal Ilustrada Euro Americana Espasa Calpe S.A. Madrid 1977.
50. ¹ Gran Larouse Ilustrado Universal. Plaza y Jans S.A. Editores. Barcelona. 1981.
51. ¹ Las Grandes Épocas de la Humanidad. La Grecia clásica. Ediciones Culturales internacionales S.A. de C.V. 1986.
52. ¹ Manual de Historia Universal. Tomo III Edad Media. Espasa Calpe S.A. 1981. Tomo III.

OTRAS PUBLICACIONES.

53. ⁴ Cinco años del Consejo de la Judicatura Federal. Logros y avances. Publicaciones del Poder Judicial Federal. México. 2000.
54. ⁴ Consejo de la Judicatura Federal. Organización y funciones. Publicaciones del Poder Judicial Federal. México. 2000.
55. ¹ Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones especiales del Instituto Nacional Indigenista Norteamericano, México. 1949.
56. ⁴ Guía Técnica de la Dirección de quejas y denuncias. P.G.R. México 1992.
57. ⁴ Manual de Capacitación "Derechos Humanos" Enseñanza – Aprendizaje – Formación. Magdalena Aguilar Cuevas C.N.D.H. 1993.
58. ⁴ ¿Qué es el poder judicial de la Federación?. Publicaciones del Poder Judicial Federal. México. 2000.
59. ¹ Séptimo Congreso De Las Naciones Unidas Sobre La Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente. Septiembre de 1985.
60. ¹ Sexto Congreso De Las Naciones Unidas Sobre La Prevención Del Delito Y Tratamiento Del Delincuente. Septiembre de 1980.

PAGINAS DE INTERNET.

1. ⁴ www.cjf.gob.mx .
2. ⁴ www.cndh.org.mx www.cd hdf.com
3. ⁴ www.pgr.gob.mx/contralo/contralo.htm
4. ⁴ www.supernet.com.mx/prosoc/

Para la realización del presente trabajo, también se recurrió a: La técnica de investigación documental. De Carlos Bosch García. Obra editada por la Dirección General de publicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el año de 1978.